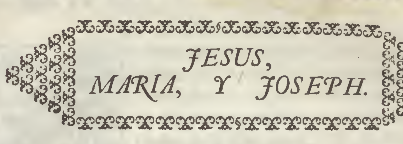
6.º



RESPUESTA

DEL LICENCIADO D. THOMAS Ximenez de Ocon, Theſorero Dignidad de la Santa Igleſia Cathedral de Segovia, Proviſor, y Vicario General del miſmo Obiſpado,

A

UN ESCRITO DADO A LUZ POR EL Licenciado Don Melchor Fuertes Lorenzana, Canonigo Doctoral de dicha Santa Igleſia,

SOBRE

La verdad de los hechos reſultantes de Autos ſeguidos entre los Señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Igleſia, y Don Julian Romano, Capellan de ſu Choro, en razon de ſi éſte, en virtud de la Union de una Capellania ſita en dicha Santa Igleſia, y de Patronato del Cabildo à otras, que goza, tiene à ella derecho, y à impedir al Cabildo, que la provea en otro.

Y

Fundamentos legales, con que ha procedido, obligando à algunos individuos del Cabildo à que depongan en dicha Cauſa de rebus actis in Capitulo, *no obſtante el juramento* de ſecreto ſervando, *ante ſí, y en ſu caſa.*

HIC CONFRINGES TUMENTES FLUCTUS tuos. Job 38. verſ. 11.

N. 1. I fuera empeño de mi ſolicitud reſponder en el miſmo eco à un Eſcrito, que en nombre de la Santa Igleſia de Segovia ha dado à luz el Licenciado Don Melchor Fuertes Lorenzana, Canonigo Doctoral de ella, con el titulo de Reſpueſta de éſta à un Manifieſto, que eſparcí, vindicando mi conducta, y procedimientos en la Cauſa, que en mi Tribunal ſeguian los Señores Dean, y Cabildo de ella con Don Julian Romano, de ciertas notas, que ſe me impuſieron en Carta eſcrita por éſta à las demas Santas Igleſias en el año de 1759. lograria mucha parte del vulgo la ſatisfaccion de ver, los que debian ſer exemplares de modeſtia, y circunſpeccion, baſtardear en ridiculas expreſsiones, con deſeſtimacion del aſſumpto, de ſus perſonas, y de ſu caracter. Ni eſto, que juſtamente podia ſuſpender toda mi determinacion à condeſcender al vulgo, que eſperaria en eſta mi reſpueſta un correſpondiente deſpique en los miſmos terminos, que le ha eſparcido el dicho Doctoral, fue ſolamente la cauſa, para que me reduxeſſe à ſatisfacerle con la mayor modeſtia. Bien reconozco, quaſi en todas ſus Clauſulas, expreſsiones ſatyricas, ponderaciones poco modeſtas, y aun él miſmo en el num. 137. lo proteſta; pero lexos de quererle imitar, conſidero, que el modo mas ſeguro de rebatir ſus hinchadas voces, es la modeſtia: en la ſuave arena ſe quebranta la ſoberbia ola del mar, à quien no pudo ſuprimir la muralla: en la ſuavidad de la almohada ſe ſuaviza la fortaleza del diamante; y el rayo, que quiebra la robuſtez del roble, ſe resbala en la delicadeza del lino: *Hic confringes tumentes fluctus tuos.* Si en el miſmo tono le reſpondiera, no iria conſiguiente à todos mis progreſſos en la Cauſa: todos han ſido en ſolicitud de la mejor, y mas eſtable paz, y armonía: nó les he de extraviar, degenerando en impolitico, que ſería fomentar la diſſenſion: *Nihil per contentionem à te fiat.* Paul. ad Philip. cap. 2.

2 Luego que reconocí el Papel con el humilde concepto, que tengo formado de mi dictamen, deferime al de perſonas virtuoſas, y doctas ſobre reſponderle. Algunos me decian, que el negocio ſe ponia en tal altura, que la reſpueſta ſería dar al público teſtimonio de la no mejor correſpondencia entre mi Comunidad, y entre mí; que ni para el gobierno de eſta Dioceſi ſería conveniente, por las conſequencias, que ſuele producir la deſunion. Eſtos ſin duda fundarian ſu prudente conſejo en el Chryſoſtomo *in Epiſt. 1. ad Theſſal. cap. 5.* pues ponderaban el aumen-

mento de la desunion con mi respuesta : *Convitiatus est, quisquam vituperavit? Tu claudè os tuum : si enim illud aperueris, concitabis magis ventum hunc. Non vides in ædibus, quando è regione duæ januæ, seu fenestræ oppositæ sunt, & flatus vehemens irruerit, si alteram clauseris, nihil valeat efficere flatus? Ita & hic duæ sunt januæ, os tuum, & os illius, qui te vituperat : si tuum os clauseris, omnem istum flatum extingues.* Tendrian presente sin duda, que el modo de rebatir, y suprimir el esparcido eco de nuestras disputas, era el silencio; porque la respuesta es provocar, segun cantó Lucrecio:

Sex etiam ac septem vidi loca reddere voces,
Unam cum faceres : ita colles collibus ipsi
Verba repulsantes, iterabant verba referre.

Otros me decian, aconsejandome el silencio, meditadas con reflexion las Clausulas de la Respuesta del Doctoral, que sería superfluo el responderle, porque lo superficial de sus razones, la inoportunidad de sus doctrinas, y la ninguna satisfaccion à mi antecedente Manifiesto le traeria el logro de la infeliz desgracia de Perilo:

Et Pharalis tauro violenti membra Perilli
Torruit, infelix imbuit auctor opus.

Otros me aconsejaban respondiesse, considerando, que el sufrimiento podia producir libertinage para prorrumpir en mayores desacatos : sin duda tendrian presente lo que dixo Lucano, lib. 8.

Jus, & fas multos faciunt Ptolomæe nocenteis.

En esta indiferencia determineme à tomar parte de todos los consejos: del que me aconsejaba, que callasse, tomé el no haver de contestar à la copia numerosa de fútiles proposiciones, y cuentecillos, que en el Escrito se mixturan : de los que me decian respondiesse, tomé el haverlo de hacer, entresacando lo que fuesse digno de contestarse. Con este modo médio, que es el seguro camino del acierto, segun cantó Horacio *de Arte Poet.*

Est modus in rebus, sunt certi denique fines,
Quos ultra, citraque nequit consistere rectum,

Encontré arbitrio, para vencer las dificultades, que se me pudieran ofrecer en responder, ò callar : en mi respuesta conseguiré, que con lo modesto, y suave de ella, se persuadan los prudentes, à que no intento encender el fuego de la desunion, sino apagarle, siendo la modestia de mi respuesta demonstracion de que en mi interior no hay lesion alguna, sino la mayor paz. Hugo Card. in illud : *Beati mites : mansuetudo est quasi hominis culcitra in lecto conscientiæ, ubi anima molliter requiescit, quæ lapides contumeliarum, detractionum, & injuriarum quarumcumque sibi inflictos amplexatur leniter, & sine læsione recipit* : porque si à las mordaces expresiones del Escrito, con igual mordacidad respondiera, sería lo mismo, que apli-

aplicar pedernal à pedernal , hierro à hierro , legitimo principio del fuego de la desunion : contestaré pues à los assumptos dignos de esto , y de esta suerte , ni se vituperará mi silencio , ni se reprehenderá mi ossadia.

3 Juzgo por dignos de contestacion los puntos en Derecho , que en la Respuesta del Doctoral se vierten : 1. Sobre si fue valida, ò no, la Union de las Capellanias , que dió motivo al Litigio : 2. Sobre si el Cabildo por las Concordias tiene el derecho de colar las Capellanias sitas en la Santa Iglesia , ò éste es privativo de la Jurisdiccion Ordinaria : 3. Si sin embargo del juramento *de secreto servando* , que hacen los Canonigos, sin necessidad de dispensacion les puede el legitimo Juez obligar à que declaren de *rebus actis in Capitulo* : 4. Si en assumptos de esta classe los Individuos del Cabildo deben comparecer ante el Juez , y en su casa , siendo presentados por testigos , à hacer sus deposiciones.

4 Tengo assimismo por digno de contestacion , y respuesta , con relacion de las expressiones , que en dicho Escrito se vierten , perjudiciales à la estimacion de mi Illustrissimo Señor Obispo , à la de los Señores Jueces , que en los incidentes de esta Causa dieron sus resoluciones nada favorables al Cabildo , y ultimamente à la mia satisfacer à todo. Empeño arduo parece , pero confio en la doctrina de San Leon Papa , *sermon. 3. in Epiphan.* el desempeño : *Nihil arduum est humilibus, nihil asperum mitibus.*

PRIMER PUNTO DEL DERECHO.

SOBRE SI FUE VALIDA , O NO , LA UNION de las Capellanias , que dió motivo al Litigio.

5 QUisiera , por no molestar al Público , ser tan breve en mi Escrito,que no fastidiára su lectura;pero haciendome el cargo de lo que dixo Horat. *de Art. Poetic. Dum brevis esse laboro , obscurus fio* ceñiréme quanto pueda , mas no tanto , que intentando ilustrar mas la vindicacion de mis procedimientos , quede en las sombras de la obscuridad , por la no inteligencia , la razon : no era de mi assumpto introducirme en la especulacion de este punto : por esto , aunque en mi anterior Manifiesto hasta el num. 19. exclusivè formé preludio sobre las diligencias que precedieron por parte del Cabildo para solicitar la Union ; sobre quanto se presentó à S. I. para que diesse su Decreto ; sobre lo reconocido , que el Cabildo se mostró por la prompta condescendencia de S. I. à su suplica ; sobre no haver reclamado de la Union el Cabildo en quatro años menos dos meses , hasta que sus Comissarios D. Pedro Vidal de Tovia , y D. Manuel Antonio Reboles , por su Carta de dos de Diciembre de 1756. ocurrieron à S. I. con relacion de considerar perjudi-

cial

cial à las regalías del Cabildo la clausula puesta en el Decreto, *de que en llegando el caso de las vacantes de las Capellanias unidas, aquel à quien correspondiesse la Capellania por annexion, entrasse en possession de ella por mandamiento del Tribunal*, y pidieron, ò que mandasse S. I. extender la Union sin esta clausula, ò proporcionasse el modo mas oportuno para sincerarles del cargo, que el Cabildo les hacía de que no huviessen dado parte de contener dicha clausula el Decreto, con todo lo demas expuesto hasta el referido numero en mi Manifiesto, no fundé en derecho si era válida, ò no la Union; lo primero, porque mi intencion fue el persuadir, que el Cabildo estuvo diminuto en la Carta que escribiò à las Santas Iglesias, diciendo solo en la clausula, *con el motivo de la Provision de una de las Capellanias de Choro*, sin expressar, que esta se hallaba unida, y para esto me parece era bastante el que en autos constasse el Decreto de Union, como constaba, porque con esto era verdadera esta proposicion, *la Capellania estaba unida*, y se disputaba *utrum valide, vel non*; porque *si non entis nullæ sunt qualitates*, segun dice el num. 19. *de eo quod non est, nequit disputari validitas, vel nullitas*: lo otro, porque *sub lite pendebat*; y aunque esta razon, que à mi me contuvo para no exponer mi dictamen, no lo fue, para que el Cabildo dexasse de recusarme para la determinacion de esta Causa, à cuya pretension deferí, sin que quisiesse, por evitar costas, que precediesse el conocimiento de la suficiencia de las causas, que para mi recusacion alegaron; y esto mismo hoy, sin nota en mi procedimiento, me permitia, *ex proprio sensu*, manifestar mi dictamen sobre este punto. Con todo, haviendo llamado los Autos para mejor instruirme de las razones, que à D. Julian Romano le asisten para solicitar se declare por válida esta union, vistos los Alegatos de bien probado por esta Parte presentados en 3 de Octubre, y 19 de Noviembre de 1759, he estrañado, que sin hacerse cargo el Autor de quanto en el ultimo se le dice, haya dado al Público su Escrito; pero mediante que dicho Alegato satisface à quantas razones el Autor propone sobre este punto, para responder à su Escrito en esta parte, valdréme de las clausulas del Alegato dicho.

6 La primera parte de este mi Escrito satisface à quanto el Canonigo Doctoral expone en los n. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 14. 15. 16. 17. y 19. de su Escrito. Todo su prolixo discurso en estos numeros se reduce à un breve sylogismo: la mayor, que la pone en el num. 2. es esta. Son indispensables solemnidades para la validacion de la Union, supuesta la evidente necessidad, ò utilidad de la Iglesia, el consentimiento del Cabildo; la citacion de aquellos, que sean interessados; el tratado, y conocimiento de las causas que se alegan; y el que se haga por públicas, y autenticas Escrituras: la menor, que la prueba en el num. 19. y 3. es, que las tres primeras faltaron en el Decreto de Union; y saca por consequencia en el mismo num. 19. primera, que la Union fue nula: 2., que el

el Capellan litigante no pudo adquirir derecho à la Capellania : 3., que el Cabildo no estuvo laconico en poner en su Carta escrita à las Santas Iglesias esta clausula : *Con el motivo de la Provision de una de las Capellanias de Choro*, y que no debió poner, segun en mi antecedente Manifiesto expuse : *Con el motivo de que el Cabildo quiso passar à proveer libremente una Capellania, que estaba unida.*

7 Dilatase en apoyar con autoridades un assumpto, que por principio elemental no hay quien le ignore; y es la necessidad de estas solemnidades para la validacion de la Union, descuidandose él, ò el Impressor en citar al Agustin de Barbos. *de Officio Episcop.* en la *allegat. 62. num. 21.* para probar ser necessaria la evidente necessidad, ò utilidad de la Iglesia para la Union, quando en este numero, y alegacion solo trata de la compatibilidad de la Dignidad, y Canonicato en una persona; y en donde trata para lo que le trae, es en la *alegacion 66. num. 15.* Aqui sí que viene aquello de *ut nemo in se se tentet descendere nemo, sed præcedenti spectetur mantica tergo*; pero con la licencia del Autor, distingole primeramente la mayor, por mas que el Paz Jordán, el Monaceli, y el Gallemart, à quien cita en las Anotaciones al Concil. Trident. *discurs. 8. num. 13.* y no es el Gallemart de quien es el discurso, sino del Card. de Luc. lo digan : Estas solemnidades son essenciales, y necessarias en la Union sujetiva, *concedo majorem* : en la Union en que, *æque principaliter unum unitur alteri, nego majorem*; porque no se altére con la distincion, me explicaré, y despues subsumiré : dos Uniones distingue el Cardenal de Luca *de Paroch. disc. 35. num. 6. §. Non negabamus* : Una Union sujetiva, y es quando un Beneficio, ò Capellania, Parroquia, ò Prebenda *efficitur membrum alterius*; otra, que la llama Union *per modum societatis*, y la describe ser, quando *æque principaliter unum unitur alteri*, ita Pitonius *Disceptat. Eccles. 9. num. 3. cit.* Sanchez *ad Præcept. lib. 7. cap. 29. num. 146. & plures alios.* Las solemnidades del conocimiento de las causas, y demas, dice el Cardenal, son necessarias solo quando la Union es sujetiva, pero no quando es *æque principaliter* : el Decreto de Union, sobre cuya validacion se ventila, es una Union no sujetiva, sino *æque principaliter* : V. md. Señor Doctoral, tiene confessado en su Escrito de 28. de Abril de 1758. al fol. 89. B. que esta union es *æque principaliter*, vease toda la plana, y se conoce, en que en el Decreto se manda, que de cada Capellania unida, quando vacasse, se libre mandamiento de possession, que es considerar una Capellania agregada à otra *per modum societatis* : con que con la debida modestia, tomese por respuesta à esta mayor el Señor Doctoral las palabras del Cardenal de Luca, que si éste no las dixera, no me atreviera à decirlas : *Hinc proinde extranei remanebant termini dismembrationis cadentes in prima specie Unionis, non autem in ista, & consequenter, quod dictæ auctoritates, ac similes non facerent ad casum.*

Com-

8 Compadeceme con esta legal fundada distincion haver cortado el passo tan en los principios al laborioso ataréo del Autor en acopiarnos autoridades, y textos, y asi por efecto de esta ha de ser preciso permitirle la mayor en alguna parte de las muchas, que contiene, y explicarsela en otras; es cierto, que para toda Union debe preceder evidente necessidad, ò utilidad de la Iglesia; pero no lo es, el que deba preceder el consentimiento del Cabildo, porque este se puede interponer *post Unionem factam*: Garcia *de Beneficiis, part.* 12. *cap.* 2. §. 2. *num.* 147. dado el caso que sea necessario, porque el Concilio Tridentino en la *sess.* 21. *cap.* 5. en que previene las Causas finales, y eficientes de la Union, no refiere este consentimiento. El Zerola *in praxi part.* 2. *verb. Unio, num.* 9. no le juzga necessario: Navarro *consil.* 10. *de Offic. & Potest. Jud. Deleg.* Riccio *Prax. For. Eccl. part.* 1. *ref.* 388. *num.* 4. no lo es el que invalidará la Union, si no precede el tratado, y conocimiento de las Causas, que para ella se alegan. Oyga el Señor Doctoral las palabras del ultimo Alegato de bien probado presentado por parte de Don Julian Romano, fol. 360. *Y porque el Testimonio nuevamente presentado califica, que en aquella Union (fue una, que se hizo en 12. de Noviembre de 1643. de varias Capellanias de la Santa Iglesia, que constan de Testimonio puesto en los Autos à pedimento del Cabildo desde el fol. 323. hasta el fol. 353.) se procedió, precediendo examen de testigos; pero de aqui no se infiere, que sea nula la Union de 27. de Febrero de 1753. porque aqui no le huvo: lo primero, porque en la Union del año de 1643. pidió el Cabildo la recepcion de testigos: lo segundo, en aquella no presentaron instrumento, por donde acreditassen la verdad de las Causas, como se hizo en la Union del año de 1753. presentando el Informe, y Acuerdo del Cabildo, que se formó, teniendo presentes las Fundaciones, Libros de Visita, y otros Documentos, segun consta de confession del Cabildo al fol. 9. b.* Me parece suficiente satisfaccion à la expression del Doctoral, y ciertamente, que el Abogado, que defendia à esta Parte tendria presente una doctrina del Señor Valenzuela Velazquez *en su consejo* 22. desde el *num.* 34. citando al Burgos de Paz *en el consejo* 32. *num.* 17. Quiero conceder al Señor Doctoral, que esta solemnidad se requiere *pro forma* para la Union; pero oyga al Señor Valenzuela en el citado num. hablando en terminos de otra Union: *Sufficit formam effectualiter impleri, & ita est resolutio recepta, quod quando forma respicit certum effectum, sufficit quod per æquipollens impleatur, æquipollens autem dicitur, quando est idem in effectu, & ita cessat objectio defectus formæ, cum completa fuerit sufficienter, & quando essemus in dubio, debet sumi interpretatio, ut actus sustineatur.* No quiero de marte proprio hacer aplicacion del texto, contentaréme con referir tres Clausulas del referido Alegato por parte de Don Julian Romano, fol. 360. b. *Y porque no es cierto, que S. I. en vista del Memorial del Cabildo, y del Informe de sus Comissarios pro-*

cedió à la Union, sino teniendo presentes en forma autentica las Fundaciones, las Rentas, los Llamamientos, todo relacionado en el Informe de los de la Contaduria del Cabildo, y aprobado por éste: Y porque sería hacer menos al Cabildo, Señores de Contaduria, Penitenciario, y Doctoral, si haviendo estos formado su Informe, con vista de las Fundaciones, y demás Documentos, pidiendo el Cabildo, que se tuviessen por justas, y justificadas las Causas, siendo éste el unico Interessado; y no pidiendo se recibiesse Informacion; se huviesse valido S. I. de testigos, que ni pudieran decir con un apice de noticia, ni instruccion, qual los Señores de Contaduria, y demás Comissarios: Y porque si huviera recurrido à recibir Informacion, el mismo Cabildo lo huviera resistido, juzgandola por superflua, mediante presentarse à S. I. un Instrumento tan autorizado, como era una razon extractada de las Fundaciones, Libros de Visita, y demás Documentos: Y porque la Union recayó sobre dicho Informe, sobre la Representacion de los Comissarios del Cabildo, y en su Decreto refiere las Causas, con arreglo à la Representacion, y Testimonio, que se le presentaba: fondeandose la razon por que se requiere la canonica solemnidad del conocimiento de las Causas para la Union, no se halla otra (segun refiere el Rebuff. *in praxi, tit. de Unionib. gloss.* 11. *num.* 2. sino porque la Union es especie de enagenacion; pero en esta, quando es *facta in utilitatem Eccl.* el defecto de la solemnidad no la vicia: Rebuff. *in Comp. alienatio rerum Ecclesiasticarum*, num. 35. *nonus casus est, quando alienatio est facta in utilitatem Eccl. tum etiam, si non intervenerit solemnitas canonica, valebit argumento pupilli ad Ecclesiam, & argumento legis quicumque Cod. de Bonis, quæ liberi: ubi dicit Baldus, quod valet auctoritas Superioris, etiam data ex intervallo, quando illa alienatio tenderet ad utilitatem Eccl. nam ubi in aliquo actu debet intervenire aliqua solemnitas, habito respectu ad certum finem, obtento fine, & effectu, per quem introducitur solemnitas, tamen actus valebit, & sufficiet, quod solemnitas postea interveniat Cap. si qua de Rebus* 12. *quæst.* 2.

9 Y porque suponiendo, que la segunda pregunta del Interrogatorio presentado por parte de Don Julian Romano en este litigio, se dirige à justificar la necessidad, y utilidad en la Union, hago presente al Autor del Manifiesto, lo que en el Alegato de bien probado por su parte dice fol. 303. *Y porque nada se prueba en contrario, que pueda desvanecer lo que llevamos expressado, ni en su Interrogatorio se halla pregunta, que se dirija à ello, ni al punto principal, sobre que es la disputa, à excepcion de la segunda; y aun ésta pudiera muy bien haverse omitido, como se hará patente: Y porque la segunda pregunta, si bien se reflexiona, puede ser superflua, porque lo mas que en ella se comprehende, lo tienen ya confessado mis Partes, además de que ya en Autos consta por el Memorial, y Representacion hecha à S. I. que las Causas, que se motivaban para solicitar la Union, era la utilidad, que se suponia resultaria de la assistencia de los Ca-*

 pe-

pellanes al Choro: pues oygame Vm. en paz esta reflexion, Señor Doctoral: Vm. no dice, que es escusada la pregunta para justificar la utilidad à la Iglesia en la Union de las Capellanias, porque en Autos consta por el Memorial, y Representacion, que se hizo à S. I.? Pues digame Vm. esse solemne conocimiento de las justas causas, que segun el Monaceli, que *Vm. cita en su num. 2. debet formiter constare in actis per examen testium*; tiene otro fin, que para justificar la necessidad, ò utilidad de la Iglesia en la Union? pues si el fin, que es este, le tenemos logrado, y Vm. le confiessa, de modo, que sea superfluo interrogar sobre él, saque Vm. pues ahora esta consequencia, que es la que saca el Rebuff. *ergo cum obtentus fuerit finis, & effectus, per quem introducitur solemnitas, licet non intervenerit, tamen valebit actus.*

10 Mas, Señor Doctoral, yo no niego la grande autoridad del Paz Jordan, y concedole à Vm. lo que en el Tom. 2. tit. 32. num. 99. dice: *Tertio loco requiritur pro solemnitate tractatus*; pero à esta proposicion pongame Vm. estas dos; una del Rebuff. *in Praxi, tit. de Unionibus, gloss. 11. num. 2. Licet requiratur consensus Capituli, quia unio alienatio est, non requiritur tamen tractatus, sicut in vera alienatione, quia in Clementina finali de rebus Eccl. non alienandis, non exprimitur de tractatu, sed de consensu*; vaya otra del Garcia *part. 12. de Benef. cap. 2. de Unione* §. 2. *num. 145. & 146. ad quintum ultra causæ cognitionem requiritur consensus Capituli, quamvis non requiratur tractatus*: quiero Señor Doctoral, que Vm. con la solida circunspeccion, que sabe, pese estas dos proposiciones: la del Paz Jordan, que Vm. pone, y la de Rebuff. y Garcia, que yo pongo, y sin molestarme en la relacion de los muchos Autores, que por su opinion cita el Garcia, oygame Vm. esta reflexion; para la autoridad del Paz Jordan, no hay mas razon, que su dicho; la del Garcia, y Rebuff. se sacan del Cap. y Clementina, en que se prescriben los requisitos para la Union, que es la Clement. *si una*, ya citada: ahora bien, esta Clementina no pide mas que el consentimiento del Cabildo, y de ninguna manera el que preceda el tratado, ò discussion, que el Paz Jordan requiere; con que me parece, que sobre el autorizado dicho del Garcia, y del Rebuff. tenemos el grave dicho de la Clementina, que semejante tratado no requiere.

11 La tercera solemnidad que el Autor del Manifiesto requiere, parece ser la citacion de los que puedan ser interessados en la Union, fundandolo, y bien, en el *cap. 6. sess. 7. de Reform.* del Concilio de Trent. en el Paz Jordan, en el Garcia, y en el Monaceli; pero mal en la Clem. 1. §. *ad hæc de Statu Monach.* porque de tal citacion alli nada se habla. Mas antes de entrar en la disputa, Señor Doctoral, digame Vm. quiénes havian de ser citados? Ya por Vm. responde el Cabildo en Carta escrita al Ilustrisimo Señor Obispo en 14. de Enero de 757. de que existe Testi-

timonio en Autos al fol. 54. Empieza asi: *Por nuestros Comissarios los Señores D. Pedro Vidál de Tovía, y D. Manuel Antonio Reboles, estamos enterados de lo que V. S. I. les ha insinuado por sus Cartas de 5. y 21. de Diciembre proximo passado en orden à la suplica, que de nuestra parte hicieron sus Señorias à V. I. para la aprobacion del Acuerdo, que esta Comunidad hizo, uniendo las Capellanias de Choro, que podian unirse, y no otras, y son de su libre presentacion, colacion, è institucion, sin perjuicio alguno de interessado, porque en ellas ni le hay, ni le puede haver.* En la misma Carta fol. 54. b. hay otra Clausula, que dice: *Solo estrañamos se persuada V. S. I. à que hariamos la Union de las de Choro, sin tener presentes sus Fundaciones, y quantas circunstancias pudieran obstar al fin, que deseabamos; todas las Capellanias de esta Santa Iglesia las proveemos, à excepcion de una: en las que hay llamamientos, se observan; y si algun interessado se considera agraviado, recurrirà al Tribunal; pero esto no cabe en las unidas; y si en la de Don Valeriano Lopez ha podido haver litigio, no sabemos haya sido à instancia de parte alguna; y quando le huviesse, no puede impedir la Union, la que para su subsistencia, y formalidad no necessita mas, que la aprobacion de V. I. y aun para cosas mas graves solo el Acuerdo del Cabildo, y aprobacion de sus Prelados han dado toda la firmeza excogitable, y es evidente, quando no hay, ni puede haver perjuicio de tercero, como en la Union acordada.* Supuesto lo dicho digame Vm. Señor Doctoral, ò al tiempo, que S. I. aprobó la Union havia interessados, ò no les havia; si les havia, por qué dice el Cabildo, *que no les havia, ni podia haver*? Si no les havia, à quienes se havia de citar? Además, de qué le parece à Vm. que aquella palabrita del Cabildo, *solo estrañamos*, no quiere decir en terminos de paz mas de lo que dice? Parecerále à Vm. que es como el emphasis significativo, que pone Vm. en el num. 90. de su Escrito, y le trae escoltado quando menos con la autoridad de un Tulio, (en donde se quiera, porque no cita lugar) vide Ovem. *lib. 1. Epigram. 16.* O tiempos! O costumbres! Pues el *solo estrañamos* es una Libreria entera. Esto mismo se lo tiene à Vm. dicho en su Alegato D. Julian Romano de 19. de Diciembre de 759. fol. 372. *Y porque reflexione la contraria, que justas quexas daria de S. I. si éste huviera dicho, que no debia creer al Cabildo, por ser parte interessada; aqui sí, que huviera amontonado las exclamaciones. Y porque ya está dicho, que no se debió citar para la Union respecto de las Capellanias de determinados llamamientos, no estando, como no estaban, vacantes al tiempo de la Union, à los parientes, porque no se podia decir in individuo quien era el interessado, porque el derecho, que le pudiera constituir tal, se havia de tomar desde el tiempo de la vacante.*

12 Yo no sé como el Doctoral no se ha hecho cargo en su Escrito de esta razon. Puede haverle merecido desprecio, pero à mi me mere-

re-

rece toda atencion. Oyga Vm. una doctrina del Rebuff. *in Praxi, tit. de Unionibus, gloss. 11. n. 8. Non requiritur tamen consensus Rectoris, sed ei ad suam vitam non præjudicatur, ideò non vocatur. Clement. ult. de rebus Ecclesiæ non alienandis: Nec est eidem insinuanda dicta unio, postquam illi non præjudicat*: de modo, que en la Union de un Beneficio Curado à otro, no se requiere la citacion del posseedor; porque no haviendo de tener efecto esta Union hasta la muerte de éste, en ella no se le perjudica. Barbos. *de Jure Eccles. lib. 3. cap. 16. num.* 41. Baxo de estos supuestos, quisiera yo saber: ò la citacion de estos, que nos quiere ahora figurar interessados, escusaba el volver à citar, quando vacassen las Capellanias unidas, que es quando havia de tener efecto la Union, ò no? Esto no lo dirá el Doctoral, à no ser que en las partes del Doct. Angelico, que tiene mas manejadas, que yo los Autos, hálle aquella *præscientia* de lo futuro, y en ella sepa, que Pedro, que era al tiempo de la Union interessado, lo será al tiempo, que ésta tenga efecto. Si no la escusa, para qué era aquella citacion? Además, la Union, que S. I. hizo en Febrero de 1753. surtió el efecto al tiempo que la hizo? No por cierto, sino que le ha de surtir quando vaque qualquiera de las Capellanias unidas. Pues quando suceda este caso, no manda S. I., que el Decreto de Union se presente en el Tribunal? Con que esta solemnidad podrá ponerse entonces, y era superfluo el que se huviera puesto quando se aprobó la Union; porque al tiempo de tener efecto ésta, es quando se podia parar algun perjuicio; y para precaver éste, se mandó acudir al Tribunal.

13 Parece que me desvio del credito, que se merecen las expresiones de la Carta del Cabildo, que asseguran no haver interessado à la Union, ni poderle haver; pues en este caso, con la vénia de Vm. Señor Doctoral, no es necessaria la citacion. El Garcia *de Benefic. part.* 12. *cap.* 2. *de Unione*, §. 1. desde el num. 135. hasta el 139. propone un Juez Executor mixto, ò para unir, ò para confirmar alguna enagenacion. Refiere dos clausulas, con que puede venir la Comission: una, *ut se diligenter informet*: otra, *vocatis vocandis*. En uno, y otro caso pregunta, si será bastante, que *extrajudicialiter se informet*; ò será preciso judicial conocimiento, y citacion? En los dos casos resuelve, que *si nullus est contradictor*, bastará el que *extrajudicialiter se informet*, para que su Decreto de Union, ò enagenacion se tenga por válido, y firme. Dice en el num. 138. *Præsumi pro ejus decreto, quando committit simpliciter, ut se diligenter informet.* Ita ex sententia Rot. *decis.* 716. *num.* 4. y en la *decis.* 160. *n.* 8. *part.* 2. Y en el num. 139. dice: *Quod non solùm videtur procedere, ubi non est clausula vocatis vocandis, & nullus est contradictor, sed etiam ubi est clausula vocatis vocandis, nullus tamen est contradictor, nec qui deberet vocari, ex quo etiam tunc proceditur extrajudicialiter.* Saque Vm. ahora esta consequencia: luego el Decreto de Union dado por S. I. de unas Capellanias, à que el Cabildo dice

no

no havia, ni podia haver intereſſado, (y ciertamente, que reſpecto de la litigioſa es aſsi, porque no ha havido quien haya contradecido la Union de ella) ſin citacion de intereſſados *per negationem ſuppoſiti*, ſerá válido, y firme.

14 Es cierto, que *ſi non vocentur vocandi*, dice el ſeñor Gonzalez al cap. *Sicut unire 8. de Exceſsib. Prælator.* que *ipſo jure nulla eſt unio.* Pero digame, quienes debieron ſer llamados mas que el Cabildo? Eſte no aſſeguró, que no havia otro intereſſado mas que él? Eſte no preſtó ſu conſentimiento? Lo que ſe tira à precaver no es el perjuicio de los que puedan tener intereſſe? Eſte no eſtá precavido, con que antes de dar poſſeſsion de la Capellania unida, ſe practiquen las diligencias en el Tribunal, que S. I. mandó en el Decreto? El Rebuff. no dice, que es ſuficiente para la validacion de la enagenacion, el que eſta ſolemidad *poſtea interveniat*? In Compendio: *Alienatio rerum Eccleſiaſticar. num.* 35? Tambien es cierta la doctrina del Barboſa, que cita *de Jure Eccleſ. lib.* 3. *cap.* 16. *num.* 51. en donde dá por nula la Union por defecto de citacion de los intereſſados, por defecto del conocimiento de Cauſas, y por defecto de expreſsion del valor del Beneficio. Pero pregunto, en el Decreto de Union de S. I. faltó alguna de eſtas tres coſas? Havia mas intereſſados, que el Cabildo, que fue quien preſtó ſu conſentimiento? En el Teſtimonio, que ſe preſentó à S. I. no ſe dice, que eſta Capellania es de libre proviſion del Cabildo? No aſſegura en ſus Cartas, que no ſe puede ſeguir perjuicio alguno? El conocimiento de las cauſas para la Union no ſe evaquó perfectiſsimamente por el autentico conocimiento del valor de cada Capellania, por donde ſe acreditó ſu tenuidad, y por lo miſmo no poderſe mantener los Miniſtros, ni obligarles à la aſsiſtencia al Choro? Pues por donde dice, que por defecto de eſtas ſolemnidades es nula la Union?

15 La mayor, y menor de ſu ſylogiſmo me parece, que eſtán ſuficientemente ſatisfechas; pero antes de ſacar las conſequencias, reflexioneſe quanto dice el Doctoral en ſus num. 4. 5. y 6. Se reduce à querer perſuadir la mayor del ſylogiſmo con la autoridad de S. I. quien en ſu Carta de 18. de Enero de 1757. eſcrita al Cabildo, pone las Clauſulas, que el Doctoral pone al num. 5. y de aqui infiere, que nadie dudará, que S. I. ſupone, que la Union de las Capellanias, que ſe pretendió hacer en el mes de Febrero de 1753. no tuvo efecto, ni validacion; pues es conſtante, dice, que S. I. no ſe huviera ofrecido à hacer de nuevo la Union de las Capellanias, ſi la primera la contemplaſe perfectamente hecha. Cada vez eſtraño mas, que el Doctoral en ſu Eſcrito no ſe haya hecho cargo de quanto por parte del Capellan ſe le tiene reſpondido. Oyga la Clauſula, que por parte de eſte ſe pone en ſu Eſcrito de 31 de Octubre de 1759. al fol. 296. *Y porque aunque ſe infiera de aqui, ſegun en el referido Eſcrito ſe dice, luego S. I. juzgó por requiſito preciſo, y eſſencial el conocimiento ju-*

 di-

dicial, no se inferirá, ni podrá probarse el que este faltó para la Union de 27. de Febrero de 1753. Y porque se ha de suponer por Testimonio, que existe al fol. 254. que los Comissarios del Cabildo en su Carta de 2. de Diciembre de 1756. suplicaron, que S. I. mandasse estender la Union, sin la Clausula, que pensaron perjudicial, y à este fin incluyeron la Union antecedente con Copia del Memorial, que dieron; debe tambien suponerse, que antes de escribir esta Carta los Comissarios, y en el mismo año por mi parte en el mes de Julio, como resulta de la cabeza del Compulsorio puesto en Autos al fol. 8. b. se puso en este Tribunal la pretension de que se le diesse Testimonio de la Fundacion de la Capellania de D. Valeriano Lopez, Representacion hecha por el Cabildo à S. I. solicitando la Union, y Decreto de Union, para pretender se declarasse esta Capellania por vacante, como incompatible con la que D. Joseph Martin gozaba en Duruelo. Con estos supuestos en la referida Carta de S. S. I. se dice, que para la perpetua subsistencia de la Union, que se pretende, juzgaba por preciso el conocimiento judicial; no porque la Union antecedente hecha la considerasse defectuosa por falta de requisito substancial alguno, sino porque en caso de hacerse la nueva Union, que pretendian los Comissarios, el conocimiento, que pudiera tomar S. I. en su Camara, le consideraba previso en su Tribunal. Y por qué causa? Porque sin esto el Decreto, que S. I. diesse à representacion de los Comissarios, le consideraba sin vigor, y expuesto à litigios, quales havian amagado sobre la Union de esta Capellania litigiosa, por la Demanda, que mi Parte puso en el Tribunal en el mismo año, y pocos meses antes, que los Comissarios escribiessen la Carta à S. I. de modo, que respecto de la Union antecedentemente hecha, que es la de 27. de Febrero de 53. no habló palabra en esta Carta S. I. sino respecto de la nueva Union, que se pretendia por los Comissarios, que en este caso, para libertarse de litigios en su Camara, fundados sobre Decreto, que proveyesse, juzgó por preciso el que el conocimiento judicial se hiciesse en su Tribunal. Y porque este sano sentido sin tergiversacion le manifiesta S. I. en su Carta de 18. de Enero de 57. que está al fol. 49. dice, reproduciendo su Carta escrita à los Comissarios, mucha es la autoridad de V. I., y grande vigor la dá mi aprobacion; pero no siendo negable de los Acuerdos de V. I., y de mi aprobacion el recurso al Tribunal de Justicia, debiendo V. S. I., y yo solicitar la mayor firmeza; me parece, que en uniforme armonía debiamos conspirar à que por autoridad de justicia se practicassen las diligencias previas para la Union. Forme ahora este entimema el Doctoral: Para la nueva Union, que el Cabildo pretendia se hiciesse, quitada la clausula del recurso à su Tribunal, juzgó por preciso S. I. el conocimiento judicial en su Tribunal de Justicia, para de esta suerte libertarse de que su Decreto de Union sirviesse por principio de Autos, y litigios entre Don Julian Romano, y Don Joseph Martin, sobre la pertenencia de esta Capellania: luego no haviendo havido este conocimien-

to en la Union de 1753. fue nula: negaráſe ſin duda eſta conſequencia, porque S. I. no juzgó por preciſo el conocimiento en la forma que le ponia, porque ſin eſto, ò ſu equivalente, dexaſſe de tener la Union por válida: puſole, porque las circunſtancias de ſu genio pacifico le ponian en el eſtrecho de complacer al Cabildo por una parte, y por otra no quererlo hacer por sí, para que otro dia no ſalieran arrepentidos de ſu pretenſion, pidiendo, que ſe quitaſſe otra clauſula del Decreto: S. I. queria ſe hicieſſe nueva Union por condeſcender al Cabildo: prueba bien clara de que tuvo por válida la anterior Union, porque eſtá muy bien, que la Union de 53. fueſſe válida, y que por los miſmos, que ſe hizo, ſe deshicieſſe. *Cap.* 1. *de reg. jur. cap. Cum acceſsiſſent de Conſt. cap.* 1. *in* 6. *de rebus Eccleſ.*

16 Ya dixe en mi antecedente Manifieſto à los num. 14. y 15. la Comiſsion, que ſe deputó al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo por el Cabildo, eſtando para proveerſe eſta Capellania, y que eſta la tuvieron Don Manuel Antonio Reboles, Canonigo Penitenciario, y Don Franciſco Gonzalez Texada, Canonigo, y con Relacion de una Certificacion del Secretario del Cabildo, de que exiſte Teſtimonio en Autos al fol. 56. y 250. B. dixe, que en el Libro de Actos Capitulares, en el de 19. de Agoſto de 1757. conſtaba, que dichos Comiſſarios dixeron *haver eſtado con S. I. y que les havia manifeſtado ſu conformidad en orden à que el Cabildo procedieſſe en las Capellanias, ſegun uſo, y coſtumbre, prevenian las Concordias, y havia procedido antes de la agregacion, que no ſe havia llevado à efecto.* Puſe à la letra las Declaraciones, que hicieron dichos Comiſſarios à peticion de D. Julian Romano, ſobre la reſpueſta que les dió S. I. ſin hacer reflexiones para calificar la contradiccion entre la reſpueſta que dieron, y la que eſtá eſtendida en el Acto Capitular, porque ſobran todas eſtas; ni puede deſvanecer lo ſólido de ellas quanto el Doctoral difuſamente en ſus nn. 13. 14. y 15. cavila. No puede negar el que dicho Reboles dice: *Que eſtá, en que la Comiſsion fue para decir à S. I. ſi hallaba, ò no algun perjuicio en que ſe proveyeſſe la Capellania por el Cabildo, mediante la no reſidencia del Capellan, y le parece no contenia la Comiſsion otra coſa.* Oyga V. md. ahora eſta reflexion, con que queda deshecha aquella razon fundamental, que V. md. pone en el fol. 8. num. 13. deſde aquellas palabras: *Mas ſi algun perjuicio, &c.* A la Dignidad Epiſcopal es cierto no ſe la podia ſeguir perjuicio, en que el Cabildo proveyeſſe eſta Capellania, porque S. I. pretendieſſe tener derecho à proveerla; pero no es cierto, que ſolamente ſe le pudieſſe ſeguir perjuicio, en que, ſin atender à la Union, la proveyeſſe el Cabildo; porque à mas de eſte perjuicio, havia el de que el Cabildo, ſin juriſdiccion alguna, citacion, ni procedimiento judicial contra D. Joſeph Martin de Nogales, poſſeedor de eſta Capellania, le deſpojó de ella, y citó para proveer, como todo ſe acredita del fol. 71. de los Autos. Recelábaſe el Cabildo, que S. I. tomaſſe la mano ſobre abrogarſe el Cabildo juriſ-

risdiccion, que no tenia, y despojasse, *de plenitudine potestatis*, al posseedor, porque no residia. Gutierrez *consil.* 1. *num.* 15. Tantean el vado, embiando la Comision à S. I.: por esso dice el dicho Reboles aquellas palabras: *Mediante la no residencia del Capellan*; con que, Señor Doctoral, vuelvase V. md. aquella consequencia: *luego si algun perjuicio podia seguirsele à la Dignidad, era el que, sin atender à la Union, passasse el Cabildo à proveer la Capellania.* Dice V. md. que de positivo no depone el dicho Reboles, sino con alguna duda, porque aquella palabra: *Está en que fue*, dice V. md. que en buen romance no es afirmar de positivo; yo no sé que asi sea, porque en buen romance, lo que quiere decir es, *que le parece* que fue la Comision, para ver si havia perjuicio à la jurisdiccion en que el Cabildo passasse à proveer esta Capellania, mediante la no residencia del Capellan. En qué Vocabulario ha visto el Doctoral que, *pareceme que esto fue*, es lo mismo que *dudo que esto fue*? Qué mas pudo decir el dicho Rebòles, quando el Secretario leyó el Acuerdo, que, *tengase V. md. que la respuesta que dimos, y nos dió S. I. está concebida en los terminos que llevo dichos, y no como se leen*: havia de decir, *es falso quanto V. md. dice*? No es asi? Esso era tener una crianza poco politica, y ciertamente, que pudiera aprender de este el Doctoral, para no inculcarse en su Escrito en las expresiones, de que abunda.

17. No es mi intento el hacer vacilar la fé del Secretario Capitular, para que nos trayga las doctrinas del señor Covarrub. y Gregor. Lop. fue solamente sencillamente manifestar lo que resultaba del Acuerdo, y deposiciones de los Comissarios.

18 Hace reflexion el Autor del Manifiesto en el num. 8. sobre que en el num. 7. de mi Manifiesto asseguré, que el Cabildo havia usado de la Union, y que no reclamó de ella en quatro años menos dos meses: hacela asimismo, sobre que para esto me valgo de la Declaracion Jurada de D. Bernardo Rodriguez, y que no pongo lo que depusieron los nueve Testigos presentados à esta pregunta; y el dicho Doctoral, que ha esparcido su Manifiesto en 24. de Mayo de 1760. no se hace cargo de lo que por parte de Romano se le tiene respondido à esta reflexion en su Escrito de 3. de Octubre de 1759. al fol. 293. B. haviendo passado siete meses, y 21. dias: *Y porque en el cierto supuesto de que la Union de la Capellania litigiosa, y demas surtió efecto, queda por sin duda el que no puede revocarse: Y porque la primera parte la califica la Declaracion que hizo D. Bernardo Rodriguez, en virtud del Auto de 31. de Agosto de 757. y está al fol. 28. en ella dice, que por agregacion, ò estipendio, le agregó el Cabildo la Capellania del señor Guemes, sin carga de Missas, y con sola la de asistir à las Horas Canonicas del Choro: Que havria como quatro años la gozaba, sin haverle dado el Cabildo Titulo de Colacion, ni possession alguna: Y porque suponiendo por la Copia de la Fundacion, compulsada à instancia del Cabildo, y que existe al fol.*

284.

284. que D. Garcia de Guemes, por su Testamento de 21. de Noviembre de 608. ante Juan de Herrera, Escribano Numeral de esta Ciudad, fundò esta Memoria con el situado annual de veinte mil y quinientos maravedis, para distribucion de horas en el Choro, es tambien de suponer, por la Compulsa del Acuerdo del Cabildo del dia 2. de Octubre de 1752. que principia al fol. 240. de los Autos, especialmente de la relacion del dicho Acuerdo, que está en Autos al fol. 243. B. que por el informe que hicieron los señores de Comission de Contaduria, que fue el mismo, que en nombre del Cabildo se presentó à S. I. solicitando aprobasse la Union, se dice, que la Capellania del señor Canonigo Guemes se hallaba vacante por dimission de D. Norberto Benito; que su renta era de 300. reales; la carga la residencia en el Choro con voz gruessa: Y porque tambien debe suponerse, que atendiendo à esta representacion, y la de que, segun el informe de los Comissarios del Cabildo, este intentaba se uniesse esta Capellania à las dos unidas del Canonigo Melendez, que posseía D. Joseph Prelado, ausente, à la Capellania de D. Martin Lopez, que gozaba D. Joseph Sagardiburo, ausente; y à la del Maestre Escuela Mora, que gozaba D. Bernardo Rodriguez, Presbytero, residente en esta Ciudad, con la del Canonigo D. Antonio Landao, que gozaba D. Francisco Bustos, tambien ausente; esto para el tiempo en que vacassen, quedando unida cada una à la que gozaba el Capellan de Choro mas antiguo, que á la sazon residiera; unió, y agregó en esta misma forma, y con estas condiciones todas estas Capellanias: Y porque de los quatro posseedores de ellas, ninguno, desde el tiempo de la Uuion, ha residido en esta Ciudad, sino D. Bernardo Rodriguez: Y porque en su Declaracion, que hizo en 1. de Septiembre de 757. dice, que havria como quatro años que la gozaba, que son los mismos, con corta diferencia, que havian passado desde 23. de Febrero de 53. que fue quando se hizo la Union, hasta el dia de su Declaracion: Y porque la residencia de solo D. Bernardo Rodriguez, y no de los demas Capellanes en la Santa Iglesia, al tiempo que se aprobó la Union, el tiempo en que D. Bernardo empezó à gozar la Capellania de Guemes, las circunstancias expressadas en el Informe del Cabildo de hallarse vacante, ser solo su carga la de assistencia al Choro con voz gruessa, y demas que van ponderadas, califican, que en virtud de la Union entró en el goce de esta Capellania D. Bernardo Rodriguez: ni lo desfigura la deposicion que hace el primer Testigo. A la 3. pregunta, fol. 229. B. dice: Que el Cabildo no intervino en encargar à D. Bernardo Rodriguez el cumplimiento de esta Capellania, y que solo el Testigo, como Superintendente, que era de Capellanes, mandò à dicho D. Bernardo assistiesse al Choro, y cobrasse la renta: Notase la contradiccion que hay entre el dicho de este Testigo, y la deposicion de D. Bernardo. Este dice, que el Cabildo le agregó la Capellania, y que en esta conformidad la posseía: el Testigo dice, que el Cabildo no intervino, siendo de reflexionar el que se le huviesse olvidado à D. Bernardo la circunstancia tan irregular de no ser el Cabildo quien le mandó entrar en el goce, sino un Canonigo, quando se nos quiera hacer creer, que un Canonigo tan re-

reverente à su Cabildo, sin orden de este, passasse à proveer esta Capellania, Memoria, ò como la quieran llamar, por si solo, privando à los demas Capitulares de la accion, y voto, que à no estár hecha Union, tenian para proveerla, y mas quando al fol. 248. resulta, que esta misma Capellania en el año de 749. se proveyó por mayor parte de votos en D. Andres Obregon; y al fol. 249. resulta, que en el año de 751. se proveyó del mismo modo en D. Norberto Benito; y el Cabildo, en Carta escrita al señor Obispo, y al fol. 55. de Autos, dice, que no quisieran hacer las Comisiones intolerables, sobrandolas estár todas sujetas à darles parte de quanto se hace, y cumple. Mas adelante dice: *El no haverse librado Titulo de ella, segun D. Bernardo dice, en vez de desbaratar la Union, la prueba mas evidente.* El que no se haya hallado Acuerdo Capitular, prueba haver tenido el Cabildo por bastante el Decreto de Union. El que el Superintendente de Capellanes le encargasse del cumplimiento de cargas, interin que el Cabildo hallaba sugeto de vóz gruessa, es voluntario efugio del Doctoral; porque ni el Superintendente de Capellanes, ni el Capellan en sus Declaraciones lo dicen, ni mientan este encargo interino; que si assi huviera sido, no huviera continuado por mas de cinco años, que lleva de goce de esta Capellania D. Bernardo.

19 Vamos ahora sacando consequencias, señor Doctoral: luego tuvo efecto la Union de 27. de Febrero de 1753. respecto de esta Capellania de Guemes. Esta consequencia, aunque V. m. me la niegue, no me la negará ningun otro: luego toda la Union, y segun que comprehende todas las demas Capellanias, tuvo efecto. Antes que V. m. me niegue esta consequencia, oyga V. m. esta Doctrina. El Carden. de Luc. *de Beneficiis part. 1. disc. 49. num. 8.* dice estas palabras: *Atque hinc resultabat opus non esse docere de efectuatione Unionis in singulis Ecclesiis, quoniam ubi unio est unica complexiva plurium Beneficiorum, tunc intrat recepta conclusio, quod efectuatio in parte operatur efectuationem in omnibus.* Garz. *de Benef. part. 12. cap. 2. num. 294. Regula ista revocatoria* (es la 12. de Canceleria) *non videtur intrare, si saltem in parte unio sortita fuit efectum, nam tunc dici non potest unionem suum non fuisse sortitam efectum*: luego toda la Union tuvo efecto: luego el Cabildo no pudo, ni debió ser oido, pretendiendo la nulidad de una Union maduramente acordada por él mismo. Es Doctrina del Salg. *de Reg. Prot. part. 2. cap. 8. num. 61.* Valenzuel. *Cons. 175. num. 29.* Qué exclamaciones huviera amontonado el Doctoral, si luego que por parte de Romano se me presentò el Decreto de Union, y se hizo constar haver vacado el Cabildo la Capellania unida, huviera yo puesto en possession de ella à Romano? Entonces si que huviera buscado en el Vocabulario expressiones para ponderar este atropellamiento, sin hacerse cargo, que *manumissor si fraudem se fecisse creditoribus, ut revocet libertates, audeat dicere, audire non debet ex leg. Transact. finita. C. de Transact. ex leg. Filios. C. de Revoc. his quæ in fraud. credit.* Ni le graviaria en no otorgarle

la

la apelacion en este caso. Marant. *de Ordin. Judic. 6. part. princip. tit. de appellat. num. 306.* Gutierrez *Consil. 10. num. 20. nec etiam admittitur appellatio in actu, quem quis approbavit, quia ab eo non potest appellari*; pero nada de esto executé: llevélo por los terminos regulares; y de esta atencion mia, el Doctoral no se ha hecho cargo.

20 Vamos à la respuesta, que la tiene el Doctoral por clave para rebatir estas, y otras reflexiones sólidas: Vea el Lector el num. 9. del Escrito del Doctoral, en que, aun dado el caso de haver tenido efecto la Union, y no haver de ella reclamado el Cabildo, dice, no puede conducir para que la Union, que por falta de solemnidades fue nula, se constituya válida, segun aquel vulgar principio de Derecho: *Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.* No reparo en aquella expresion *de error craso*; pero repare el Doctoral *el cap. 3. Cum nos, de his quæ fiunt à Prælatis sine consensu Capit.* Es el caso, de una Union de una Iglesia à un Monasterio, contradiciendolo el Cabildo: (cuyo consentimiento supone el Autor por requisito preciso para toda Union) el Ordinario, successor del que hizo la Union, intentó revocarla; y dice su Santidad, que aunque aquella donacion, ò union *de rigore juris* no valga; pero si el Cabildo posterior à la Union *eam habuit ratam*, fue válida, infiriendo de este texto la Glossa, que *quod de jure non tenet, aliquando ratihabitione confirmatur, argum. cap. prim. extra de Transact.* Oyga V. m. estas consequencias: *Ergo quod initio vitiosum est tractu temporis potest convalescere*: luego, aun quando en el Decreto de Union huviera faltado alguna solemnidad de las que debieron preceder (que no faltó) haver usado el Cabildo de esta Union en la Capellania de Guemes, fue una ratificacion, que la daba todo el vigor, y firmeza: luego no es error craso (que V. m. llama) inferir contra esse principio vulgar, que V. m. apellida, *que el gozar D. Bernardo la Capellania, que se le unió, es prueba de la validacion de la Union.*

21 Pero demos el caso, que esta Union fuera nula por falta de solemnidades: mi intento en la primera Clausula de mi anterior Manifiesto, se reduxo à persuadir, que el Cabildo estuvo nimiamente laconico en la Carta escrita à las Santas Iglesias, y que debió decir: *Con el motivo de que el Cabildo quiso passar à proveer libremente una Capellania de Choro, que se hallaba unida, para dar à la causa el momento, que merecia*: para que se pueda decir, que esta Capellania estaba unida, es necessario otra cosa, que el que en Autos conste el Decreto de Union, *quidquid sit*, que éste sea valido, ò no lo sea? Si yo huviera dicho, que el Cabildo debió decir que era una Capellania validamente unida, vendria muy bien el que el Doctoral capitulasse en su num. 2. la satisfaccion, con que enmendaba la Carta del Cabildo, que en el num. 4. fol. 4. juzgue por del assumpto el preguntarme, qué fundamentos tuve, para decidir tan

ma-

magiſtralmente ſobre ello ; pero para llamar à eſta Capellania unida, es neceſſario mas que el que haya Decreto de Union de ella ? Es cierto, que *unio eſt quid facti* ; y que no ſe preſume, ſi por el que ſe alega no ſe prueba ; y en eſto van conformes no ſolo los Autores, que cita en ſu num. 4. fol. 4. ſino todos, *ut videre eſt* ; apud Cardinalem de Luca *in Anotat. ad S. Conc. Trid. diſcurſ. 8. num. 28.* pero quando de la Union hay Titulo explicito, ò Decreto expreſſo, como en la preſente, y conſta del Decreto de Union, fol. 10. de los Autos, no incumbe al que la alega el probarla, porque *in claris, & expreſsis non datur probatio* ; y ſolamente podrá eſtár la dificultad ſobre la validacion de la Union. Oyga las palabras del Cardenal de Luca, ya citado : *Quando autem adeſt Unionis titulus explicitus, tunc nulla cadit quæſtio probationis, cum ea non detur in claris, & expreſsis, ſolumque intrat quæſtio poteſtatis, ſeu validitatis*; luego con ſolo el Decreto de Union, que es expreſſo en Autos, ſe puede decir eſta Capellania unida, aunque ſe dude, ſi fue válida, ò no la Union ; luego haviendo expreſſo Decreto de Union, no incumbe al Capellan el probarla ; luego aun quando ſe dude de la validacion de eſta Union por el defecto de ſolemnidades, eſtá bien dicho, que eſta Capellania eſtaba unida ; y no explicando eſto el Cabildo en ſu Carta à las Santas Igleſias, eſtuvo laconico.

PARTE SEGUNDA.

CONTESTACION A QUANTO EXPONE EL DOCTORAL en ſu Eſcrito deſde el num. 20. haſta el 57. uno, y otro incluſivé, ſobre ſi el Cabildo por las Concordias tiene el derecho de colar las Capellanias, ſitas en la Santa Igleſia, ò eſte es privativo de la Juriſdiccion Ordinaria.

22 SUpongo con el Autor del Eſcrito en ſus num. 21. y 22. los Capitulos, que en ellos ſe refieren de la primera Concordia celebrada en el año de 1456. entre los Iluſtriſsimos Señores Obiſpos de Segovia, y ſu Cabildo ; y la ſegunda entre los miſmos celebrada en el año de 1465. ſobre proviſion, y colacion de las Dignidades, Prebendas, y Capellanias de la Santa Igleſia de Segovia, por eſtár fielmente traducidos ; pero mal ſupone él en ſu num. 21. por digno de notar el que ſiendo la primera Concordia, como fue, Sentencia arbitraria, la llamé Concordia, quanto él miſmo en ſu Eſcrito de 28. de Abril de 1758. al fol. 89. b. de los Autos, dice eſtas palabras: *Se alterarian preciſamente los derechos, que mi Parte ha tenido, y tiene ſobre todas las Capellanias en virtud de las Concordias*: no las huviera pueſto en el numero plural, ſi à la Sentencia arbitraria no la llamaſſe Concordia : luego qué mucho, que ſiguiendo ſus expreſsiones, aſsi la llame ? Ni podrá negar, que eſta, que

unas veces ha llamado Concordia, y otras Sentencia arbitraria, fue un Compromiſſo entre el Señor Obiſpo, y el Cabildo; menos podrá negar, que el Compromiſſo es eſpecie de tranſaccion. Dominus Valenzuela *conſ.* 11. *num.* 3. Molin. *lib.* 4. *de Primog. cap.* 9. *num.* 10. Valer. *de Tranſact. tit.* 2. *quæſt.* 4. *num.* 9. ibi: *Et cum compromiſſum tranſactionis ſpecies ſit, de uno ad alterum valet conſequentia*; y por los efectos ſe conoce, ſegun el Burgos de Paz *conſ.* 19. *num.* 24. *Sententia de partium conventione lata non excludit remedium læſionis, vel erroris exceptionem.*

23 Supongo tambien no es del caſo, para el punto que ſe ventila, el que al haver referido la 2. Concordia, ſe huvieſſen expreſſado aquellas palabras de ella, *cerca del proveer, y colar de los Beneficios, que ſon dentro de dicha Igleſia*; ni eſto aclara mas el derecho del Cabildo ſobre el de conferir las Capellanias, ſegun dice el Doctoral en ſu num. 22. y 23. porque aunque la Concordia empieza con eſtos terminos, *cerca del proveer, y colar,* no ſe infiere, que en el Capitulo que habla en razon de las Capellanias, la palabra *proveer*, ſea lo miſmo, y comprehenda el colar, è inſtituir; porque aunque el *providere* en algunos caſos pueda comprehender el *conferre, & inſtituere*, pero no en todos; y aſsi la Gloſſ. à la palabra *proviſioni* de la Clementina ult. *de Electione*, dice: *Latum verbum, quod poteſt comprehendere nominationem, poſtulationem, præſentationem, & collationem.* Infiera ahora el Doctoral *poteſt comprehendere*: luego no en todos los caſos comprehende; porque ſeria inferir, de un principio contingente, una conſequencia en materia neceſſaria: y en qué caſos la palabra *providere* no comprehenderá la palabra *conferre, & inſtituere*? Para eſto nos governarán las doctrinas del Garcia *de Beneficiis* 1. *part. cap.* 6. *num.* 32. *y* 33. y la del Gonzalez *ſuper Regulam, gloſ.* 16. *num.* 11. *y en la gloſ.* 17. Eſtos, conformes aſsientan, que ſobre ſi el *conferre* comprehende al *providere*, ſe ha de ſylogizar de diſtinto modo, quando *ponitur à lege*, de quando *ponitur in ſcriptis*, y en materia odioſa, y reſtringible. La de que tratamos es una materia odioſa, y reſtringible, con que me parece no ſerá mucho el que la palabra *providere* no comprehenda, hablando ſobre Capellanias, la colacion, ni inſtitucion.

24 Empieza el primer Capitulo de la ſegunda Concordia, diciendo: *En el debate, que es ſobre la proviſion, y colacion de los Beneficios de la Santa Igleſia.* Entra determinando, y dice, que las Dignidades ſe provean ſolo por el Señor Obiſpo: que los Canonicatos, Raciones, y medias Raciones, que vacaſſen en los quatro meſes ordinarios, ſe haga de ellos *colacion* por el Señor Obiſpo, y Cabildo; pero que el Señor Obiſpo gratifique con los Canonicatos, y demas Prebendas; cuya proviſion por turno le correſponda à quien bien quiſiere; y lo miſmo el Cabildo en los que por ſu turno le toquen: de modo que haſta aqui, reſpecto de los Canonicatos, Raciones, y medias Raciones, que vacaſſen en los quatro meſes ordinarios,

tenemos establecido el nombrar, gratificar, y proveer proprio, y privativo del Señor Obispo, ò del Cabildo; pero el dar la colacion de estas Prebendas, que el Señor Obispo, ò Cabildo proveyesse, no se hace privativo de qualquiera de los dos, sino que la deben hacer *insimul* el Obispo, y Cabildo, como assi se observa. Los mismos giros, y terminos, con que se entabla la segunda Concordia, dan à entender se iba haciendo separacion entre el *proveer*, y *colar*; y de aquello, que por sí solo proveía el Cabildo, ò el Señor Obispo, se entablaba la colacion por comun entre los dos. Sin violencia, reflexionando el Capitulo de la Concordia sobre Capellanias de la Santa Iglesia, en él no se hace mencion de colacion, solo de provision: ésta se dice propria del Cabildo, sin el Señor Obispo. No se niega, que lo sea, pero contengase en los limites de la Concordia, provea, y nombre Capellanes enhorabuena, pero no haga colacion, ni institucion à los nombrados, porque no hay expression en la Concordia, que haga propria del Cabildo la institucion, y colacion de las Capellanias. Era el debate, y contienda sobre la provision, y colacion de los Beneficios de la Santa Iglesia; pero al tiempo de concordar sobre Canongias, y demas Prebendas, se entabló la provision de ellas por propria del Cabildo en su turno; pero la colacion, è institucion de las mismas Prebendas, que el Cabildo proveyesse, se entabló por propria del Obispo, y Cabildo *insimul*; y sobre Capellanias, la provision se dice propria del Cabildo; pero sobre la colacion nada se dice, porque ya se sabe, que *à jure* compete al Ordinario.

25 Supongo tambien no hacia al caso, ni era del assumpto el referir la aprobacion Pontificia interpuesta à la 2. Concordia *in forma specifica* en el año de 1552. no por el Señor Paulo III. segun dice el Doctoral en su num. 24. porque el Papa, que la confirmó, se llamaba Julio. A lo menos (si yo no me equivoco) assi empieza la Bula de Confirmacion, de que está puesto Testimonio en Autos, al fol. 83. porque la aprobacion interpuesta à las Concordias, no las dá mas fuerza, ni vigor, que aquel que tienen por el contrato de las Partes; y assi, sin embargo del Decreto de Confirmacion, y Aprobacion, las Partes transigentes tienen derecho à revocar la Concordia. Anguiano *lib. 3. de Legib. controvers. 6.* Barbos. *in cap. Cum accessissent de Constit.* Solorz. *tom. 2. de Jure Indiar. lib. 1. cap. 2. num.* 27. citat. à Valeron *de Transact. tit. 1. quæst.* 4. desde num. 12. hasta el 17. con que las razones mas fuertes, convincentes, y eficaces, que el Doctoral dice, necessitaba, supuesta la aprobacion Pontificia, para probar ser proprio de la Jurisdiccion Ordinaria el derecho de colar las Capellanias, no sé en qué las funde.

26 Supongo tambien como cierto, que el Fiscal General Eclesiastico diligenció en los Oficios Numerales de Notarios de este Obispado, averiguar si se havian hecho en el Tribunal colaciones, è instituciones de Ca-

pe-

pellanias de la Santa Iglesia, porque S. I. quiso actuarse de lo hasta aqui sobre esto observado, y en ellos se hallaron los exemplares, que en el num. 2. de mi Manifiesto anterior expongo, que pediria D. Julian Romano, porque les considerasse oportunos para su derecho, sin que haga al caso para el derecho que se ventila, que estos sean pocos, ò muchos, ni el voluntario efugio del Doctoral en su num. 27. à sacar las cosas de su quicio, queriendo hacer Capellanias Laicales, porque él quiere, à las que son Eclesiasticas, *ut ex actis constat*, y ciertamente debiera haver omitido las reflexiones, que en este num. hace, adelantando sobre lo que en este particular se le tiene dicho por D. Julian Romano en su Escrito de 19. de Noviembre de 759. seis meses antes que el Doctoral diesse à luz su Papel, dice asi al fol. 364. *Y porque los exemplares de Capellanias de la Santa Iglesia, y de Patronato del Cabildo, que se han colacionado por el Ordinario, acreditan en debida forma no perjudicarse los derechos del Cabildo, en que para entrar en possesion de las Capellanias unidas se acuda, segun el Decreto de Union, al Tribunal Eclesiastico; ni es de creer, que se huviera colacionado la Capellania de Francisca de Soria, no siendo colativa, ni el que no lo sea, lo califica en Autos la contraria: Y porque menos consta, que sea Patronato Laical la Capellania de Juan Muñoz de San Martin: Y porque constando del Testimonio al fol. 267. que se repartió el Despacho de esta Capellania entre los Notarios Numerales; que à ella se opuso D. Francisco Obegero, es voluntario el negar, que sería para que el Ordinario, quando menos, le librasse el mandamiento de possesion.* (que es lo que manda el Decreto de Union se haga en el Tribunal) *Y porque el que haya en la Santa Iglesia la Capellania de D. Manuel Antonio Gonzalez de Segovia, lo califica la Certificacion del Secretario del Cabildo, que está testimoniada al fol. 272. Y porque del mismo modo acredita estár fundada en la Santa Iglesia la Capellania de Isabél Suarez la Certificacion del Secretario del Cabildo al fol. 273. b. Y porque querernos ahora poner en duda la situacion de estas Capellanias en la Santa Iglesia, y ser por su naturaleza Eclesiasticas colativas, sin calificarlo en debida forma, quando à favor de mi Parte hay Certificaciones del Secretario del Cabildo, que dice estár sitas en la Santa Iglesia, Testimonio de los Notarios Numerales, dados con remission à los Autos, que en sus Oficios se hicieron, è Instituciones Canonicas, que de estas Capellanias se dieron por el Ordinario, no debe merecer aprecio en la consideracion de Vmd.* Y en el mismo fol. b. dice: *Y porque el recurso al Tribunal en el primer exemplar de la Capellania de Diego Ruiz de Heredia, que está al* fol. 262. b. *Una de dos, ò fue preciso, como dice la contraria en su Escrito anterior al* fol. 306. b. *por razon del parentesco, ò por haver tenido dispensacion del Orden de Presbytero: si fue por el parentesco, se inferirá, que en todas las Capellanias à que sean llamados parientes, ò Presbyteros, hijos del Obispado, ò con otra qualidad, para discer-*

cernir , si esta assiste al nombrado por el Cabildo , será preciso recurra al Tribunal : si fue por razon de la dispensacion del Orden de Presbytero , esta solamente pedia el que en el Tribunal se presentasse la dispensacion para justificar las Preces ; pero no el que en el Tribunal se le huviesse de dar la colacion , como se le dió , y resulta al fol. 262. Al fol. 265. dice : *Y porque en todas las Certificaciones del Secretario del Cabildo , que testimoniadas se compulsan en los expressados Testimonios , no dice , que el Cabildo colacionó la Capellania , ò reservó colacionarla , prueba la mas fuerte de que sabia , que no tenia este derecho.*

27 Supongo tambien , que quanto expone el Doctoral en su num. 28. no hace para calificar por falsa la proposicion en mi Manifiesto al num. 20. *Y ultimamente , es de suponer , porque assi lo dicen , sin que conste hasta aqui de Autos , que el Cabildo ha colacionado varias Capellanias de la Santa Iglesia.* Porque aunque el Doctoral diga , que al fol. 288. *b.* y 289. (en cuyos folios no hay nada de lo que dice) hay un exemplar de haver recibido de mano del Señor Dean la colacion de la Capellania del Canonigo Moreno D. Andrés Obregon. Esta Capellania no es mas , que una , y no varias , (que es mi proposicion) ni el que á D. Julian Romano le constasse haver él mismo en esta forma recibido la colacion de las Capellanias , que goza en la Santa Iglesia , prueba el que de Autos constasse esto mismo , que es la segunda parte de mi proposicion ; lo qual supuesto , respondiendo por menor al Catalogo de dudas , que excita en su num. 30. es cierto , que la Concordia es correspectiva , *& nemo potest juvari ex ea , nisi doceat pro sua parte adimplevisse* : mas esto solo es en el caso , de que por parte del que no la observa , pueda haver culpa , que entonces es cierto , que *in pœnam doli corruit* toda la Concordia, y à haverse de entender con la generalidad , que el Doctoral quiere , era preciso no se pudiesse dar caso , en que de una Concordia comprehensiva de muchos Capitulos , se pudiesse prescribir en unos , quedando en los demás firme ; porque con la observancia de unos Capitulos *corrueret tota Concordia* , lo que no sucede assi. Oyga al Valeron *de Transact. tit. 6. q. 3. num. 31. Observantia autem in capitulis separatis , non proficit quoad ea, in quibus non est observata.* Tondutus , *tom. 1. Quæst. Benef. cap. 61. n. 12.* y en el num. 34. dice : *E converso tamen si observantia transactioni contraria sit , eam destruit , immò & derogat , si per legitimum tempus fuerit præscripta : præscripta tamen in capitulis separatis , in reliquis manet firma , ut de observantia in favorem ejus diximus , ne aliàs majorem virtutem habeat observantia ad destruendam , quam ad eam conservanda.* Qué culpa se podrá imputar al Ordinario de que el Cabildo , quando por las Concordias tuviesse este derecho , haya dado lugar à la prescripcion de él? *Quod quis ex sua culpa damnum sentit , non intelligatur damnum sentire ; leg. Quod quis 203. de Reg. Juris.* Es cierto , que para la prescripcion se requie-

re buena fe: *Jure canonico non tantum initio possessionis, quàm toto tempore, quo præscribitur, ex cap. 20. Quoniam omne extra de Præscriptionib.* Pero por dónde podrá inferir el Doctoral, que esta no la huvo en Señores Ordinarios *toto tempore, quo præscripsere hujusmodi jurisdictionem*? Quando por no cortarle sus reflexiones, le permitamos sylogizar por las reglas de prescripcion; la buena fe se presume *in eo qui allegat præscriptionem*: El Barb. *in Collect. in lib. 2. Decretal. in cap. Quoniam de Præscriptionibus num. 14. notatur ad hoc, quod bona fides in dubio est præsumenda.* D. Covarrub. *in Reg. Possess. part. 2. §. 8. num. 2.* Mascard. *de Probationibus conclus. 224. 231. y 1003. à num. 19. intellige 1. bonam fidem præsumi etiamsi illam non alleget hic, qui proponit præscriptionem.* De dónde sabe el Señor Obispo el que lo que goza acerca del proveer las Dignidades, y Prebendas de la Santa Iglesia, lo tiene por Concordia? En la Carta de los Comissarios del Cabildo escrita à S. I. en 2. de Diciembre de 1756. en Autos al fol. 254. b. para probar que la Clausula del recurso al Tribunal, sucedido el caso de la vacante de las Capellanias, no les podia perjudicar, dicen assi: *Parece, que en este acto al tiempo de extender la Union en la Secretaría de V. S. I. se expressó, que en llegando el caso de las respectivas vacantes, aquel, à quien correspondiesse la Capellania por la anexion, entrasse en possession de ella por mandamiento del Tribunal, clausula, que por entonces, ò no advertimos, ò como que nacia de falta de noticia de la libre colacion, y disposicion, que de todas las Capellanias de dicha Santa Iglesia compete al Cabildo, por determinaciones de Señores Obispos, y Concordias sobre provisiones, y turnos*: luego S. I. pudo ignorar estas Concordias? *Ignorantis neque est bona, nec mala fides*; luego se compone bien saber, que gozaba derechos, sin saber por qué titulo, ni tener noticia de semejantes Concordias. Es cierto, que los Ilustrissimos Señores Obispos de Segovia hacen el juramento, que expressa en su num. 30. de guardar las Concordias, y Estatutos de su Iglesia; pero esto es en el ser, y estado, que al tiempo de hacerle se hallan estas: porque como era presumible, que este juramento comprehendiesse en los Señores Obispos la intencion de obligarse à guardar las Concordias, y Capitulos de ellas favorables al Cabildo, que estuviessen prescriptos à favor de su Dignidad, porque este juramento *præstatur generaliter*, y no se extiende sino à aquello à que regularmente se puede extender la intencion del que jura? Sylvester *in Summ. verb. Juramentum 3. num. 2. & verb. Juramentum 4. num. 6.* Y no es presumible, que un Prelado interessado en el goce de los derechos de su Dignidad jurára la observancia de las Concordias, aunque sus Capitulos les tuviesse prescriptos à su favor; además de que demos el caso de que esta mala fe, que el Doctoral dice no solamente ser muy probable, sino casi cierta, huviera sobrevenido despues de completa la prescripcion: pregunto, esta mala fe sobreviniente es suficiente

titulo para que los Señores Obispos se apartassen de la possession, y goce de los derechos del Cabildo prescriptos à su favor? Oyga Vm. al Señor Gonzalez Tellez al Capitulo ultimo *de Præscriptionib. num.* 14. *Sed si mala fides post completam præscriptionem superveniat, res ita adquisita, non debet restitui, sive Jus Canonicum, aut Civile attendamus.* Div. Thom. *Quodlib.* 12. *art.* 24. Solorz. *tom.* 1. *de Jure Indiarum, lib.* 3. *cap.* 2. Es cierto, que *tantum præscribitur, quantum possidetur*, y que *præscriptio non extenditur ad actus non possessos ex cap. Auditis* 15. *de Præscript.* pero debió advertir el Doctoral, que lo que entró en esta Concordia, y se hizo privativo del Cabildo, es un derecho Real de colar; (si este se comprehende en la palabra proveer) con que lo que se ha de prescribir, es este mismo; pues quando este se prescribe, no tiene lugar el que *tantum præscribitur, quantum possidetur*, sino que aquel derecho real, que se considera individuo, se extiende *ad omnes res*, aunque de algunas no haya possession. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *à num.* 16. *usq. ad* 19. ibi: *Quod etiam comprobatur ex eo, quod quando præscribitur aliquod jus universale, non habet locum regula, quod præscriptio non extendatur, immò præscripto quodam jure universali, alio in possessione non existenti, illud jus ad omnes res extenditur.* Garcia *de Expensis, cap.* 9. *à num.* 39. *usque ad* 41. *inclusivè.* Y aun huviera escusado esta pregunta, si huviera leido el Alegato al fol. 366. Lo 5. que dice debí yo considerar, lo debió él de reflexionar antes de ponerlo, y mas quando en Autos no consta, que con colaciones hechas por parte del Cabildo se haya interrumpido el tiempo necessario para reintegrarse la jurisdiccion en este derecho: lo otro, que no lo huviera puesto, si huviera tenido presente quanto se dice por Don Julian Romano en su Escrito de 12. de Noviembre de 759. al fol. 365. b. en que suponiendo por regla general competerle al Ordinario la colacion de los Beneficios de su Diocesi, *nisi aliter se habeat consuetudo*, propone la dificultad de si será propriamente costumbre, ò prescripcion, tanto quando se trata de quitar al Ordinario el derecho, quanto quando el Ordinario intenta recobrarse en el que *à jure communi* tiene, y refiere la opinion uniforme de los Autores, de que quando la costumbre, en que se funda el que solicita quitar el derecho, es general en la Provincia, ò fundada en el Derecho Comun, aunque tenga visos de prescripcion, porque *uni detrahit, & alteri adquirit*, propriamente es costumbre., y que siendo para ésta solos necessarios diez años, no nos hemos de gobernar por la regla, ni sus requisitos de prescripcion: Garcia *de Benefic.* 5. *part. cap.* 4. *à num.* 73. *usque ad finem, præcipuèque num.* 81. 90. 91. 98. & 99. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 55. & 57. Gutierr. *Practicar. lib.* 3. *quæst.* 63. *num.* 26: y mas quando, por mas que el Doctoral quiera ponderar el derecho claro del Cabildo sobre proveer las Capellanias, fundado en las Concordias, le hace obscuro, y dudoso quanto llevo expuesto, y lo confir-

fir-

firma el que no podrá probar el Cabildo, que instituyesse canonicamente en las Capellanias de la Santa Iglesia en los tiempos immediatos siguientes à la Concordia; y el haver dado colaciones desde el año de 735. hay quienes digan fue, porque el Doctoral, que entonces havia, propuso al Cabildo la ignorancia, que hasta alli havian tenido de este derecho, y desde entonces se empezó à usar; y lo confirma el que articulando el Cabildo la observancia del derecho de colar por el tiempo de tres siglos, no ha presentado en Autos mas exemplares, que desde el año de 1735: con que el Ordinario tiene à su favor la costumbre *initio Concordiæ*, interpretativa de ésta, y sus Capitulos: con lo que queda satisfecho lo sexto, que dice debí tener presente. A lo ultimo está, supuesto lo dicho, clara la respuesta; y si yo huviera intentado fundar en Derecho el de la Dignidad sobre este punto, huviera recurrido al tiempo necessario para prescribir contra el Ordinario un inferior derecho, que *à jure* tiene aquel: ajustaria la cuenta desde el año de 1735., en que el Cabildo empezó, *ut ex actis constat*, à usar de este derecho: huviera expuesto ser *contra jus expressum* el instituir el Cabildo Beneficios, que *nihil participant de corpore, & massa Capituli*: haver havido mala fé en los principios del uso de este derecho contra la perenne observancia por parte de la Jurisdiccion hasta alli; y me huviera gobernado por todas las doctrinas, y reglas sobre prescripcion, porque en el Cabildo, respecto de este punto, no podia servir de titulo la costumbre, ut videre est apud Garcia *de Benefic. 5. part. cap. 4. à num. 75. & sequentib.* No fue mi intento fundarle, solo fue patentizar, que era dudoso si este derecho de colar las Capellanias de la Santa Iglesia convenia al Cabildo, ò à la Jurisdiccion Ordinaria, para que sobre esta basa se descubriessen los fondos del arbitrio pacifico de S. I. en que lo viessen Jueces arbitros, como lo expongo en el num. 26; y en consequencia de lo mismo no me huviera inculcado en la relacion de las doctrinas puestas, à no ser para dar à entender al Doctoral, satisfaciendo al copioso numero de sus preguntas, que reflexioné el arduo assumpto que tomaba, y que no le emprehendí con la ligereza, que con su acostumbrada modestia me insimúla.

28 Nada de nuevo nos supone el Doctoral en su num. 32., en que nos diga, que la suposicion primera que hice de que la colacion de todos los Beneficios del Obispado corresponde al Ordinario, generalmente tomada es falsa, porque dice, debí exceptuar las Dignidades, y Prebendas de las Santas Iglesias, mediante que à estas las exceptué en el mismo num. 22. en aquellas palabras: *Y como aqui se trata de si el Ordinario ha de conservar este derecho jurisdiccional, que le tiene à jure, y no simultaneo con el Cabildo, sino privativo respecto de los Beneficios, que nada participan de corpore, & massa Capituli*; me parece puse la excepcion, que echa de menos, y que la expresion solo la hizo por indulgencia de su genio, y porque

que ha hecho coſtumbre de eſſas expreſsiones, *es abſurdo*, *es falſo*, *es error craſſo*, *es hablar magiſtralmente*, y otras, que amontona, ſin aprender de la politica del Señor Penitenciario, que por no decir al Secretario del Cabildo, quando leyó la reſpueſta que dieron los Comiſſarios enviados à S. I. es equivocacion, *dixo tenga Vm.* y demás, que và dicho. Tambien lo haria por encajarnos aquel las doctrinas del Barboſa, Scarſant, y el Garcia, que las doy por ſupueſtas, claras, y ciertas, y como principios elementales de eſte punto, nadie las ignora.

29 En los miſmos numeros 33. y 34. procede el Doctoral con una inteligencia nada profunda de las propoſiciones, y razones, que en mi Manifieſto num. 21. y 22. ſe vierten. Quiere decirnos en el 31. que la doctrina del Garcia *de Nobilit. gloſſ.* 1. §. 1. *n.*79. bien entendida, hace à favor del Cabildo; y para entenderla bien, entra en el n. 33. figurandoſe el caſo, de que el Cabildo tenga por Privilegio el derecho de colar las Capellanias, como ſi fuera lo miſmo Privilegio, que Concordia. El Garcia *de Nobilit.* en la gloſſa 6. deſde el num. 38. pone 13. particularidades de los Privilegios, que hacen, como dice en el §. *Hinc eſt*, el que el Privilegio, como *valet ab ore Principis concedentis*, *ſortitur ſuum effectum*, *ſtatim à conceſsione Principis*; ſin que ſea neceſſario ciencia del Indultario, hecho, y uſo del Indulto: pero la Concordia, uno de los requiſitos, que neceſsita para ſu validacion, es la obſervancia; *ex cap. Contigit interdum* 3. *de Tranſact.* tanto, que la obſervancia de la Concordia, es igualmente riguroſo titulo para tenerla por firme, quanto la preſcripcion para derogarla. Valeron *de Tranſact. tit.* 6. *quæſt.* 3. *num.* 30. *&* 31. *Plurimum conducit ut nullitas, aut reſciſio tranſactionis excludatur obſervantia ejus; tantum operatur obſervantia ſola tranſactionis, de cujus viribus alioquin dubitari poterat, quantum accedens præſcriptio.* De eſto proviene, que para la conſervacion de todo el Privilegio *ſufficiat uſus in parte*, como dice el Salgad. *de Reg. p.* 3. *cap.* 10. *à n.* 100: y no es mucho, porque para la duracion del Privilegio no es neceſſario el uſo de él. Garcia *de Nobilit. jam citat. v.* 2. *Præmittitur*, dice: *Ex diſpoſitione noſtrarum legum, privilegium immunitatis, ut vivat, & duret, non indiget nec ſcientia, nec uſu ejus reſpectu eorum, quibus conceditur.* Pero de aqui no ſe inferirá, que haviendo conſervado el Cabildo el derecho de proveer reſpecto de las Capellanias de la Santa Igleſia, el uſo en eſta parte de la Concordia ſea ſuficiente para conſervar el de inſtituir canonicamente, porque la firmeza de la Concordia pende de la reſpectiva obſervancia, y aſsi vale la Concordia en los Capitulos en que ſe obſerva.

30 Eſto ſupueſto, como el Doctoral no ha negado lo que el Garc. en la *gloſ.* 1. §. 1. *num.* 79. dice, en que ſuponiendo la diſtincion que hay entre adquirir, y conſervar, que para adquirir, *tantum adquiritur, quantum poſſidetur*; y para conſervar, *uſus in una re conſervat totum*, dice, *quod eſt*

est singulare en materia de jurisdicciones, que respecto del Rey se conservan, y respecto del particular se adquieren. Vamos à ponerle la razon mas clara: Demos el caso, que el Cabildo haya colado Capellanias, (que es el supuesto que hago en el num. 21. de mi Manifiesto, sin que alli diga, si respecto de todas le ha tenido) pregunto: El Cabildo tratarà de conservar el derecho de colar en todas por las reglas de la rigurosa conservacion, de modo, que el uso en unas le conserve este derecho, respecto de las demas? No por cierto, porque es inferior; y respecto del inferior, aunque se diga que conserva, no se ha de gobernar por las reglas del que conserva, sino por las reglas del que adquiere; porque està muy bien que se diga, que el Cabildo trata de conservar los derechos de sus Concordias, y que para esto se gobierne por las reglas de adquirir *in rigore juris.* Harálo mas claro un exemplito deducido del Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 19. num. 25.* Pone el caso, de que por ser sospechoso un Juez, se le recusó: vino Comission Apostolica à otro, para entender en la Causa. Antes de tomar éste el exercicio, y uso de la Jurisdiccion murió el Juez recusado por sospechoso. Vino un Juez no sospechoso, y dice, que immediatamente, quitado el impedimento de la recusacion: *Ipso jure devolvitur jurisdictio ex vi attractiva, non ex vi adquisitiva.* Oygamonos: En virtud de la recusacion hecha de su antecessor, se puede decir quitada aquella jurisdiccion, y no quitada: quitada, porque el Juez recusado en virtud de ella, no puede conocer, y de hecho le quitó la instancia, Salgad. *de Retention. part. 2. cap. 3. §. 1. num. 1. usque ad 11.* no quitada, segun dice el Salgad. en el citado *cap. 19. num. 25.* en quanto aquella jurisdiccion, se conserva *in radice*, y esto es bastante, para que quitado el impedimento de la recusacion, el successor, aunque se diga que adquiere aquella jurisdiccion; esto es, hablando *minus propriè*, porque *in rigore juris non ex vi adquisitiva*, como dice el Salgad. sino *ex vi attractiva* la recobra. Conforme à esta doctrina habla el Salgad. en el citado *cap. 12. part. 2. de Retention. num. 53.* en donde dice: *Quando prima advocatio causæ Pontificis à jurisdictione Ordinarij cessat, sive per renuntiationem, sive alio modo, statim Ordinarius vindicat, & recuperat suam jurisdictionem, quia per impedimenti hominis remotionem velociter statim, & ipso jure subintrat juris dispositio, ita ut fingatur impedimentum retro non adfuisse.*

31 Demos al Cabildo el derecho de colar por las Concordias, no es negable, que este mismo derecho jurisdiccional de colar le tiene el Ordinario natural, y del mismo modo que el Rey la Jurisdiccion Real. Concordó el Ordinario con el Cabildo, dandole el derecho de colacionar las Capellanias: puso un impedimento con esta Concordia, para no poder el Ordinario usar de la Jurisdiccion de colar: dexa el Cabildo de usar de este derecho; y como si en todo este tiempo medio, *fictione juris*, no huviera havido impedimento, recobra *attractiva vi, vel ex consuetudine, vel*

ex præscriptione aquel derecho jurisdiccional: puedese decir, que el Cabildo, teniendo el derecho de colar por las Concordias, trata, segun la corteza de las palabras de conservar su derecho, pero es un conservar, que *in rigore juris*, se gobierna por las reglas de adquirir. Trata el Ordinario de reintegrarse en el derecho de colar, que tenia el Cabildo por la Concordia, segun la corteza de las palabras, se dirá, que trata de adquirir; pero es un adquirir, que *in rigore juris*, se gobierna por las reglas de conservar.

32 Esto mismo le hará caer en la quenta de que no hay la contradiccion, que expressa en el num. 34. y si para querer persuadir, que el Ordinario no podia conservar este derecho, si tratára de conservarle, porque recobrar se dice lo perdido, reparó à la palabra *recuperavit*, para que desvaneciera esta contradiccion, y conociera, que este recobro le hacía, no por las reglas de nueva adquisicion, sino por las reglas de conservacion, debiera haver reparado aquella palabra *suam jurisdictionem*; porque si porque recobra se dice, que adquiere lo que no tenia, porque la jurisdiccion que adquiere es suya, *jurisdictionem suam*, aquella jurisdiccion derivada en el Cabildo por la Concordia, se debe conceptuar, que siempre la mantuvo por suya el Ordinario: ni es fuera del assumpto la doctrina del Agustin Barbos. *in Collectaneis al cap. Cum tempore* 5. *de Arbitris, num.* 5. Trata en él de la renuncia de los Regulares del Privilegio de la exempcion del Ordinario, y pone estas palabras: *Quia per renuntiationem cessante Privilegio Ordinarius ipso jure communi in exemptos vindicat jurisdictionem, facileque ad ipsum jus commune fit regressus.* Qué quiere decir, Señor Doctoral, aquella palabra *ipso jure fit regressus*? No quiere decir, el que *etiam ignorans* recobra el Ordinario su jurisdiccion? Vea V. m. la Ley *Si unus, digestis de Pactis*, §. *Pactus*, con exposicion del Acursio sobre ella.

33 Ni es de nuevo, que con tanta facilidad falle el Doctoral en su num. 36. que la doctrina, que cito del Barbos. en el num. 22. de mi Manifiesto, no comprueba mi intento: leyó sin pausa las palabras del Barbos. y lo mismo le sucedió en la doctrina del Loterio *de Re Beneficiaria, lib.* 2. *quæst.* 2. *num.* 52. ocultandonos en la autoridad que cita, las palabras, que son satisfaccion al argumento, que con ellas nos quiere hacer: *Cum enim jus commune adversetur, ut supra dictum est, consequitur facultatem juri singulari dumtaxat inniti.* Propone el Loterio el caso de que entre un Señor Obispo, y Cabildo se guardó en los principios la simultanea sobre Provisiones de Prebendas? entablaron despues Concordia, por la que la facultad simultanea, que tenian entre los dos, se solidó en cada uno de ellos, esta facultad, dice el Loterio, que se ha de conceptuar assistir al Ordinario, *non de jure communi*, sino *ex concordia*; y es la razon, porque semejante Concordia es contra *jus commune*, con que lexos de estrivar en este, estrivará solo en el derecho particular del pacto de los dos:

de

de la inteligencia de esta doctrina pende el dar mas nervio à la razon, que expuse en mi Manifiesto al num. 22. y descubrir la fuerza que hacen las autoridades, que el Doctoral propone en su numero 38.

34 Se ha de suponer, que la colacion simultanea del Señor Obispo, y Cabildo de las Prebendas, Canonicatos, y Dignidades de las Santas Iglesias Cathedrales es *de jure communi*, tomandole este del capitulo *Cum Eccles. Vulterana de Electione*, y del cap. *Postulatis de Concessione Præbendæ*, segun unos; y segun otros, de una interpretacion doctrinal, que por la conformidad à la razon, y uniforme sentir de las Glossas, y Autores, constituye derecho, Loterius *de Re Beneficiaria, lib. 2. quæst. 21. num. 8. & seq.* fundandose esto, en que la institucion de las Prebendas mayores, se presume hecha de los bienes comunes de Obispo, y Cabildo: *Idem num. 16. & 17.* Scarfant. *lib. 1. tom. 2. num. 16.* tanto, que los Cabildos de las Santas Iglesias se consideran Coladores Ordinarios *simul* con los Señores Obispos, respecto de las Prebendas, que participan *de corpore, & massa Capituli.* Scarf. *jam citat. num. 25.* Gonz. *super regulam, glos. 23. num. 8. & 9.* Se ha de suponer tambien, que quando este derecho simultaneo del Señor Obispo, y Cabildo se divide por Concordias, poniendo turno sobre las Provisiones, (como sucede en esta Santa Iglesia) esta alternativa, que consolída el derecho, que era simultaneo, en qualquiera de las dos, se considera contra *jus commune*; porque como esta alternativa es contraria à la simultanea, siendo esta *de jure*, es aquella *contra jus.* Confirmalo el mismo Loterio *lib. 2. quæst. 21.* ya citada, y el Doctoral no puede negarlo, pues refiriendole en su num. 38. à los nn. 53. 54. y 55. en aquellas palabras: *Ex quo enim recipit potestatem ex Concordia, quam de jure communi, vel alio prius non habebat*, no puedo negar, que hable en estas palabras del caso, en que por Concordia entre el Obispo, y el Cabildo haya alternativa. Debe tambien suponerse, que la colacion de todos los Beneficios inferiores, no es simultanea del Obispo, y Cabildo *á jure*, sino propria, y privativa del Obispo. Loterius *jam citatus, num. 2. & sequent. usq. ad 24.* De forma, que proveyendo el Obispo, y Cabildo *simultanè* las Prebendas de las Santas Iglesias, obran conforme al Derecho Comun. Proveyendolas *alternativè*, obran contra el Derecho Comun. Proveyendo el Obispo los Beneficios inferiores del Obispado por sí solo sin el Cabildo, obra conforme al Derecho Comun; y instituyendo canonicamente en estos los Cabildos, obran *contra jus.*

35 Baxo de estos supuestos es cierto, que el Loterio en las palabras, que pone el Doctoral en su num. 35. dice, que la alternativa, y la provision, que en virtud de ella corresponde al Obispo, no es *de jure communi*; pero de aqui inferirá el Doctoral, que la colacion de las Capellanias de la Santa Iglesia (aun supuesta la Concordia) no corresponde al Señor Obispo *jure communi.* No se hace cargo, que la alternativa sobre

bre las Prebendas es *contra jus commune*; y que no tiene otro titulo en que estrivar la provision hecha en virtud de la alternativa, que la Concordia? Con que no será mucho, que la potestad, que en virtud de la Concordia se da para la alternativa, *non sit de jure communi, sed ex Concordia*; por esso dice el Loterio lo que nos calló el Doctoral, *cum enim jus commune adversetur*..

36 Para la colacion de los Beneficios inferiores hay dos principios, en los Señores Obispos el Derecho Comun; en el Cabildo de Segovia, *dato, & non concesso*, la Concordia: en este es cierto no se podria decir, que *ex jure communi*, tenia la colacion de estas Capellanias, porque era *contra jus*; pero de todo esto podrá inferirse, que fundando *in jure* S. I. la colacion de las Capellanias de la Santa Iglesia, como Beneficios inferiores, y el Cabildo *contra jus in Concordia*, no pudo el Ordinario, conservando un derecho, que *à jure communi* tiene por los exemplares presentados en Autos respecto de algunas Capellanias de la Santa Iglesia, conservarle este mismo respecto de todas? Trata es cierto de adquirir derecho, que tenia estrañado de su jurisdiccion por la Concordia; pero como el Rey, y los que tienen *à jure* la jurisdiccion, aunque traten de adquirir, se gobiernan por las reglas de conservar, el uso en una parte de este derecho individuo de colar, *conservat totum*.

37 Ni es cierto, que las colaciones hechas por parte de la Dignidad de Capellanias de la Santa Iglesia, se deban de tener por nulas, como contrarias à la misma Concordia; porque aunque segun la doctrina del Scarfant *tom. 1. lib. 1. tit. 2. num. 71.* el Ordinario, que provee en virtud de alternativa, y no à aquellas personas, que se prescribieron en la Concordia, su provision sea nula, por no guardar la forma de la Concordia, esto es, porque toda su potestad la trae de la misma Concordia; pero los Señores Obispos de Segovia colacionando las Capellanias de la Santa Iglesia, aunque sobre esto se desvien de la Concordia, que hizo privativa esta colacion del Cabildo, se arreglan en estas colaciones al Derecho Comun, por el que es privativa de ellos la colacion de los Beneficios inferiores. Construyanse sino aquellas palabras del Loterio: *Ex quo enim recipit potestatem, quam de jure communi, vel alio priùs non habebat, nisi servet formam sibi præscriptam, actus corruit.* Infiera conmigo esta consequencia, luego aunque los Señores Obispos de Segovia procedan contra la Concordia colacionando Capellanias de la Santa Iglesia, como esta facultad la tienen *à jure communi*, estas colaciones serán válidas; y lo mismo sería en el caso de que la alternativa no fuesse *contra jus commune*, sino *ex jure communi*, que entonces, aunque hicieran las provisiones de las Prebendas, fuera de las personas prescriptas por la Concordia, esta provision se tendria por válida, porque entonces la libertad de la provision les provendria *ex jure communi*.

Quie-

38 Quiere probar el Doctoral en su num. 38. que las colaciones de Capellanias de la Santa Iglesia hechas por los Señores Obispos no podian destruir la possession centenaria del Cabildo, porque las colaciones, è instituciones canonicas hechas por los Señores Obispos han sido à los sugetos presentados por el Cabildo; y esto lo funda en una doctrina del Scarfant. *en su tom. 1. decis. 14. num. 15.* aplicandola, segun mi parecer, *minus propiè* à nuestro caso. Es el de la decision, que el Capitulo de la Cathedral Fanense presentó à uno en un Canonicato, y Prebenda de ella; el Obispo proveyó el mismo Canonicato en otro; dudóse si debia ser válida la presentacion del Cabildo, ò provision del Obispo; con los supuestos de que el Cabildo, segun el num. 10. tenia à su favor la centenaria, por haver presentado en todas las Prebendas desde el año de 1500. hasta el de 1683. y que aunque en el año de 1591. havia litigado con el Obispo Ortinelo sobre la provision de una Prebenda, se resolvió deber subsistir la provision hecha por el Cabildo, con lo que se aquietó el Obispo, y que posteriormente, haviendo provisto el Cardenal Julio Saqueto, Obispo Fanense, una Prebenda vacante en la misma Iglesia, conociendo el derecho del Cabildo à proveerla por sí solo, se apartó de su pretension, y el Cabildo la proveyó en el mismo, que este Cardenal la havia provisto; de esto infiere, (que son las palabras, que pone el Doctoral) que la colacion de esta Prebenda hecha por el Señor Obispo no quita la fuerza de la centenaria à favor del Cabildo, porque este provisto no havia adquirido sus derechos de la colacion del Obispo, sino de la condescendencia del Cabildo, que por obsequio de su Prelado havian provisto el Canonicato en el mismo sugeto, que el Obispo. Infiera ahora la consequencia: luego haver provisto el Cabildo las Capellanias de la Santa Iglesia de Segovia, y haverse hecho las colaciones por los Señores Obispos à los presentados por el Cabildo, no podrá destruir la possession del Cabildo sobre colar dichas Capellanias: yo no sé como pueda formar sobre este caso, y palabras del Scarf. esta consequencia; espero bien ilado el sylogismo, quando le ponga, para responderle.

39 Como fue mi intento en el anterior Manifiesto fundamentar la duda sobre la pertenencia del derecho de colar las Capellanias de la Santa Iglesia, y para esto bastaba la razon propuesta en mi num. 22. aquilatada con las reflexiones, y doctrinas, que llevo puestas, no necessité inculcarme sobre si la segunda Concordia derogó la primera; pero ahora me contentaré con responder à la razon, que en el num. 36. expone el Doctoral, para persuadir que quando en la segunda Concordia se dice *en razon de las Capellanias de la dicha Iglesia, de todas ellas provea el Cabildo solo*, esta palabra proveer comprehenda tambien la colacion, porque dice era bastante el que en el Apendice de la Concordia dixesse *cerca del proveer, y colar los Beneficios*: la misma Concordia pone unas veces la pa-

 la-

labra proveer, como distinta de colar, pues aunque dividiendo los turnos diga, que una provision de Canongia, Racion, ò Media Racion sea à voto del Señor Obispo, y otra à voto del Dean, y Cabildo, estas mismas Prebendas, cuyas provisiones las dividió por turno en el principio de la segunda Concordia, dice, que el Señor Obispo, y Cabildo juntos hagan de ellas colacion, y provision; luego el proveer primero no comprehendia el colar, porque el proveer de estas Prebendas se adjudicaba por privativo, segun su turno, ò al Obispo solo, ò al Cabildo solo, y el colar estas mismas Prebendas se hacia simultaneo del Obispo con el Cabildo: luego aunque en el Apendice de la Concordia, diga *provision, y colacion*, en el centro de ella el proveer no comprehende el instituir, y ciertamente, que la provision de las Capellanias, que se hizo propria del Cabildo, no contenia la colacion, ò institucion.

40 Constante es, que la transaccion, y compromisso son *stricti juris*, y que por lo mismo no se extiende ni à cosas, ni à casos no comprehendidos en ella; que por lo mismo se contiene dentro de los limites de su propria expresion. Hallamos en esta Concordia, que solo dá al Cabildo el proveer de las Capellanias de la Santa Iglesia: hallamos, que el proveer, y instituir canonicamente son cosas distintas, y por tales las reconoce la Concordia; con que por lo mismo hemos de juzgar, que por virtud de la Concordia no tiene el Cabildo la institucion, y colacion de las Capellanias. Toda esta doctrina es conforme en los AA. que cita el Valeron *en el tit. 5. quæst. 2. num.* 1. Ni la comprehende la limitacion, que dan los AA. y especialmente el Valenzuela Velazquez *en el consej*. 175. *num.* 51. y es en el caso de que las palabras sean tan amplas, que comprehendan otras mayores, semejantes, ò iguales, ò que sean conexas. Quáles son las palabras? *Todas* (habla de las Capellanias) *las provea solo el Cabildo*. El proveer, no es instituir, ni está conexo con él: lo primero lo tiene qualquiera Patrono, pero no el instituir. La misma Concordia pone distincion entre estos dos terminos, pues las Canongias las provee en su turno el Cabildo, pero no instituye por sí solo, no hace la colacion, sino *insimul* con el Señor Obispo: con que estando, como estamos, tratando de una Concordia, en que se tienen, como cosas distintas, proveer, y colar; no hay razon para que entendamos comprehendida la colacion en la provision. Sin confusion nos lo declaran las ultimas palabras de este Capitulo. Dice asi: Excepto la Capellania de Todos los Santos, de la qual pertenece *colar, y proveer al Thesorero*. Aqui expressó uno, y otro con clausula conjuntiva, como debia, por ser cosas distintas: no lo hizo en el cuerpo de aquel mismo Capitulo, en que solo habló de proveer; luego es porque no se conceptuó por propria del Cabildo la colacion, sino la provision.

41 Siendo preciso el advertir, que la primera Concordia, ò Senten-

cia

cia arbitraria, no es mas que un compromiſſo, que es, ſegun todo lo dicho, eſpecie de tranſaccion: por lo miſmo no es adaptable en eſte caſo el inquirir ſi todo lo contenido, y determinado en la primera, ſe entiende derogado por la ſegunda Concordia, por las reglas de ſer Sentencia, aunque en ella no ſe haga expreſſa mencion de que ſe quiere la derogacion de la primera; porque la Sentencia no dada por Arbitros, no apelada, y paſſada en autoridad de coſa juzgada, *habetur pro veritate*, y por conſiguiente *facit rem certam*, como dice el Valeron *de Tranſact. tit. 2. quæſt. 4. num. 1.* pero el Compromiſſo, ò la Sentencia dada por Jueces Compromiſſarios, *non facit rem certam*, aunque tenga aquellas palabras *fallamos*, y aſsi há lugar à pedir reduccion *ad arbitrium boni viri*, concebida que ſea leſion en la Sentencia arbitraria, y otros efectos, que no permite la Sentencia dada *juris ordine ſervato*; Cevallos *Communes contra Communes, quæſt. 89. num. 5. plures referens*; de cuyas diferencias proviene, el que la ſegunda Concordia deroga la Sentencia arbitraria anterior, aunque no ſe haga mencion expreſſa en la Concordia de ſer éſta la voluntad de las Partes: y con mas fuerte razon ſerá cierta eſta propoſicion, ſi atendemos à las circunſtancias de haver havido debates entre el Señor Obiſpo, y Cabildo deſpues de dada la Sentencia arbitraria, ſegun ſe refiere al fol. 80. de los Autos: *Havia, y ſe eſperaba haver debates, y contiendas ſobre las coſas infraſcriptas, è ſobre cada una de ellas*: lo que ſe debe de tener, haviendo paſſado entre la Sentencia, y la Concordia ſolo el termino de diez años, por expreſſa derogacion de lo contenido en la Sentencia arbitraria, ſegun la doctrina del Caſtillo *Quotidianar. Controverſ. lib. 4. cap. 43. num. 30. 31. 32. 56. 57. y 58.* Y ſi no, digame el Señor Doctoral, ſi ſin haverſe hecho derogacion expreſſa parte por parte de lo contenido en la Sentencia arbitraria, no ſe entendiera derogada por la ſegunda Concordia, ſacariamos, que la ſegunda Concordia en ninguna de ſus partes tenia firmeza: porque, digame el Señor Doctoral, en qué parte de la ſegunda Concordia hay expreſsion, que ſuene à haver ſido la voluntad del Señor Obiſpo, y Cabildo el que no ſubſiſtieſſe la Sentencia arbitraria en éſte, ò en el otro Capitulo? En ninguna: con que, ſi no obſtante, que no hay eſta expreſsion en la ſegunda Concordia, éſta derogó lo contenido en la Sentencia arbitraria, ſobre que las proviſiones de las Prebendas ſe hicieſſen en quien fueſſe del agrado del Señor Obiſpo, y Cabildo, derogando en eſta parte la Sentencia, que preſcribia ſe dieſſen la Canongia à Racionero, la Racion à Medio Racionero, y en otros Capitulos; por qué aunque no haya expreſsion, que ſuene à derogacion expreſſa, è individual de éſte, y el otro Capitulo contenidos en la Sentencia arbitraria, haviendo la equivalente expreſsion de haver debate ſobre cada punto, teniendo tan fuertes preſumpciones de que el proveer no comprehendia el colar, no ſe podrá entender derogada ſobre eſte particular Capitulo de Cola-

cio-

ciones de Capellanias, la Concordia? Por dónde infiere en el num. 37. que por la segunda Concordia, no se derogó la primera? En la primera pone juntos los terminos *de colaciones, è instituciones, destituciones, è privaciones de Capellanias*, y no pone el termino *provisiones*: En la segunda pone este termino *proveer*, pero nada dice del *instituir*. Mas: diga el Señor Doctoral, si por sí solo puede el Cabildo privar de las Capellanias de la Santa Iglesia? No por cierto, como que no puede hacerse sin conocimiento judicial, y para esto no tiene jurisdiccion; pues en la primera Concordia se le daba esto por privativo suyo, y en el mismo Capitulo, en que se le daba por propria la institucion de ellas: luego es porque este Capitulo se derogó en todo él, y segun sonaba en el primer Compromisso.

42 Vease ahora con qué fundamento podrá decir quanto vierte en los nn. 52. y 53. de su Escrito; porque quando fuesse cierto, que el Papel que alli dice, se formó con expression de las razones, y doctrinas para fundar el derecho de la Dignidad sobre colar las Capellanias de la Santa Iglesia, si havria algun rezelo para firmarle, conteniendo quanto vá expressado; ni quando se huviera remitido al Abogado de 15. ò 16. leguas de esta Ciudad, sería para que lo subscribiesse, sino para que dixesse su dictamen: lo que yo puedo assegurar al Doctoral es, que sobre este particular, y sobre la razon que hay de parte de la Jurisdiccion Ordinaria, se tienen dictamenes de Abogados de los mayores creditos. Vea ahora el Canonigo Doctoral, si hay la duda sobre que se debe de fundar la transaccion, y Compromisso; si el temor de litigio, que sobre ello amagaba es vano, segun dice en su num. 57. si por todo lo dicho se convence, que el Ilustrisimo Señor Obispo, quando trató de comprometerse, procedió con la mala fé de ir à ganar, y de ningun modo à perder; y si son oportunas las doctrinas que nos amontona en el dicho num.

43 Con esto teniamos para todos los prudentes satisfecho à quanto el Doctoral expuso en su segunda parte, cumpliendo con la protesta que hicimos en el exordio de mi Escrito, sin contextar à quentecillos; pero reflexionando quanto expone desde el num. 40. vindicando al Licenciado D. Antonio Carranza, de la nota que se le pone, de haver con su influxo suscitado al Capellan, para que en el discurso del Pleyto sacasse el punto de colaciones, juzgo por preciso assentar, que quien precisó al Capellan à que en el Pleyto hablasse, sobre si el Ilustrisimo Señor Obispo podia hacer colaciones de Capellanias de la Santa Iglesia, no fue el dicho Don Antonio Carranza, sino el mismo Cabildo. Este, en su Escrito de 28. de Abril de 1758. al fol. 89. B. de Autos, pone esta expression: *Que quando la Union se hace* æque principaliter, *no se altera la naturaleza de los Beneficios unidos, ni se pierden los derechos, prerrogativas, y privilegios, lo que no se verificaria, si la Union se tuviera por válida, y firme; pues se al-*

te-

terarian los derechos del Cabildo sobre colar, è instituir las Capellanias de la Santa Iglesia. Esto mismo, por parte del Cabildo, se expuso en el Tribunal de la Nunciatura en su Escrito de 9 de Noviembre de 57. al fol. 59. Lo proprio expusieron à S. I. los señores Comissarios en su Carta de 2. de Diciembre de 756. fol. 254. y 255. Con estos supuestos, digame el Señor Doctoral, si D. Julian Romano se acordó de ventilar, si era privativa, ò no la colacion de las Capellanias del Señor Obispo, ò del Cabildo, hasta que viò, que el Cabildo impugnaba la Union por esta razon, y vió puestas en Autos las Concordias, que entonces, para contextar al Cabildo sobre este particular, le fue preciso hablar sobre ello; y veanse sus Escritos al fol. 26. y 42. que fueron anteriores à la presentacion de las Concordias, y se hallará, que sobre este derecho nada dixo: con que, à qué viene la presumpcion voluntaria del Doctoral, ni la doctrina del señor Olea, y Antonio Fabro, que nos cita en el num. 40? La Demanda principal nunca se ha variado, porque esta contiene el que se declare, que el Cabildo no debió libremente proveer la Capellania de D. Valeriano, mediante el derecho adquirido por D. Julian Romano por la Union; ni dicho D. Julian Romano en su Pedimento fol. 2. porque dixo: *Que S. I. havia aprobado la Union con algunas condiciones, por no tener noticia de las regalías del Cabildo, en quanto à provisiones, colaciones, y elecciones*: confessó este derecho por privativo del Cabildo, pues hasta alli solo hablaba por lo que havia oido; y si algo se nota en este Pedimento, no negará D. Manuel Antonio Reboles, Canonigo Penitenciario, que el dicho Pedimento, que refiere el Doctoral al num. 12. le dictò el mismo Reboles, incidiendo en aquella nota tan reprehensible en los Abogados, de hacer las partes en esta expression, no del pobre D. Julian Romano, que se le entregó en confianza, sino del Cabildo; y mas quando los Escritos presentados por el Cabildo en 1. de Junio de 1759. fol. 180. otro de 7. del mismo, fol. 191. están firmados por el mismo Reboles, que formó el Pedimento de Demanda contra el Cabildo, videatur Soto *de Justitia, lib. 5. quæst. 5. art. 3. in verb. Unica conclus. usque ad primum.*

44 En el num. 43. quiere persuadir à que en la conferencia, que se tuvo por los Comissarios del Cabildo, y de S. I. los de aquel no digeron, que traían facultades solo para oir, y para esto nos pone el Acuerdo Capitular de 17. de Julio de 1758. en que se les confiere mas facultades, que para esto, como si el Acuerdo no puede referir las facultades, que se les dieron, y los Comissarios decir, que llevaban menos; y sobre todo, para calificar mi dicho, aunque era suficiente, que yo lo dixesse, tengo sobre mi dicho el del Ilustrissimo Señor Obispo, que assistió à la conferencia, que assi lo expone al Cabildo en su Carta de 14. de Agosto de 1759. que el Doctoral refiere en el num. 50. en aquellas palabras, *y aunque V. S. I. convino en nombrarles, no les dió mas facultad, que para*

oir,

oir, ſegun los miſmos dixeron; con que eſte Teſtigo de la mayor excepcion, hace cierto mi dicho, à no ſer que el Doctoral intrepidamente no repare en balancear el credito, y fé, que la Perſona, y Dignidad de S. I. ſe merece, como lo hace en ſu num. 51. en donde quiere rebatir la veracidad de S. I. con el ſolo dicho de ſu Dean.

45 Deſde el num. 44. haſta el 57. exceptuando el 52. y 53. que ya eſtán reſpondidos, con relacion del recado, que S. I. embió al Cabildo en 13. de Agoſto de 758. proponiendoles el que ſe nombraſſen Jueces arbitros, para que en viſta de los Documentos determinaſſen lo que arreglado à derecho les pareciesse, de que el Cabildo en 18. de Agoſto, ſin conformarſe con eſte medio, expreſsó el de que S. I. mandaſſe poner los Documentos, que à ſu favor hicieſſen, en manos del Señor Dean, para que el Cabildo puſieſſe los ſuyos, (y no dice en manos de S. I.) como ſupone en el num. 49. fol. 21. B. en la Carta eſcrita por el Cabildo à S. I.) intenta probar, que quando ſe eſcribió mi Manifieſto, S. I. havia ya deſcubierto los motivos, que el Cabildo tenia para no abrazar el medio que propuſo S. I. de deferir à Abogado la deciſion de ſus dudas, ſobre el derecho de colar las Capellanias de la Santa Igleſia, poniendome la nota de lo poco que me arreglo à la verdad; y para eſto refiere en el num. 47. la Carta, que en 6. de Agoſto de 59. eſcribió el Cabildo à S. I. en el 48. la que S. I. reſpondió en 8. del miſmo mes al Cabildo: en el 49. la que reſpondió el Cabildo à S. I. en 13. del miſmo mes: en el 50. la ultima que S. I. eſcribió al Cabildo, y en el 51. hace eſte entimema: El Proviſor, en ſu Manifieſto, puſo el Auto dado por los Señores del Conſejo de la Gobernacion en 30. de Julio de 1759. que ſe publicó en Segovia en 1. de Agoſto del miſmo: luego quando ſe dió à la prenſa el Manifieſto fue en Agoſto: luego ya ſabía las razones que tuvo el Cabildo para no abrazar el medio propueſto por S. I. es bella conſequencia. Oyga contra eſta otra, que es mas verdadera, el Doctoral: el Cabildo expuſo á S. I. las razones que havia tenido para no abrazar el medio propueſto por S. I. en ſu Carta de 13. de Agoſto de 1759. como conſta del num. 49. del Eſcrito del Doctoral, pues de donde infiere, que porque el Manifieſto comprehenda el Auto del Conſejo de la Gobernacion de 30 de Julio, que ſe ſupo en el dia ſiguiente, no eſtaba ya dado à la prenſa en el 13. de Agoſto el Manifieſto mio, haviendo paſſado trece dias, deſde que ſe ſupo el Auto, haſta que el Cabildo explicó ſus razones? Supongo, que medirá mis paſſos por los ſuyos, que ſon tan peſados, que ha conſumido cerca de ocho meſes en haver pueſto un papel, cuya ſolidéz va ya deſcubierta. Con eſta ligereza dice, que ſe falta à la verdad; y un dicho impolitico, ſin reſpeto, le funda ſobre una voluntaria preſumpcion, que claudica por ſer ſuya.

46 Pero demos el caſo, que antes de dar à la prenſa mi Manifieſto por la Carta del Cabildo de 13. de Agoſto de 59. no huviera expueſto en el

el Manifiesto las razones que vierte el Cabildo, no sería de mayor estimacion del Cabildo, que haver dado al público el Doctoral la Carta, y conocerse por todos la futilidad de los motivos que expressa: el unico es, segun dice en el num. 56. que la paz, y concordia, que S. I. figuraba por motivo, para cometer à los Abogados nombrados por las Partes, la vista de Documentos, y determinacion de lo que arreglado les pareciesse, era una infraccion nada equivoca de la paz, y concordia observada por el Cabildo, y sus Prelados tres siglos havia, confirmada por la Silla Apostolica *in forma specifica*. A esto alude el que la Dignidad Episcopal podria adelantar sobre lo que tenia, y el Cabildo sin esperanza de conseguir, aventuraba el perder. Digame V. m. Señor Doctoral, S. I. no dice que se nombrassen dos Abogados, sino para que estos viessen los Documentos, y en su vista determinassen lo que les parecia? Con que siendo tan claro, como supone el Doctoral, el derecho del Cabildo sobre colar, que en su num. 57. dice, que constaba de tan claros, y liquidos instrumentos, que el temor del Pleyto futuro sería vano, nunca podia ser exponer el Cabildo à perder con esta certeza de su derecho, pareciendome bastante la duda, que se deduce de quanto llevo expressado por las razones, y doctrinas puestas, para que recayesse el compromisso: si S. I. sin diferir al dictamen de Abogados el reconocimiento de los Documentos, huviera solicitado transaccion, como es preciso, que entre las Partes haya reciproca cesion de derechos: *Transigere est rem dubiam terminare, dato aliquo, aut retento ex leg. qui jurasse 26. §. ult. ff. de Jure jurand.* se pudiera temer el que iba el Cabildo à perder, y no à ganar; pero los mismos Abogados verian los Documentos; y si el derecho del Cabildo era tan claro, desengañarian à S. I. Estos serían no amigables arbitradores, sino *arbitros juris*; ni para su determinacion era preciso contentassen à las Partes, sino que dixessen si S. I. tenia, ò no derecho: el Doctoral reconoce la distincion entre compromisso, y transaccion en su num. 21.

47 Con esta misma razon se procede, queriendo persuadir que S. I. ofreció dar respuesta por escrito al ultimo Papel, que en su nombre le entregó el Señor Dean en Agosto de 1758. sobre el punto de colaciones. Fundase en que assi lo expressó el Señor Dean, segun dice en el num. 46. queriendo pondere al dicho de S. I. la assercion del Señor Dean. Dexo à la consideracion de los prudentes el dar el debido peso à este cotejo, y mas quando al dicho de S. I. se juntan las presumpciones, que expone en su Carta de 8. de Agosto de 1759. que trae el Doctoral al num. 48. siendo la mas fuerte, que el Cabildo no puede decir, como lo dice en su Carta de 13. de Agosto de 1759. en el fol. 22. del Escrito del Doctoral, num. 49. que ignoró, que los Autos se havian avocado à S. I. à no ser que sus negocios se manejen por personas particulares, sin noticia de la Comunidad, quando existe en Autos al fol. 119. una Certificacion da-

da

da por el Secretario de S. I. à pedimento de Romano en 22. de Agosto de 1758. por la que resulta, que entre el dia 1. y 6. de Julio del mismo año de orden de S. I. se avocaron los Autos à la Camara de S. I. para tratar de composicion, y al fol. 124. resulta, que à instancia, y pedimento del Cabildo en 22. de Septiembre, y 25. del mismo de 1758. para que se hiciesse publicacion de probanzas, por Auto de 27. de Septiembre, declarando por suspenso el termino de Prueba por el tiempo, que los Autos estuvieron en la Camara de S. I. completados sin estos los 80. de la ley, se hiciesse, infiriendose de aqui, que el Cabildo fue noticioso de la avocacion de Autos, y que él mismo instó para que se continuasse la Causa; no es de creer en su politica, que si S. I. ofreció dar respuesta, huviera practicado con tanta viveza las diligencias, para dar curso à la Causa, quando en Autos no consta, que Romano en aquel tiempo practicasse otra diligencia, que pedir suspension del termino de Prueba, por el tiempo que los Autos estuvieron en Camara: luego una de dos, ò el Cabildo, caso que fuesse cierto, que S. I. ofreció responder, sin hacerse cargo de sus muchas ocupaciones, no quiso esperar la respuesta, ò S. I. no ofreció darla. Si lo 1. le obliga à que no lo conceda su politica; lo segundo confirma el dicho de S. I. luego sin violencia este es cierto, y mas quando como pidieron la respuesta un año despues del recado, quando la Causa havia tomado tanto buelo, la pudieron solicitar un mes despues, sin haver dado passo en la Causa con tanta actividad, como que en dos audiencias continuas pidieron publicacion de probanzas, sin que haya en este tiempo pedimento alguno de Romano.

48 Quierenos persuadir, que el medio, que el Cabildo propuso à S. I. en su Recado de 18. de Febrero de 1758. de poner los documentos, derechos, y exemplares, que hacian à su favor en manos del Señor Dean, no le conceptuaba menos digno de la autoridad, y persona de S. I. porque supone, que el Cabildo se ofreció à poner los suyos en manos de S. I. Esto no es asi, ni en mi Manifiesto al num. 28. en que está à la letra el recado del Cabildo, ay expresion de haverles de poner el Cabildo en manos de S. I. con que superfluamente se fatiga en su num. 55. en probar esto. Y quién dexará de conocer, que quando S. I. huviera expuesto su derecho, y lo huviera entregado al Cabildo, no huviera tenido principio la composicion, y sería descubrir inutilmente sus razones, estos sean los papeles los que se fuessen? Además de que reduciendose estos à las Concordias, que dice le entregó el Cabildo, y à los exemplares, que se sacaron de los Oficios de los Notarios, segun dice en el n. 55. de los que los primeros tenia el Cabildo en su poder, y los segundos con facilidad los podia conseguir, el medio propuesto por el Cabildo, no tanto se extenderia à la entrega de estos papeles, quanto à querer fondear las razones de S. I. y esto, si no lo conceptúa el Doctoral por menos digno de la persona, y

Dig-

Dignidad de S. I. no havrà prudente, que no lo juzgue por indigno de un Cabildo con un Prelado, siendo muy proprio del genio de S. I. tolerar con su silencio, y no manifestar su sentimiento en acciones de esta classe, con que por parte de los Individuos del Cabildo se le ha intentado alterar, ponderando mas su deseo de la paz, que el vindicar muchas befas, que se le han hecho; pues es bien notorio, que haviendose concluido en el año passado las licencias de celebrar al Comendador de Choro, y à un Sochantre, el Señor Dean les mandó, que no se presentassen à examen de Ceremonias, como consta de Declaraciones juradas, que los dos hicieron, y páran en la Secretaría de S. I. sin que por éste se tomasse otra providencia, que el concedersélas luego que se presentaron à examen. El Secretario del Cabildo, que acaba de ser Teniente de Cura de la Santa Iglesia, pretendió la prorrogacion de licencias, y se está sin celebrar por no quererse presentar à examen, segun se le tiene mandado por S. I.; y otros dos Capellanes de la Santa Iglesia, el uno sobrino de un Canonigo, otro de un Racionero, se están del mismo modo, sin que ni el desacato de unos por inobedientes à su Prelado, ni la omission en todos haya movido à S. I. à escarmentar con el castigo de estos à los demás. Este sufrimiento le considera S. I. por medio para conseguir la mejor armonía con su Cabildo, y la uniformidad de sus voces, y ecos para el servicio de Dios, teniendo presentes las palabras de San Agustin in Psalm. 97. ad illud: *In tubis ductilibus: tubæ ductiles erimus ad laudem Dei productæ, si in malleo tribulationum tunsiones toleramus.*

TERCERA PARTE.

CONTESTACION A QUANTO EL DOCTORAL EXPONE EN SU Escrito desde el num. 58. hasta el 85. uno, y otro inclusivè.

PUNTO EN DERECHO.

SOBRE SI SIN EMBARGO DEL JURAMENTO de secreto servando, *que hacen los Canonigos, sin necessidad de dispensacion les puede el legitimo Juez obligar à que depongan* de rebus actis in Capitulo.

49 QUiere persuadir el Doctoral en su num. 49. no ser oportuno para instruir à las Santas Iglesias el que en su Carta huviesse puesto, que presentados por testigos por parte de Don Julian Romano un Canonigo, y Dignidad con otros varios Canonigos, pidió, que el Juez les examinasse, y juramentasse por sí, sin reflexionar, que solicitando el Cabildo en su Carta syndicar mis pro-

cedimientos, huviera disminuido del baxo concepto, en que les quiso poner con las Santas Iglesias, no dando à entender, que de movimiento proprio les havia mandado, que ante mí hiciessen sus deposiciones, sino à peticion de Parte. La arduidad, y gravedad de la causa pudieranme obligar à esto, pero si en su Carta huviera dado à entender ésta, y el que mandarles ante mí deponer havia sido à pretension del mismo Romano, se hallaria en su Carta algun otro motivo para justificar mi conducta.

50 En su num. 61. porque mandé desde luego à los Prebendados, que compareciessen ante mí, pena de excomunion mayor *trina canonica monitione en Derecho præmissa latæ sententiæ* à declarar, nota el manejo de esta espada espiritual por mí, sin arreglarme à lo prevenido en el Concilio de Trento. Aqui sí que debiera haverse compulsado el Auto de 6. de Noviembre de 1758. que pone en su num. 88. En él se refiere estár para espirar el termino de prueba, que se concluía al dia siguiente del Auto: tengase ahora presente por el fol. 4. de los Autos, que por el que proveí en 19. de Agosto de 1757. mandé, que pena de excomunion mayor el Cabildo no passasse à proveer esta Capellania, pena de nulidad, y atentado. Este Auto en 20. del mismo mes se notificó al Cabildo, segun consta del fol. 4. b. y con manifiesto desprecio de la suavidad, con que mandaba, segun resulta del fol. 7. en la misma hora proveyó el Cabildo la Capellania litigiosa en Don Sebastian de Galamino. Con estos dos supuestos, el de que la Parte de Don Julian Romano expuso la sospecha, que tenia de que se negassen à declarar los nueve Capitulares, de que estos obedeciessen à la pena de excomunion ferenda, con el peligro proximo del perjuicio, que se le seguia de que se passasse el termino de prueba sin juramentarles, por la contumacia, è inobediencia hasta alli experimentada, se mandó, sin contravenir al Concilio, ni incurrir en la temeridad, que en el *cap. 3. de la sesion 25. de Reform.* manda se precava, que compareciessen pena de *latæ sententiæ* à declarar; antes bien, teniendo presentes las palabras de San Pablo en el *cap. 15. de la causa 24. quæst. 3. In promptu habentes ulcisci omnem inobedientiam*; y las del *cap. 18.* de la misma causa, y question: *Quod si nec sic quidem æquanimiter sustinetis.*

51 Ha solicitado el Doctoral por todos los arbitrios, que le ha dictado su prudencia, hacer ver la desestimacion, con que he tratado à los Individuos de mi Comunidad, y esmerase tanto en ponderarlo, que dice, que ninguno de mis Predecessores la ha tratado con menos veneracion; precisame esto mismo à ponerle delante los passages, que sucedieron en la Causa, que siguió en este Tribunal D. Pedro Serrano, Canonigo, que fue en esta Santa Iglesia, con los Señores Presidente, y Cabildo de ella, sobre ciertos procedimientos contra él mismo; al fol. 26. de dichos Autos resulta, que el Provisor, que entonces era, en 5. de Marzo de 1737. dió Auto, mandando, que *en atencion à los terminos,*

en

en que se hallaba la Causa, y que en ellos sería irracional toda atencion, sin preceder recado de cortesía, el Notario Originario notificasse al Presidente del Cabildo, que dentro de una hora sacasse del encierro, en que se hallaba el dicho Serrano, y le pusiesse à la disposicion del Provisor, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, en que en caso de contravencion le declaraba por incurso, y de 500. ducados, comminando la misma pena à qualquiera que embarazasse el cumplimiento; y mandando, que en caso de negar en su casa à dicho Presidente, se dexasse un traslado del Auto, ò en ella, ò à los vecinos mas cercanos. A la una de la tarde se hizo saber este Auto al Presidente; y à las tres y media de ella, por no constar el cumplimiento, se le publicó por excomulgado, cuyo procedimiento tuvo la aprobacion en los Tribunales Superiores. Inferirá de aqui el Doctoral, que la pausa con que se manda usar de la excomunion, no debe ser asylo para la inobediencia; que no es de nuevo, que los procedimientos de los Individuos del Cabildo estrechen à los Jueces à que usen de todo el lleno de sus facultades, sin guardarse la atencion, y cortesanía, que echa de menos en su num. 88. y medite si en los procedimientos de esta Causa he distinguido en mi veneracion, y aprecio à los Individuos de mi Comunidad. Si yo refiriera quanto les debo, no se estrañaria, sino por nimiamente cortesana mi conducta. Al principiarse la Causa presente, deputó el Cabildo por Comissarios à D. Joseph Perea, Canonigo Doctoral, que entonces era de esta Santa Iglesia, y à D. Alfonso Nuñez, Canonigo, para que solicitassen con S. I. avocasse à su Camara esta Causa: hicieron presente à S. I. su Comision, proponiendole, que otras Causas tenia pendientes en su Camara; pero respondiendo S. I. que estando ya principiada esta Causa, ni sería estimacion mia, no haviendo causa para ello, ni estilaba el avocar à su Camara Causas pendientes en su Tribunal, no consiguieron su intento, que es solamente huir del Juez, que no proceda con entera condescendencia à su gusto; pues haviendo conseguido, que por mi recusacion fuessen los Autos à la Camara de S. I. que fue su primera pretension, estando ya para Sentencia, huvo la intrepidez de recusarle, aunque fuera de tiempo. Aqui sí que venía el *faciamus nobis Deos*, id est, *Judices*.

52 Sea testigo de la verdad, con que en mi antecedente Manifiesto al num. 31. expuse, que el Cabildo para pretender la revocacion del Auto de 6. de Noviembre de 58. en que se mandó à sus Individuos compareciessen personalmente à ser examinados ante mí, alegó ser contra los derechos, y Regalías de sus Dignidades el mismo Pedimento, que copia en el num. 61. En él dice: *Sin turbacion del derecho de las mias, sus Regalias, y Estatutos.* Pregunto: Qué se les manda en el Auto? No se les manda, que dentro del dia comparezcan los que pudiessen ante mí à ser examinados, y los que no, à ser juramentados dentro del termino de prueba? No piden en su Pedimento la revocacion de este Auto?

No

No alegan, para negarse al cumplimiento, sus Regalías? Pues vamos claros, para no declarar lo que passa en Cabildo, no ay Regalía, que les exima: solamente les podia eximir el Estatuto *de secreto servando*; con que las Regalías servirán solo para eximirles de la comparecencia ante mí. Si el Cabildo huviera dicho, que se revocasse por contrario imperio el Auto en la parte que mandaba, que declarassen lo sucedido en Cabildo, sin embargo del juramento, estuviera mal dicho, que sobre esto se le guardassen las Regalías; porque, qué tiene que ver el juramento *de secreto servando*, que este le tiene qualquiera Congregacion, con el nombre de Regalía? Pero sin expecificar con separacion parte alguna en el Auto, pidió, que todo se revocasse: con que, para que no sea inutil aquel termino *Regalias*, que expone, es preciso que confiesse, que las expuso, por ser contra ellas el comparecer à declarar ante mí. Con la misma ligereza procede en el num. 63. y quiere solemnizar la falta de verdad, diciendo, que no alego ser la comparecencia à declarar contra las Regalías de sus Dignidades. Aqui sí que puedo yo decir me levantó un solemnissimo testimonio; porque en el Pedimento, que presentó el Cabildo en 15. de Noviembre de 1758. en el fol. 133. ay esta Clausula: *Y porque en la suposicion cierta de lo dicho, nadie ignora, que es doctrina comun entre los AA. que estos testigos, à quienes no se les puede compeler, y obligar à declarar, son las personas; que el Derecho llama privilegiadas, entre los quales son todos de sentir se comprehenden los Clerigos: Y porque assentado, como principio cierto, y elemental, lo que acabamos de decir, con superior razon se deberá entender hallarse assimismo comprehendidos, y anumerados los Canonigos de las Santas Iglesias, como personas constituidas en dignidad, y como à quienes el Derecho pone, y señala en primer lugar, siempre que habla de los Clerigos.* Saque ahora la consequencia el Doctoral: luego es solemnissimo testimonio (assi me explicaria yo, si me explicára como él) el decir, que el Cabildo no alegó las Regalías de sus Dignidades, para que no se les obligasse à comparecer à declarar. Quiso lisongear à su Comunidad, con que su sutileza havia descubierto una razon irrefragable para convencer haver yo cometido la temeridad de estampar una falsedad tan clásica, (assi se explicó en el folio 27.) y para esso importunamente traxo la *epigrama* 115. del agudo Oven en su lib. 1. ocultando, que el Cabildo pidió se revocasse el Auto; que el Auto mandaba, que compareciessen à declarar, y juramentarse; que para esto alegó sus Estatutos, y Regalías, assi en el Pedimento, de que pone copia, como en el que vá referido: con que mejor le viene la segunda parte de la *epigrama*, y en ella la fabula de Æsopo sobre la Zorra, y el Cuervo, con aquello de Juvenal: *Nigrum in candida vertunt*, y la adicion à la *epigrama*: Componen los mal-contentos unos de lo negro blanco, y otros de lo blanco negro.

53 Rebatida una suposicion, que el Autor hace en el num. 64. estaba

ba respondido à la copia de doctrinas inoportunas, que aglomera. Supone, que ni pude, ni debí justamente mandar, que los Capitulares declarassen contra su Comunidad: digame el Señor Doctoral, por qué titulo considera, que los Capitulares presentados por testigos, lo son en esta Causa contra su Comunidad? No es su Comunidad quién pretendió la Union? No es su Comunidad la interessada en el Culto de Dios? No es su Comunidad à quien se seguirá la debida ostentacion, en que se aumentasse el numero de Capellanes assistentes à su Choro? Con que muy lejos de tener esta Causa, y la pretension de Romano por contra su Comunidad, la reputarán los prudentes por Causa util à su Comunidad; y de este modo estaria respondido à la doctrina del Reiffenstuel *en el lib. 2. de las Decretales, tit. 21. de Testibus cogendis, vel non, desde el num. 38.* à la del Scarfantonio *en el lib. 4. de las Lucubraciones, tit. 16. num. 26.* porque estos hablan de quando los Individuos de una Comunidad son presentados por testigos contra su Iglesia *in re, vel causa Ecclesiæ*; y la intencion del Cabildo en este Pleyto mejor se dirá *in rem, vel causam Ecclesiæ suæ, quàm in re, vel causa suæ Ecclesiæ*; pero no es la primera vez, que *ex indulgentia*, hemos dexado correr las doctrinas del Doctoral, y asi en este supuesto satisfarémos à ellas.

54 Supongo contra quanto el Doctoral dice en el num. 65. que D. Julian Romano es notorio no podia averiguar las cosas, que contenia el Interrogatorio por su parte presentado, unas sino por los Canonigos, otras por sus dependientes; la segunda pregunta sobre la necessidad, y utilidad, que à la Iglesia se seguia en la Union, podria averiguarse por los dependientes del Cabildo; la tercera sobre haver adjudicado à D. Bernardo Rodriguez el Cabildo, teniendo por firme la Union, la Capellania de Guemes, y siguientes, que expone en el num. 66. sobre haver entregado à Romano de orden del Cabildo el Superintendente de Capellanes un Testimonio del Decreto de Union, para que en su virtud pidiesse se declarasse por vacante la Capellania litigiosa, sobre haver hecho contradiccion el Amo de dicho D. Julian en Roma de orden, y consentimiento del Cabildo, à la pretension de D. Joseph Martin, sobre dispensa de residencia por dicha Capellania; y sobre si los provistos en Capellanias de la Santa Iglesia, y de Patronato del Cabildo han recurrido al Tribunal por la colacion: quién dirá, que lo podrán saber otros, que los mismos Canonigos assistentes à su Cabildo, en donde passaron conferencias sobre todo lo dicho? Quién negará, que esto no se podia saber por el Libro de Acuerdos; y sino digame el Doctoral, me podrá negar contra lo que el Penitenciario depone en el fol. 236. que quando oyó en el Cabildo siguiente, al en que dió parte de la respuesta de S. I. à la Comission sobre passar à proveer la Capellania litigiosa, leer al Secretario la respuesta estendida en el Acto Capitular, dixo, *tenga Vm. que la res*

pues-

puesta que dimos, y nos dió S. I. no está concebida en los terminos como se leen? Pues esto no consta de Acto Capitular, y debia, por ser no menos en buen romance, que decir al Secretario Vm. se ha equivocado, ò entendido mal. Me podrá negar, que al fol. 250. b. de los Autos resulta, que en el Cabildo de 12. de Noviembre de 1756. D. Antonio Gonzalez Amo del Capellan litigante dió parte al Cabildo, de que haviendo llegado à Roma el Informe de S. I. sobre la *pretendida dispensacion* de residencia de D. Joseph Martin, la Congregacion de Cardenales respondió *lectum*, que esto mismo prueba, que dicho D. Antonio solicitó saber la resolucion de la Congregacion de Comission del Cabildo, (pues si no à qué venia el darle parte del éxito, y anotarse en Acto Capitular) y que esta Comission no consta de Acuerdo Capitular? Pues si esto es asi, con otras mil reflexiones semejantes, que de Autos se deducen, cómo podrá decir, que el allanamiento à presentar el Libro de Acuerdos escusaba el que fuessen testigos los Canonigos? Quién podrá negar, que estas preguntas, y quanto pidió Romano en los otros sí, que refiere el Doctoral al num. 67. eran pruebas de su derecho, y de que el Cabildo tuvo por válida la Union? Que su ratificacion, quando la huviera faltado solemnidad, la podria hacer válida con quanto expusimos en la Primera Parte, *ex traditis à* Pitonio *discept. 24. num. 60. 61. & 62.* Loterio *de Re Benef. lib. 2. quæst. 24. num. 56. & 57?* Pues à qué vienen las leyes que nos cita para decir, que no debí admitir tal Probanza? Si yo no la huviera admitido *motu proprio*, no se diria que avassallaba al Capellan litigante, y que por ser mi Comunidad la que litigaba, manifestaba no la indiferencia, con que he caminado, sino un animo de molestar à esta pobre Parte?

55 Con estos supuestos respondo con la misma doctrina del Padre Sanchez, que pone à su favor el Doctoral, *Consilio. Moral. lib. 6. cap. 2. dub. 18. num. 11.* Es cierto, que para que el testigo privilegiado, que se presenta, crea que no ay otros que puedan deponer, será bastante el juramento de la Parte, que le presenta; pero de aqui no se infiere, que este es necessario, para que el Juez se persuada con fundamento à que el privilegiado racionalmente cree, que ay otros, de quien se puede valer, y mas quando dice el Padre Sanchez *si id aliàs sciri non potest*; diga el Doctoral, cómo dirá con verdad, que no le podria constar de otro modo, que por el juramento de Romano el que no tenia otros testigos de quien valerse, quando siendo su Interrogatorio de cosas passadas dentro del Cabildo, nadie puede ignorar, que de esto quien puede deponer son los assistentes à él, y no otros? Rota *decis. 530. sub num. 2. part. 4. tom. 3. & 119. num. 11. part. 6. Recop. & decis. 742. num. 5.* coram Cerro: Pitonius, *discep. 24. num. 65. cap. Veniens 38. §. fin. de Testib. cap. Cum dilectus 32. §. Nos attendentes, C. de Electione.* Además de que los Canonigos

son

ſon teſtigos privilegiados *ex honeſtate.* Sylveſter *in ſumm. verb. teſtis, num.* 1. *his verbis : Adde tertium , quod ſacerdos , intellige de honeſtate , non debet eſſe teſtis* ; Padre Sanchez *jam citatus , num.* 3. Ay otros privilegiados *ex conjunctione ſanguinis* , como ſon los padres , y aſcendientes reſpecto de los hijos ; el marido contra la muger ; eſtos eſtá muy bien , que ſi de otro modo no puede ſaberſe , lo que ſe articúla , ſea neceſſario el juramento de la Parte , que les preſenta ; pero los que *ex quadam honeſtate* ſon privilegiados , como los Canonigos , dén un texto que diga , que neceſsita juramento de la Parte , ſobre que *aliter veritas haberi non poteſt* : Quién ha de preſumir , que los Canonigos ſe negaban à deponer en eſta Cauſa por reſpeto al Privilegio , que tenian , de no poder ſer compelidos à ſer teſtigos , ſino que mas prudentemente ſe diſcurrirá , que preteſtaban eſte Privilegio por ocultar (llamemoslo aſsi) el afecto à la parte del Capellan, calificado por todos los procedimientos en la cauſa? Quando tuvieran algun Privilegio , ſolo el mandato del Juez les debia obligar à comparecer, y porque eſtá la preſumpcion à favor del Juez , que mandandoles , juſtamente les manda ; el menor por ſu edad es privilegiado , pero mandandole el Juez , que deponga, no ſe puede negar : Padre Sanchez *Conſil. dub.* 18. *num.* 17. Quando queramos conſiderar eſte Pleyto *res , vel cauſa Eccleſ. vel Communitatis* , en quanto de los fondos de ella ſe conſumen exceſsivas cantidades en ſu ſeguimiento, pregunto : *Res Communitatis eſt res Canonicorum in individuo*? Ya reſponde à eſto el Reiffenſt. *lib.* 2. *Decretal. tit.* 21. *num.* 42. §. 2. *Accedit quod res, ſive cauſa Eccleſ. non ſit res, vel cauſa Clerici.* En el miſmo titulo que el Doctoral cita al num. 65. *Quòd cujuſcumque Univerſitatis nomine* , en la Ley 7. §. 1. no halla *ſi quid Univerſitati debetur , ſingulis nón debetur*? Y quando ſe ſiguiera alguna utilidad al Cabildo en el ſeguimiento de eſte Pleyto , que no ſe le ſigue otra , que el gaſtar ſus caudales, porque no haya mas aſsiſtentes al Choro , no ponderaria la averiguacion de la verdad à la utilidad de la Igleſia ? Reiffenſt. *jam citatus , num.* 41. con que eſtá bien claro , que quanto ſe articuló por la Parte de D. Julian Romano , no ſe podia ſaber , ſino por los aſsiſtentes al Cabildo : que el Privilegio por titulo de congruencia , que aſsiſte à los Canonigos para no ſer obligados à deponer , no milita en eſte caſo , ya por no haver otros teſtigos , que puedan decir , ya porque aunque depongan contra el intento del Cabildo , no ſe ſigue perjuicio alguno , antes bien utilidad à ſu Igleſia. Las doctrinas , que en el num. 34. de mi Manifieſto cité del Pitonio en la *diſceptacion* 24. *num.* 78. con la del Farinac. que él miſmo cita, prueban, que los Canonigos pueden ſer teſtigos en la Cauſa de ſu Cabildo , quando ſe trata de probar lo que otros no pueden ſaber ; y ſi el Doctoral no quiere ſacar la conſequencia , de que por lo miſmo ſe les puede obligar à que con eſcaſez de otras pruebas depongan en las Cauſas contra ſu Comunidad, veala bien ilada en el Reiffenſt. *tit.* 21. *lib.* 2. §. 2. *num.* 41. *Accedit quod Cleri-*

ricus possit testificari in favorem Eccles. suæ; ergo æquum est, ut pro manutenenda veritate, etiam contra eam valeat testificari; no siendo los Canonigos en este Pleyto interessados, *ut singuli*, sino *tota Communitas*, es cierto, que si à la Comunidad se la huviera pedido que depusiesse, lo debiera haver hecho por posiciones; pero nunca se pidió, que la Comunidad depusiesse, sino que depusiessen estos, y los otros Canonigos: con que, à qué viene quanto en el num. 73. sobre este particular expone? La doctrina del Greg. Lopez *à la Ley* 35. *tit.* 16. *part.* 3. à aquella palabra: *Facer merced*; por donde dirá, que la razon, que de ella se saca, que es el que se puede precisar à los Testigos privilegiados à que depongan, está satisfecha por las otras palabras de la Ley 35. que cita: *E non se pudiere saber la verdad sino por estos testigos*? Lo 1. vamos en la suposicion de que *de rebus actis in Capitulo*, nadie puede decir sino los mismos Canonigos; y si tan literalmente se arregla à la Ley, digame, en qué palabras de ella, que refiere por menor todos los testigos privilegiados están exceptuados los Canonigos? Exceptúa alli à los Arzobispos, Obispos, y Prelados de la Santa Iglesia, y à los *Ricos Homes*, que lo son, segun *la Ley* 10. *part.* 4. *tit.* 25. los que en otras tierras se llaman Condes, ò Barones, y no exceptúa à otros.

56 En los nn. 69. y 71. se contenta con decir la facilidad que tendria en exponer doctrinas sólidas, que acreditassen la legitima introduccion del Recurso de fuerza à la Real Chancilleria de Valladolid, en vista del Auto de 21. de Noviembre de 1758. y lo mismo sobre el Recurso al Tribunal de la Nunciatura, y Real Consejo de Castilla: no puede negar, que en estos tres Tribunales fue despreciada la pretension del Cabildo; y que en virtud de esto, ni las Regalías de sus Dignidades, ni el juramento *de secreto servando*, ni todo lo demás que lleva expuesto hizo fuerza en ellos: à mí me bastaría para responderle lo que dixo Seneca *lib.* 2. *de Ira cap.* 30. *Judex est, plus illius crede sententiæ, quám tuæ*; pero pues para apoyar su dicho nos cita la doctrina del Señor Salgad. *de Regia* 2. *part. cap.* 1. *num.* 168. además de que el caso de la delacion del juramento à la Parte litigante que alli trata, no es adaptable al presente, debia tener presentes las palabras, que dice: *Si alleget exceptiones legitimas*; con que la uniforme resolucion de estos tres Tribunales tiene estimado, que no lo fueron las que el Cabildo propuso.

57 Con demasiada satisfaccion de sí proprio dice en el num. 75. que contra la opinion del P. Sanchez *lib.* 3. *de Præceptis Decalog. cap.* 14. *num.* 2. *y* 5. sobre que el juramento de guardar secreto, que hacen los Individuos de Comunidades, no obliga *sub mortali*, sino que se ha de tomar la obligacion, y la qualidad de la culpa del leve, ò grave momento de la cosa, es contraria à la del Padre Lessio *de Justitia, & Jure, lib.* 2. *cap.* 42. *dub.* 5. siendo assi, que lo que el P. Lessio trata en este lugar es, quando se ofrece baxo de juramento una cosa leve, y este caso es muy distinto del nues-

nuestro, porque aqui el juramento recae sobre guardar secreto de lo que se dice, y trata en el Cabildo; y este juramento, por lo mismo que es serio, y general, no debe estenderse à cosas de leve momento *in individuo*, siendo reglas para conocerlo, el que si se le huviera preguntado, si juraba guardar en secreto aquello determinadamente, à ello no se obligaria. Sylvester *in Sum. verbo Juramentum* 4. *num.* 6. *illis verbis*: *igitur si emergat casus inopinatus*; pero quando se promete *sub juramento* alguna cosa leve *determinate*, no ay que dudar, que fue su intencion el obligarse: y quando por la generalidad con que pregunta el P. Lessio, le queramos permitir por oportuna la pregunta, y su opinion, toda ella estriba en que, aunque la cosa sea leve, por faltarse à la verdad, en cuya confirmacion se pone à Dios por testigo, se peca mortalmente; pero ni esta proposicion la dexó correr el P. Sanchez, con licencia del Doctoral, *en el lib.* 3. *de Præceptis, cap.* 4. *num.* 23. en donde satisface á las razones del Less. Valencia, y Cayet. resolviendo, que no es propriamente mentira, sino infidelidad el no cumplir lo prometido baxo de juramento; videatur D. Thomas 2. 2. *quæst.* 110. *art.* 3. *ad* 5. *qui aliquid promittit, si habet animum faciendi quod promissit, non mentitur, quia non loquitur contra id, quod gerit in mente; si verò non faciat quod promissit, tunc videtur infideliter agere per hoc quod animum mutat.* Con esto me parece, que aun quando queramos conceder, que el que juró guardar secreto de quanto en su Comunidad passa, fue su animo obligarse à guardarle *in re levis momenti*, aun inopinada, no estará obligado *sub gravi* à guardarle.

58 Con cuyo supuesto, el de que los Cabildos de las Santas Iglesias tienen facultad para hacer Estatutos jurados de no decir lo que en su Cabildo passa, como bien supone el Doctoral en su num. 77. y se confirma por la doctrina del Pitonio *Discept. Eccles.* 115. desde el num. 18. en adelante, en donde vierte *ex abundanti* doctrina sobre la facultad de los Cabildos en razon de Estatutos; como tambien, que el juramento, que se hace por los Individuos del Cabildo de esta Santa Iglesia, se reduce à que *encubrirá, y no revelará los Decretos del Cabildo à ninguna persona fuera de él, ni declarará cosa alguna sobre que el Cabildo haya hablado, dicho, ò votado, ni de Prebendado particular por donde le pueda venir daño, ò mal alguno*, segun resulta de los Autos al fol. 137. b. suponiendo assimismo con el Doctoral en su num. 78. y arreglado à la doctrina del Doctor Angelico, que alli cita, no necessitan relaxacion los juramentos, en que lo ofrecido baxo de ellos repugna à la justicia, ò es impeditivo de mayor bien, y necessitarla los que contienen materia manifiestamente licita, ò *de qua dubitatur utrùm sit, vel non*; como tambien, que el juramento, que hicieron los Capitulares con arreglo al Estatuto, tiene fuerza de obligar desde su principio. Toda la dificultad consiste en averiguar, qué materia se comprehenda baxo de este juramento; sin que deba echar de menos el Docto-

 ral,

ral, como lo hace en ſu num. 80. el que en mi anterior Manifieſto no me paraſſe à reflexionar ſobre ſi comprehendiendoſe en eſte juramento el no haver de decir lo que en Cabildo ſe habla, dice, ò vota, aunque el Juez legitimamente lo mande, es materia inhoneſta, y nociva; pues me parece, que ſi huviera con reflexion mirado los nn. 34. y 36. de mi Manifieſto, huviera viſto la propoſicion pueſta, y probada; y ſi para ſu inteligencia neceſsita, que expreſſamente ſe aſsiente, que el juramento, que hacen los Individuos del Cabildo en ſu ingreſſo de guardar ſecreto, no comprehende el caſo de guardarle, aunque el Superior legitimo, y legitimamente lo mande, déla por pueſta.

59 Para perſuadirla ſupongo, contra lo que expone en ſu num. 82. que no ſolo fue el aſſumpto de Don Julian Romano en eſta Cauſa probar la validacion de la Union en ſus principios *ex interventu ſolemnitatum tunc temporis*; ſino tambien, que el Cabildo poſteriormente la tuvo por tal, como conſta de la Carta-Informe, eſcrita por éſte à S. I. en 30. de Junio de 1756. tres años, y meſes deſpues de la Union, de que exiſte Teſtimonio en Autos deſde el fol. 256. haſta el 260. en que oponiendoſe el Cabildo à la pretenſion en Roma de Don Joſeph Martin ſobre diſpenſa de reſidencia en eſta Ciudad, por razon de la Capellania de Don Valeriano, recuerda à S. I. en el fol. 258. b. ſu Decreto de Union de 27. de Febrero de 1753. eſtár unida eſta Capellania en virtud de él à las del Canonigo Frias, y Racionero Valbuena, que gozaba Don Julian Romano; y que deſde que el dicho Don Joſeph Martin gozaba pacificamente otra Capellania Laical perpetua, de ſuficiente congrua, y preciſa reſidencia en el Lugar de Duruelo (dice el Cabildo eſtas palabras) *Parece indubitable, que deſde la poſſeſsion de aquella, quedó vacante eſta de Choro, como incompatible entre sí por ſus preciſas reſpectivas reſidencias, y que deſde entonces adquirió à ella claro derecho por la Union Don Julian Romano, y que la diſpenſacion, que oy ſe pretende por Don Joſeph Martin es, hallandoſe ya deſnudo de dicha Capellania de Don Valeriano, y de toda accion à ella; por cuyas razones deſde luego, como tales Patronos, que debemos mirar por el aumento del Culto Divino con el mayor numero de Miniſtros, y por la execucion de los juſtos Decretos de V. S. I. en la mejor via, y forma que podemos, contradecimos la referida diſpenſacion, y uſo de ella*; y à eſte fin practicó quanto ſe interroga por la parte de Romano, y el Doctoral expone en ſu num. 66. y 67. y que todo ello, aunque alguna parte conſte de Actos Capitulares, que pudiera ſuplir la depoſicion de teſtigos, lo mas no conſta, ni ſobre ello pueden deponer otros, que los miſmos Canonigos aſsiſtentes al Choro, como difuſamente vá probado, como tambien, que en que ſe declaraſſe pertenecer eſta Capellania de D. Valeriano à D. Julian Romano, le iba el gran intereſſe de tener de renta en cada un año por ella, deducidas cargas, 1225. reales, que es el valor, que la dá el Cabildo en la referida

Car-

Carta al fol. 258. ſiguiendoſele, caſo que ſe declaraſſe no pertenecerle, el grande perjuicio de la falta de eſta renta, reduciendoſe toda la demás que tiene à 1056. reales, con las cargas de una ſemana dos Miſſas, y otra una, reſidencia en el Choro, voz grueſſa, y canto llano, ſegun conſta del fol. 243. de los Autos. Entrando en la averiguacion de la propoſicion pueſta, pregunto: ò en el juramento, que hacen los Individuos del Cabildo de no declarar lo que ſe dice, vota, ò habla dentro del Cabildo, ſe comprehende el caſo de no declararlo, aunque el Juez lo mande legitimamente, ò no ſe comprehende? Si ſe comprehende el no haverlo de declarar, aunque el Juez lo mande, ſemejante juramento es ilicito, como que por él ſe perjudica el derecho del Superior, que eſte, no ſolamente (ſegun dice el Doctoral en ſu num. 84.) conſiſte en el caſo expreſſo del capitulo *Venientes de jure jurando*, de ſer el juramento de poner en execucion las Sentencias de mutuo, y fianza, ſin embargo de apelacion, y contra el derecho, que el opreſo tiene de apelar, ſino tambien en cerrar los caminos, para que la verdad ſe deſcubra en Juicio, con un perjuicio de tanta entidad, como el de defraudar à eſta Parte de Romano de una Capellania de la renta annual ya dicha; eſto, quando no nos eſtendamos al que ſe ſigue á los demás Capellanes intereſſados en la Union. Si en el juramento dicho no ſe comprehende el caſo de no declarar lo que en Cabildo paſſa, mandandolo legitimamente el Juez legitimo, como caſo no penſado, al tiempo que ſe hizo el juramento, y como que ſi entonces lo huviera penſado, à ello no ſe obligaria; es claro, que el mandato legitimo del Juez, ni deroga, ni toca en lo mas leve la obligacion del juramento: con que en uno, y otro caſo es patente, que el juramento de los Capitulares, en el primero, que la materia de eſte juramento era ilicita, en el ſegundo, por no comprehenderſe la obligacion del juramento, ni hacía, ni quitaba: no es voluntaria eſta razon: videatur Reiffenſtuel *lib. 2. Decret. tit. 21. n. 44.* en donde las propoſiciones de eſte dilema las prueba en los Capitulos Canonicos 19. *de Jure Jurando*, el Cap. *Humanæ aures 12. quæſt. 5.* y AA. que cita.

60 Me hago cargo de la doctrina del Doctor Angelico, 2. 2. *quæſt. 70. art. 1. ad 2.* y de la opinion de los Padres Salmaticenſes, *tom. 6. tract. 29. Appendix de Officiis, cap. 3. de Teſtib. punct. 4. num. 65. & ſeq.* en que aunque haya *ſemiplena* prueba, ò preceda infamia acerca de una coſa, cuyo ſecreto ſe encargó *ſub ſigillo naturali*, y el Juez baxo de juramento pregunte, el que aſsi lo ſabe, no eſtá obligado à déponer, porque *fidem ſervare eſt de jure naturali, & nihil præcipi poteſt contra id*: de donde ſe quiere inferir, que el juramento *de ſecreto ſervando* en el caſo de nueſtra diſputa, obligará *etiam ſtante Judicis præcepto*, y que neceſsitará diſpenſacion, que quite ſu vinculo: para cuya reſolucion ſe ha de tener preſente, que el Doctor Angelico en el lugar citado primeramente aſsienta, que aque-

aquello que se sabe *sub confessionis sigillo*, de ninguna manera se puede manifestar; y entrando à preguntar sobre las cosas, que se encargan baxo de secreto, las divide en unas, que luego que se saben, se deben manifestar, como es, *si pertinet ad corruptionem multitudinis spiritualem, vel corporalem.* V. g. la conjuracion contra la Republica, el Rey, el Crimen de la heregia, y el de falsear moneda: ay otros, que son *in damnum grave* de determinada persona, *vel aliquid hujusmodi*, y entonces, dice el Santo, que el encargo del secreto no le puede eximir de que lo declare: ay otras cosas, dice, que no está obligado à manifestar, y estas será preciso, que sean aquellas de cuya ocultacion, *non sequitur grave damnum determinatæ personæ*, que no siguiendose, pondera al precepto del Superior el derecho natural, que manda guardar secreto. Son las palabras del Santo: *Circa ea vero, quæ aliter homini sub secreto committuntur, distinguendum est, quandoque enim sunt talia, quæ statim cum ad notitiam hominis venerint, homo ea manifestare tenetur; puta si pertinent ad corruptionem multitudinis spiritualem, vel corporalem, vel in grave damnum alicujus personæ, vel si quid aliud est hujusmodi, quod quis propallare tenetur, vel testificando, vel denuntiando, & contra hoc debitum obligari non potest per secreti commissum, quia in hoc frangeret fidem, quam alteri debet, quandoque vero sunt alia, quæ quis non tenetur prodere, unde potest obligari ex hoc, quod sibi sub secreto committuntur, & tunc nullo modo tenetur ea prodere, etiam ex præcepto Superioris, quia servare fidem est de jure naturali, nihil autem potest præcipi homini contra id, quod est de jure naturali.* Es cierto, que siempre que se considere deber prevalecer el Derecho Natural, que manda el que *servetur fides*, el precepto del Superior no ponderará à la obligacion del secreto. Manda el Derecho Natural, que por su oficio los Abogados, Medicos, y Cirujanos, no descubran lo que en secreto se les encarga: procede un Juez, *per viam inquisitionis*, à la averiguacion de una cosa, que estos saben *sub secreto*: pondera en este caso al precepto del Juez el Derecho Natural, por la razon que trae el Padre Lessio, citado por los Salmaticenses, por los inconvenientes, que se seguirian, en que de este modo se retraerian los delinquentes de pedir consejo: litigase Pleyto entre D. Julian Romano, y el Cabildo; conviene al derecho de Romano, y demás Interessados en la Union, el que se sepan los tratados secretos del Cabildo, en razon de haver usado de la Union, y haverla tenido por válida, y firme: qué perjuicio se le sigue al Cabildo, en que los tratados sobre estos puntos se manifiesten? No se sigue otro, que la no observancia del Estatuto, que en esta parte habla. (si es que el Estatuto comprehende este caso) Cotejese el grave daño del Capellan litigante, y demás, con el perjuicio, que de la revelacion de estos tratados se sigue al Cabildo; se hallará que à este en revelarlo ningun perjuicio se sigue, y à Romano, en que se declare mucha utilidad. Cotejese ahora el juramento *de secreto servan-*

vando con el precepto del Juez, que manda que depongan los Canonigos; aquel, quando comprehenda este caso, no trae su observancia perjuicio alguno al Cabildo, antes bien grave detrimento à la parte de Romano, y demás comprehendidos en la Union; con que juntandose à este respecto *de damno vitando* con ningun perjuicio del Cabildo, el mandato del Juez, es patente, que debe prevalecer este à la obligacion del juramento. El Derecho Natural prevalece en casos al precepto del Superior, quando, de que no revele, no se sigue perjuicio, que pondere al grave detrimento, que acarrearia, si el secreto natural se descubriera; pero el precepto del Superior en el presente caso, que ventilamos, prevalece à la obligacion del juramento, sin que sea necessaria su relaxacion, porque entre las condiciones, que tacitamente se entienden en todo juramento promissorio, y que expressadas, no le harian condicional, es una: *Si Deo placuerit, vel si potero salvo jure, & auctoritate Superioris*, Reiffenst. *ya citado, num.* 46. Con que mandandome el Juez legitimamente para evitar el grave daño, que à la parte de D. Julian se seguiria en la ocultacion de la verdad, se debe conceptuar por imposible de guardarse aquel juramento, y que desde sus principios contuvo la tacita condicion, que le desnudaba de la obligacion para el caso, de que el Superior legitimamente le mandára el deponer; y sino pregunto, se tendrá por perjuro el individuo del Cabildo, que obedeció el mandato del Juez? No por cierto. Dexaria de ser contra *bonos mores* el juramento, si en su virtud se huviera querido obligar à no manifestar lo que en Cabildo passa, aunque el Juez lo mandasse? Cap. *Quanto* 18. *de jure jurando.* Con que me parece, que sea por contener materia ilicita, ò por ser en perjuicio del derecho del Juez, ò en grave daño de persona particular, hemos de entender el juramento de los Capitulares sobre guardar el secreto, sin vinculo, ni obligacion en el caso presente: Pater Sanchez *Consil. lib. 6. cap.* 2. *dub.* 20. 21. *y* 22. Sylvester *verb. Juramentum tertio, num.* 1. *in principio, & 6. quæsito.* Carleval *de Judiciis, tit.* 1. *disp.* 2. D. Covarr. *in caput Quamvis, part.* 1. §. 3. *de Pactis, in 6. num.* 2. ibi: *Secundum autem, scilicet, per juramentum non intelligi derogatum juri ipsius Superioris, non requirit manifestam Superioris voluntatem, immò, etiam si non appareat de voluntate Romani Pontificis, aut alterius Superioris, nullo pacto ita servandum est, quod juri Superioris præjudicet, quemadmodum, nec servandum erit in præjudicium privati*: Este juramento de los Capitulares, si contuviera el caso de obligar, aunque el Superior legitimamente mandára deponer era contra el derecho del Superior, que le tiene quando vè, que se sigue grave daño à la Parte en la ocultacion de los medios para el descubrimiento de la verdad, à usar de los arbitrios, que el Derecho propone, que es la deposicion de los testigos; ni dexaria de ser contra el Derecho Público, el que por no obligar, en virtud del juramento, à deponer los

testigos, se dexasse de descubrir la verdad, que no tiene otros medios, que estos para su manifestacion: *Ex Canone Quamquam* 14. *quæst.* 2. *& ex traditis à* Reiffenst. *lib.* 2. *Decretalium, tit.* 21. *num.* 3. 4. *y* 5. y tambien sería este juramento *vinculum iniquitatis*, y por lo mismo *contra bonos mores*, porque cerraria la puerta para el descubrimiento de la verdad con perjuicio grave de persona particular: *Argumento capitis* 4. *pervenit ad Audientiam de testibus cogendis vel non.*

61 Supuesta la duda tan racional, que podemos tener sobre si el juramento, que hacen los Capitulares, comprehende, ò no, el caso presente, hemos de suponer, que los AA. que ventilan, si es necessaria dispensacion, relaxacion, ò absolucion del juramento, que se considera nulo por falta de los titulos, que le invalidan, hablan de un juramento, que ciertamente comprehendió aquel caso: v. g. arreglado al Capitulo *Pervenit*, ya citado, proponen el caso, de que el acusado de Simonia, ò Adulterio, recibió juramento de los que pudieran ser testigos de no haver de deponer contra él; en este caso ni aun juzgan los AA. que sea necessaria la absolucion. Farinac. *quæst.* 78. *num.* 149. *& duobus sequentibus*, citando en el ultimo al Mascard. *de Probationibus, lib.* 1. *quæst.* 5. *num.* 55. Con que teniendo, como tenemos, tan apoyado, que este juramento no comprehendió este caso, es sin duda, que sin preceder relaxacion, se pudo, y debió obligar à los Individuos del Cabildo à que depusiessen.

QUARTA PARTE.

CONTESTACION A QUANTO EL DOCTORAL EXPONE desde el num. 86. de su Manifiesto, hasta el num. 130. uno, y otro inclusivè.

PUNTO EN DERECHO.

EN ASSUMPTOS DE ESTA CLASSE LOS INDIVIDUOS del Cabildo debieron comparecer ante el Juez à hacer sus deposiciones, y éste no debió ir à sus casas.

62 POne toda su intencion el Doctoral en su numero 88. no en persuadir, que por parte de algunos de los del el Cabildo se haya guardado la debida atencion à los mandatos de mi Tribunal, sino en calificar, que mi veneracion no les ha distinguido como sugetos de la mas alta gerarquia; y quiere desfigurar, que el Canonigo Don Joseph Sanchez Gutierrez no cumplió la palabra, que en el 28. de Mayo de 1759. segun resulta al fol. 172. b. dió al Notario de avisarle, para que volviesse à hacerle la notificacion, quando resulta al fol. 175. b. que en

29. de Mayo, haviendo paſſado à ſu caſa el Notario, Don Juan Sanchez, Presbytero, ſobrino de dicho Don Joſeph, le reſpondió, que ſu tio no ſe hallaba en caſa; pero que podia aguardar, reſpecto no tardaria en ir, por ſer hora de medio dia; y que deſpues de haverle hecho eſperar baſtante rato, ſe le dixo, que havia enviado recado de que no iba à comer à ſu caſa, ſin que en los dias ſiguientes haſta el 31. de Mayo, que ſe ocupó el Notario en las diligencias de recados de atencion, le pudieſſe hallar para darſele; y ſi ſe le hizo la notificacion en 9. de Junio de 1759. ſegun reſulta del fol. 186. b. no fue porque enviaſſe recado, ſinó porque el Notario fue à hora, en que no pudo negar ſu eſtancia en caſa. Diga pues, en qué dia envió el recado dicho Don Joſeph Sanchez al Notario. El que en mi num. 39. ponga aquellas palabras: *Practicada con los dichos Cantolla, Reboles, Bracho, y Sanchez*, ſin deciles Señores, que parece eſtraña el Doctoral, no hace, para que ſe dude de mi atencion, porque no ſé yo, que haya titulo para que à qualquiera individuo de eſta Comunidad ſe le dé eſte tratamiento: mayor le ay, para que en otra forma me trataſſe à mí el Canonigo Doctoral. Ni el Auto de 6. de Noviembre de 1758. que pone à la letra en eſte num. y no expreſſarſe en él, el que precedieſſe recado de atencion, prueba falta de atencion en mí, como el Auto dice, eſtaba para eſpirar el termino de prueba, pues ſe concluía al dia ſiguiente, y eſta eſtrechez no permitia el que ſe gaſtaſſe el tiempo en recados de atencion, conſtando ya de Autos la buena correſpondencia à eſtos, y demás, que llevamos expreſſado. No eſtrañe el Doctoral en ſu num. 90. que en mi Auto en 6. de Junio de 759. deſeſtimaſſe la pretenſion del Cabildo en la parte de quererme obligar à que, ſiendo Theſorero Dignidad de la miſma Santa Igleſia, fueſſe à la caſa de cada uno de los Individuos, preſentados por teſtigos, como contra el honor del miſmo Cabildo; y ſi no, digame, para no condeſcender dichos teſtigos à ir à mi caſa à hacer ſus depoſiciones, no alegaban las eſſempciones de ſu Comunidad? De eſta no me podrá negar, que ſoy Individuo, y que por lo miſmo me competen las miſmas eſſempciones, que à los demás: con que quando quiere, que ſe les exima à los Canonigos preſentados por teſtigos de venir à mi caſa por las eſſempciones de ſu Comunidad, obligandome à mí à que vaya à las ſuyas, quiere deſautorizarme, y en mí à la Comunidad de las miſmas eſſempciones, de que quiere que gozaſſen los demás Individuos. Pues por dónde eſta pretenſion no ſerá contra el honor del Cabildo, y en proprios terminos implicatoria, y repugnante?

63 No es apartarme de la verdad, ſegun politicamente dice el Doctoral en ſu num. 92. el que en el 43. de mi antecedente Manifieſto, requerido que fui con Proviſion de los Señores Preſidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, la diga para los miſmos efectos, que la

que

que obtuvo en Noviembre de 1758. y refiero en mi num. 32. del anterior Manifiesto, juzgasse por preciso representar, que el proveído, de que oy el Cabildo apelaba, era el de 21. de Noviembre de 758. y por lo mismo, que la pretension era la misma; porque aunque en los Autos se diga nueva esta pretension, no se dirá, porque en la verdad asi lo sea, sino porque sin embargo de estár canonizado por executivo por la Real determinacion de los mismos Señores el Auto de 21. de Noviembre de 58. en todas sus partes, reproducia de nuevo en una parte su pretension el Cabildo contra la determinacion de la Real Chancilleria. Y si no, digame el Señor Doctoral, el Recurso de Fuerza, que en Diciembre de 758. se declaró por no legitimo en la Real Chancilleria de Valladolid, no fue de no otorgar llanamente la Apelacion del Auto de 21. de Noviembre del mismo año? Este Auto, según consta del fol. 141. no es el mismo, que el de 6. de Noviembre de 58. que pone à la letra el Doctoral al num. 88? Este Auto no dice, que todos, y cada uno de los presentados por testigos pareciessen personalmente ante mí à hacer sus deposiciones? Pues por qué ha de decir, que la pretension, que oy ponia de no comparecer ante mí, es nueva, y distinta de la que se calificó por ilegitima en 20. de Diciembre de 58? Diráse nueva por la nueva reproduccion, no porque esto, que nuevamente pedia, no estuviesse despreciado por la Real Chancilleria. Pudo en su Pedimento, para sacar la Provision Ordinaria, representar una parte de las razones que tenia, y no todas: representó la obligacion del juramento con mas expresion, que las *Regalías*; pero no dirá con verdad, que el Abogado, que alegó el derecho del Cabildo en la Real Chancilleria, no expuso este punto, sobre si à la casa de los Individuos del Cabildo se debia ir à recibirles sus deposiciones; con que está satisfecho à mucha parte de lo que expone en sus num. 93. y 94. Lo que no puede negar es, que en virtud del Pedimento, de que pone copia al num. 94. fol. 38. se libró Provision Ordinaria, que no la dí cumplimiento; que en virtud de mi Representacion, que contenia, que el Auto, de que entonces apelaba el Cabildo, era el mismo, que aquel, de que apeló en Noviembre de 58. no se libró Real Sobrecarta: con que, aunque el Doctoral lo niegue, quién dexará de persuadirse à que aquellos Señores asi lo estimaron? Ciertamente, que hecho cargo de las palabras de San Agustin al final de su num. 94. en que dice, que si la representacion, que hice à dichos Señores, fue la causa para que se negasse la Sobrecarta, se me pueden aplicar las expresiones del Santo: *Contra veritatem stetisti, iniquitati adsuisti, judicem fefellisti, causam justam oppressisti, & ex falsitate vicisti.* Havia hecho el animo de no contestarle sobre este punto, porque no tenia la mayor confianza de que no saliesse de los limites mi modestia; pero separando quanto en estas palabras vierte contra mi estimacion, que à esto desde luego no contesto, no puedo menos de

po-

ponerle delante, dexó correr la pluma con ninguna veneracion à las maduras, y circunspectas resoluciones de aquellos Señores, que debemos venerar por el Areopago de nuestro Reyno: diga contra mí quanto quiera, pero no tilde la sabia conducta de aquellos Señores con decirles se dexaron engañar: *Judicem fefellisti.* Dioses los llama el Real Profeta: *In medio autem Deos dijudicat*: exemptos de que los que debemos venerar sus resoluciones, las censuremos, y de que puedan calumniarse sus determinaciones por sujetas à la falsedad, y al engaño. San Pablo, citado por el Santo en la misma Epistola, dice: *Ministri Dei sunt:: reddite omnibus debita; cui timorem, timorem: cui honorem, honorem.* Ha reflexionado poco el Doctoral la *ley 6. lib. 2. de la Nueva Recopilacion*, y en aquellas palabras, *bien, y lealmente*: no observarian estas dos circunstancias, si con la corta instruccion, que quiere decirdexarse engañar, determináran; y para que se desengañe de su temeraria cavilacion, sepa, que por Testimonio dado por Don Joseph Blanco Peñas, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, y de lo Civil de su Corte, y Chancilleria de Valladolid, con fecha de 16. de Junio de 1760. que obra en mi poder, resulta: „ Que en vista de mi „ representacion à dicha Real Provision, los Señores Presidente, y Oido„ res en 12. de Junio de 759. dixeron: *No há lugar à la Sobrecarta, que „ se pide.* Mi representacion contenia, segun de dicho Testimonio resulta en otras cosas, lo siguiente: „ Dixo, que la obedece con el respe„ to, y veneracion, que debe; pero debe poner en la alta consideracion „ de S. A. que en la Causa, que expressa la quexa, haviendose recibido „ à prueba, por la Parte de Don Julian Romano se pretendió, que al te„ nor del Interrogatorio de Preguntas, que presentó, depusiessen diferen„ tes Canonigos de esta Santa Iglesia, lo que se estimó por este Tribunal „ en 6. de Noviembre del año passado, de cuyo Auto pidió dicho Dean, „ y Cabildo revocacion, alegando no deber deponer en fuerza del jura„ mento, que cada Individuo hace al ingresso, ni tampoco concurrir à „ la presencia del Juez; cuyas pretensiones se desestimaron, y interpues„ ta Apelacion por dichos Dean, y Cabildo, se les denegó en lo sus„ pensivo, de que introduxeron Recurso de Fuerza; y visto en la Real „ vuestra Chancilleria, se declaró no hacerla el Provisor Vicario General „ de Segovia; y por haverse quexado mal, se les condenó en costas. En „ esta atencion, considerando, que el referido Auto es executivo, decla„ rado por tal por el referido Auto Real, esta reverente representacion „ hace el Provisor à V. A. sin embargo de que si se juzgasse deberle cum„ plir con lo mandado en dicha vuestra Real Provision, está prompto à „ executarlo, y en el interin suplíca no le páre perjuicio. Esto respon„ dió, y lo firmó su merced, de que doy fé. Vea ahora el Doctoral si la relacion es cierta, si quadra el *Judicem fefellisti*, y si es oportuno *redde quod accepisti, quando contra veritatem stetisti*, para que aprenda su obligacion

à reformar estas proposiciones: diga, que los Señores estimaron ser causa suficiente para denegar la Sobrecarta todo lo expuesto contra sus deseos, y no recurra à si engañé à los Señores.

64 Dá por supuesto en su num. 92. y lo renueva en su numero 101. el que en el Consejo de la Gobernacion de Toledo no se acreditó el que el Articulo que formó el Cabildo sobre no deber comparecer en mi casa à declarar, se hallasse ya decidido en Juicio contradictorio; yo no sé, si se acreditó: lo que sé es, que segun resulta del fol. 207. de los Autos, el Cabildo recurrió à aquel Tribunal, apelando de los proveídos mios en razon de que compareciessen sus Individuos à hacer cierta declaracion en mi casa; y para seguir dicha Apelacion, pidiò Letras citatorias, è inhibitorias. No puede negar, que el Auto de dichos Señores de dicho Consejo fue: *No há lugar à las Letras pedidas por el Cabildo*: luego confirmó el Auto dado para que compareciessen ante mí; pues si esto no es lograr mi intento, digame qual fue el suyo. Pude no lograr, segun dice en el numero 92. hacer ver à las Santas Iglesias, que este Articulo sobre la comparecencia à declarar estaba ya decidido en Juicio contradictorio; pero de dónde nos consta, que las Santas Iglesias han formado el dictamen de que este Articulo no está decidido, y que por lo mismo han mandado, que esta se defienda por causa comun? Lo que yo puedo assegurar es, que he visto el Pedimento de este Cabildo en el Recurso de Apelacion al Tribunal de la Nunciatura sobre este punto, que en este Pedimento no suenan las Santas Iglesias; con que yo no sé qué efectos tiene esto de defenderse por causa comun. Al Fiscal General de este Obispado se le ha dado traslado de la pretension de este Cabildo; y lo que ha respondido es, se declare por incontestable por él mismo, fundandolo, en que, ò el Cabildo pide se declare por ninguna la comparecencia de los Canonigos ante mí, y en mi casa à declarar en esta determinada Causa; ò en esta, y en todas las demás possibles, è imaginables? Si lo primero, está ya passado en autoridad de cosa juzgada por el Auto del Consejo de la Gobernacion, consentido, y no apelado por el Cabildo: Si lo segundo, no cabe apelacion, porque hasta aqui no ay Auto mio, en que declare deben comparecer en todas las Causas ante el Juez: ahora llamará à esto el Doctoral con los terminos cultos que acostumbra: *Mal forjado artificio, ò embrollo*, como dice al final de su num. 92.

65 En el num. 44. de mi Manifiesto referí con arreglo à los Autos los continuados viages que hizo el Notario á las casas de los Canonigos para darles los recados de atencion, y hacerles notificacion de mis proveídos: la fé del Notario sobre todos los passages no tiene razon para dudarla el Doctoral: mejor se podria dudar de las diligencias hechas por el Escribano Lorenzo de Sierras para notificarme la Real Provision en Junio de 59. No dice el Doctoral en su num. 96. que estas diligencias consten por

Tes-

Testimonio dado por él mismo; y quanto yo referí consta de fé del Notario, sobre la que hasta ahora no se ha controvertido en Juicio alguno. Es cierto quanto el Doctoral refiere en su num. 100. y que en 24. de Junio de 1759. mandé, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, à pedimento de D. Julian Romano, que el referido Lorenzo de Sierras compareciesse ante mí à declarar, *si era cierto que me havia notificado la Real Provision que vá referida, su contenido, el de mi respuesta, y no cumplimiento, el de haverle pedido me diesse Tanto testimoniado, y mi respuesta, haverme este dicho no ser estilo entregarlo quando no se dá cumplimiento à la Real Provision.* Asi lo declara, y resulta por Testimonio dado en Toledo à 6. de Septiembre de 1759. por Don Jacinto Marina, Secretario del Consejo del Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, con relacion de los Autos seguidos en él, en que compulsa la declaracion hecha por dicho Sierras, y en ella estas palabras: *Y concluida esta, tambien es verdad, que dicho Señor Provisor le previno al Declarante, que le diesse copia de la misma respuesta, y que la estendiesse en el traslado que le havia embiado en el dia antecedente, que es el mismo que se le muestra sin autorizar, escrito por un Escribiente, que fue con quien le embió, lo que no executó, diciendo, que no debia entregar la copia, mediante no haverlo practicado, quando por los Señores Jueces no se daba el cumplimiento en los casos que se le havia ofrecido de hacer saber semejantes Provisiones; y instandole dicho Señor Provisor à ello, le ofreció consultarlo; y que si se le decia, lo debia hacer, antes de entregarla à la Parte, sacaria la copia de la respuesta, y de facto lo consultó con Abogado de ciencia, y conciencia, y le dixo no deberlo hacer, por lo que no copió dicha respuesta, quedandose su merced solo con la copia que havia recibido antes.* Don Julian Romano representó quanto le instaba el que evaquasse esta declaracion, ser visperas de dia festivo, y estarse para ver el Expediente en el Consejo de la Gobernacion, haverle hecho proprio su Procurador desde Toledo, para que remitiesse este documento: me parece eran suficientes causas, para que con tanta estrechez le mandasse el que compareciesse à hacerla, siendo notoria la benignidad, con que procedí con este Escribano, haviendoseme negado à dar copia testimoniada de la Real Provision, y mi representacion por el motivo expressado, quando por fé del mismo Lorenzo de Sierras puesta al fol. 68. de los Autos, que en este Tribunal se siguieron entre Don Pedro Serrano Bernardo, Canonigo de esta Santa Iglesia, y los Señores Presidente, y Cabildo de ella ante Manuel Arranz Plaza, sobre ciertos procedimientos contra este, que ya van referidos, resulta, que el Provisor, que entonces era, no dió cumplimiento à una Real Provision, que el mismo Lorenzo le notificó en 10. de Marzo de 1737. y sin embargo pone fé de que le entregó el traslado, inclusa su respuesta: vease si estando patente la no buena fé, con que caminaba este Escribano, siguiendose tanto perjuicio à

la

la Parte, por la urgencia del tiempo, y por falta de instrumento, con que acreditar haverseme notificado Real Provision de fuerza en no otorgar la Apelacion interpuesta en el Articulo pendiente, no haverla dado cumplimiento, y en la Real Chancilleria haverse despreciado la pretension de librarse Sobrecarta, (lo que negó el Cabildó en el Consejo de la Gobernacion) haria yo las partes de la Justicia, ò de la parte de Romano en apremiar à este Escribano à que evaquasse su declaracion.

66 En su num. 97. y 98. se esmera en hacer un Panegyris de Don Joseph Bergara, Criado de Don Manuel Antonio Reboles, ni es del caso el que por el Rector de la Real Universidad de Valladolid se haya declarado ser Juez competente para el conocimiento de la Causa, que se le fulminó por los malos tratamientos què hizo con el Notario, que passó à hacer la notificacion de un proveído mio à su Amo; y antes prueba mi animo pausado, y poco colerico, el que siguiendose la declinatoria ante el Rector, se ha dexado passar el termino de Prueba, y restitucion, sin haverse usado de él por parte del Fiscal General Eclesiastico. Es cierto que se dió orden al Alguacil de Corona para su prision, que este la procuraria hacer con seguridad, y acierto; y por la declaracion del mismo Alguacil, tambien resulta, que al tiempo de acompañar à dicho Bergara, este se metió por un agujero, que ay en la muralla, siendo incierto, que se arrojó por ella: que le siguió el Alguacil para su prision es cierto, pero no lo es el que se le pusiesse en la precision de atravesar el rio Eresma; y si le atravesó, fue porque él quiso ponerse en libertad, y esconderse de la vista del Ministro, quien le asseguró repetidas veces, que dexasse el rumbo que havia tomado, que suspenderia la prision, siendo en estos casos no estraño de creerse, que los reos, por conseguir libertad, no reparan, sin que esto sea imputable à los Jueces, pues de parte de estos solo está ordenar la prision, de parte de los Ministros assegurarla; y de parte de los reos la fuga, por los medios que ven mas executivos para el logro de esta: à S. I. no ha servido el tal Bergara de Limosnero; es el caso, que S. I. antes de venir al Obispado, fió à su Amo el repartimiento de la limosna, y este lo encargó à su Criado; pero ni esto, ni los servicios que me haya hecho me pueden retraer de castigar su desacato.

PUNTOS EN DERECHO, QUE DE ESTO SE DEDUCEN, y respuesta à quanto contiene el Manifiesto del Doctoral desde el num. 102. en adelante.

67 EN el num. 103. dice el Doctoral, que el Cabildo, ni en su Carta Circular de 8. de Junio, ni en los Pedimentos, que sobre el Articulo de no comparecer se hallan en Autos, supuso la notoriedad del estilo en este Tribunal, de no comparecer à casa del Provisor,

y con ſu venia ſe pondrán las palabras de ſu Eſcrito de 1. de Junio de 1759. Al fol. 180. dice aſsi: „ Vm. ſe ha de ſervir reformarle, ò revo„ carle por contrario imperio, en atencion à eſtár promptos à declarar, „ tomandoles por sí, y en ſus caſas las referidas declaraciones, ò come„ tiendolas à quien fueſſe de ſu *agrado*; y en el miſmo Pedimento, ibi„ dem, b. dice: Lo otro, porque de ſer la práctica de eſte Tribunal Ecle„ ſiaſtico la miſma, que de los demás en no obligar, ni preciſar à las per„ ſonas Iluſtres, à que perſonalmente vayan à declarar ante el Juez, ſino „ es que las hayan hecho en ſus proprias caſas, ofrezco juſtificacion. Luego el Cabildo ofreció juſtificacion en razon de que ſus Individuos nunca havian declarado ante el Juez, à no ſer que eſte huvieſſe ido à recibir ſus declaraciones á ſus caſas. Con la miſma veracidad procede en ſu num. 104. queriendo perſuadir ſer falſo quanto expuſe en mi num. 49. ſobre que haviendo reconocido los Autos, y Proceſſos ſeguidos en eſte Tribunal, y no haviendome informado del Notario Joſeph Negrillo, por ſer público, que es de cortiſsima memoria, y en los que han depueſto varios Canonigos, unos preſentados por las partes, otros de mandato, y oficio del Juez, no conſta, que à ninguno de ellos haya examinado el Juez en ſu caſa, y ſin embargo de las exempciones, que alegan, reſulta, que muchos han ſido examinados por los Notarios en ſus miſmos Oficios, y caſas. La primera parte es tan cierta, que ni aun ſe atreve à negarla el Doctoral: la ſegunda, aunque digan lo contrario Don Joſeph Sanchez Gutierrez, Don Franciſco de la Cruz, y Don Franciſco Martin de Guevara, que dicen, que depuſieron en todos los Pleytos, ſe me hace increible; porque haviendo reconocido los Autos, que cité, en ninguna de las depoſiciones dice el Notario, que paſſó à la caſa morada de qualquiera de eſtos, y en todas dice, *comparecieron ante mí*: además de que en el de Coadjutores no pudo ſer que fueſſe teſtigo D. Franciſco Martin de Guevara, porque entonces era Racionero, y entre eſtos, y los Coadjutores era el Pleyto; ni tampoco era Canonigo, quando ſe ſiguió el Pleyto Criminal entre D. Franciſco Santillana, y D. Manuel Carmona; porque dicho D. Franciſco entró por Canonigo deſpues del año de 1754. y el Pleyto Criminal fue anterior; con que, ò ſe quiere eſtender eſta exempcion à mas que à los Canonigos, ò D. Franciſco Martin no ſe acuerda de lo que ſucedió entonces; ni es de creer, que voluntariamente fueſſen à declarar donde no debian unos Canonigos tan acerrimos defenſores de los derechos, y exempciones por ſus Prebendas; menos el que en los Oficios puſieſſen la razon de lo que podian deponer, guardando el fuero de que los Notarios fueſſen à que firmaſſen ſus depoſiciones en ſus caſas, porque quien ſin reparar en éſte, llevaba à los miſmos Oficios de los Notarios eſtendido ſu dicho, no repararia en firmar ſu depoſicion en el Oficio: ni D. Julian Romano les negó el que à recibirles en algunos Pleytos ſus depoſiciones hayan

yan ido los Notarios à ſus caſas, con cuyos ſupueſtos tenemos por cierto, que no ay quien diga ſobre el eſtylo de que el Juez vaya à caſa de los Canonigos à recibirles ſus depoſiciones; y ſobre el de ir los Notarios à las caſas de eſtos à recibirles ſus dichos, ay el que pueden haver ido voluntariamente: eſto baſta para interrumpir el eſtylo, ſegun el Cyriaco, *controverſ.* 460. *num.* 32. *Et ſufficit unus actus contrarius ad eam interrumpendam*: lo miſmo podrá haver acaecido reſpecto del Juez, que en algun caſo (quando le haya) pueda haver ido à la caſa de algun Canonigo à recibir ſu dicho, y eſte acto voluntario, no induce coſtumbre, ni eſtylo: el miſmo Cyriaco, num. 28. *Actus voluntarij non inducunt conſuetudinem, vel obſervantiam obligativam.* Veaſe ahora con que poca caridad dice el Doctoral en ſu num. 106. que la doctrina del Cyriaco en los numeros, y lugares citados no prueba, que los actos (no dixe Autos, como él ſupone) voluntarios de los Jueces, como regulados por diſtintos fines, no pueden ſer uniformes; y ſino digame, en los actos voluntarios no ay el *ſic impero, quia ſic debeo, ſed quia ſic volo*; con que quien gobierna es el dictamen, que ſegun las circunſtancias forma el Juez, eſte es vario, y diforme, y por otra parte, ſegun el Cyriaco, num. 30. *Conſuetudo non inducitur ex actibus difformibus*: luego por la doctrina del Cyriaco eſtá patente quanto dixe en mi num. 50.

68 Solicité en mi anterior Manifieſto al num. 49. y 50. acreditar haver cumplido con la obligacion de mi oficio, avocando los Autos, que alli referí, para informarme del eſtilo, y practica en eſte Obiſpado, obſervado ſobre el lugar, y modo de recibir à los Canonigos ſus dichos, y expuſe no debí formar ſobre ello Juicio Ordinario, fundandolo en las doctrinas del Graciano, del Cyriaco, del Menochio, y del Mareſcoto. A eſtos dos ultimos les ha dexado en ſu buena opinion el Doctoral; pero los dos primeros, dice en ſu numero 105. que ſus palabras en los numeros que cito, no prueban mi aſſumpto; pero con la venia del Doctoral formaré eſte ſylogiſmo. El Articulo introducido por el Cabildo, ſobre que ſe les oyeſſe en Juicio Ordinario, en razon de ſi por mí, ò por mi Comiſsionado, ſe debian recibir ſus depoſiciones en ſus miſmas caſas, *reſpicit ordinatoria judicij*: los Articulos formados ſobre todo lo que mira *ordinatoria judicij*, deben evaquarſe ſin formar Juicio Ordinario, y con informes extrajudiciales, que el Juez reciba: luego no debí permitir ſe formaſſe Articulo ſobre ello. La mayor, no la puede negar el Doctoral, es doctrina del Señor Salgado *de Regia, p.* 1. *c.* 2. §. 3. *n.* 3. *part.* 4. *cap.* 2. *n.* 59. *&* 60. el Rebuff. *tract. de Conſuetudin. art.* 2. *gloſ.* 13. *num.* 52. *&* 53. De forma, que aunque lo que reſulta de la depoſicion de los teſtigos mire *deciſoria judicij*; pero ſi los teſtigos han de hacer ſu depoſicion en ſu caſa, ò ante el Juez, como eſto no haga al caſo para la deciſion de la cauſa principal, ni ſe conceptúe en el numero de excepciones, que ſe pueden proponer *ante li-*

tis ingressum, *vel post litem contestatam*, se deben considerar *in ordinariis judicij*. Es cierto que ay estilos, que miran *decisoria causæ*, quando tienen conexion con el punto principal que se ventila, pero no teniendola, se consideran *in ordinariis judicij*; y asi dice el Salgado citado 4. *part. cap.* 2. *num.* 59. *Acta judicij dicuntur*, *quæ tendunt ad litis ordinationem*, *prout libellus*, *litis contestatio*, *terminus probatorius*, *satisdationes*, *conclusiones*, *&* *alij similes actus*; *acta verò causæ dicuntur*, *quæ tendunt ad decisionem causæ*. La menor la prueban las palabras del Cyriaco, y Graciano; el primero dice, num. 25. *Cum versemur in decisoriis*, *debuisset formiter probari hæc observantia*, *facta visitatione*, *citata parte*, *&* *objectum potest procedere in ordinatoriis judicij*. Lo mismo viene à decir el Graciano; pero uno, y otro hablan de un estilo, que *respiciebat decisoria judicij*: el primero, sobre el estilo de edificar qualquiera de los vecinos comuneros sobre el muro: el segundo, sobre si la quarta parte de las condenaciones se havia de dar al Capitan de Justicia, que encarceló, y executó la Sentencia, ò al Juez que la diò. Uno, y otro estilo tenia conexion con la Causa que se ventilaba: con que, qué mucho, que sobre esto se debiesse formar Juicio Ordinario?

69 Convencido asi el Doctoral en su num. 108. quiere probar, que siendo los testigos personas egregias, y constituidas en Dignidad, no esté al arbitrio del Juez el embiar al Notario à la casa del testigo, sino que se le puede compeler, y obligar à que venga con precision à su casa. Antes de fundarlo debia haver reflexionado la proposicion que trae en su n. 134. fundada en la doctrina del Paz Jord. *tom.* 3. *de Re judiciali*, *lib.* 14. *tit.* 18. *num.* 111. en donde dice, que el examen de testigos *de jure debet fieri coram ipso judice*: pues si esto es asi, por qué en este numero quiere probar, como contrario à quanto en mi Manifiesto, numero 52. expuse sobre estár à arbitrio de los Jueces, examinar por sí, ò sus Comisionados à los testigos, el que siendo personas egregias, está obligado à cometerlo, poniendonos unos textos, en que quando ay lo egregio de los testigos, falta lo arduo de la Causa; ò quando ay lo uno, y lo otro, ay la residencia del Juez en distinto, y distante lugar de la del testigo, y en todos nunca restringido el favor de los Jueces, sino ampliadas sus facultades? Fundalo primeramente con la doctrina del Farinac. *de Testib. quæst.* 78. *cap.* 5. *num.* 202. Es cierto, que el Farinacio pone por regla general el que las personas egregias no pueden ser obligadas à comparecer ante el Juez, sino que el Juez embia Notario à su casa; pero debiò hacerse cargo el Doctoral de la limitacion, que de esta regla pone en su num. 238. *limita* 2. *hujus* 5. *cap. Regulam non procedere in Causis Civilibus magnis*, *&* *arduis*, *in quibus testes*, *etiam quod sint egregiæ personæ*, *senes*, *infirmi*, *aut aliàs impediti*, *tenentur comparere coram Judice*, *nec Judex eorum domos mittet Notarium*. Al arbitrio del Juez está considerar qué

Cau-

Causa es ardua, ò de leve momento: luego con la misma limitacion del Farinacio está respondido à las palabras, que pone por prueba el Doctoral.

70 No negaré yo que ay casos, en que los Jueces havrán de cometer à los Notarios la recepcion del juramento, si ellos no quieren recibirle por sí, y que estos están comprehendidos en la doctrina, que cita del Avilés *in cap. Prætorum, cap.* 37. *num.* 18. v. g. siendo personas egregias, pero de la mas alta gerarquia, v. g. los Señores Obispos; ò estando los testigos enfermos, porque qualquiera Juez prudente no permitirá, que un enfermo salga de su casa; ò si son mugeres, y se resisten à venir à la casa del Juez, que es lo que dice el Avilés *invitæ*, porque no es decente, que con una muger se use de rigor para obligarla. Esto mismo está prevenido en mi Manifiesto en el num. 52. ibi: *De forma, que mejor obrará el Juez examinando por sí à los testigos, y no ay titulo, ni derecho de importancia, indecencia, ni otro para obligarle à que lo cometa à los Notarios:* infiriendose de aqui, que haviendo qualquiera de estos titulos, puede el Juez cometer à los Notarios el examen de testigos. La costumbre, que por las doctrinas del Barbosa, y señor Covarrubias quiere probar, no es propriamente costumbre, sino libre facultad en los Jueces de cometer à los Notarios el examen de testigos, pensada la qualidad de la Causa, sus circunstancias, y la de los testigos. El Barbosa en el lugar, que cita, dice: *Collige ex textu posse Judicem ad cognoscendum testes legitimè impeditos, Notarium mittere.* El señor Covarrubias pone el caso, de que los testigos estén legitimamente impedidos: *Nisi alioquin justo impedimento valeant excusari.* Por dónde estas doctrinas, no haviendo titulos de importancia, indecencia, ni otro impedimento, quitarán la facultad al Juez de examinarles por sí? La doctrina del Acevedo, que cita, no habla del caso, en que los testigos sean personas egregias, residentes en el Pueblo donde esté el Juez; y aun en el caso de estár en distinto Territorio, y haver costumbre de librar Requisitoria para su examen, segun el momento de la Causa Criminal, dice el Acevedo: *Judex potest testes in longinquo existentes ad se advocare.* La Ley 22. del titulo 11. partita 3. con las doctrinas, que pone de Gregorio Lopez à la palabra *embiar*, hablan por lo correspondiente à los *homes honrados*, ò quando estos son personas de la mas alta gerarquia, ò quando residen en distinto Territorio, como consta del epigrafe de la Ley: *Debet venire coram Judice juraturus, nisi adeo sit honorabilis, ut per se non veniat ad litem, sed per Procuratorem.* Pero todo esto ya está precavido en mi Manifiesto en las palabras ya referidas, por cuyo tenor, haviendo titulo de importancia, indecencia, ù otro, aquella libre facultad de los Jueces à recibir por sí las deposiciones, no se estrecha porque estén precisados á cometerlo, sino que les dexa en el libre uso de su libertad, pudiendola cometer en algunos casos: videatur Acevedo *in leg.* 6. *lib.*

lib. 4. tit. 6. Novæ Recopil. Ni es neceſſario recurrir à que la Ley 22. titulo 11. partita 3. eſté derogada por las Leyes de la Recopilacion poſteriores, porque unas, y otras dicen lo miſmo, dicen la libre facultad de los Jueces à recibir por sí las depoſiciones de los teſtigos, y aun de eſta pudieran uſar en las Cauſas graves, y en las leves, con todas las perſonas ſin diſtincion, eſtantes en el lugar de ſu Tribunal, ò auſentes; porque la coſtumbre de cometerlas, no es por quitarles eſta libre facultad, ſino por dexar à ſu libertad la conſideracion de la ocurrencia de los negocios, circunſtancias de los teſtigos, grave, ò leve momento de las Cauſas.

71 Quién puede dudar, que la Cauſa preſente es ardua? Es cierto, que el Cabildo funda ſu libre derecho à proveer la Capellania litigioſa; pero en qué lo funda? En que la union de éſta à las que goza Don Julian Romano es nula. Eſto, entre otras razones, no tiene la de que en eſta inteligencia eſtuvo S. I. y la manifeſtó à los Comiſſarios, que ſe le deputaron, eſtando para proveerla, diciendo, que el Cabildo la proveyeſſe, ſegun antes de la agregacion, que no ſe havia llevado à efecto. Eſto es lo que dice el Cabildo conſta del Acto Capitular pueſto por el Secretario; pues Romano quiere probar, que no es eſto lo que dixo S. I. Dexará de ſer arduo eſte punto? Sea averiguando la verdad de la Certificacion del Secretario, ò la legalidad de los Comiſſarios en la relacion de la reſpueſta; ſi las Cartas de S. I. no conducen para el aſſumpto, para qué las puſo en Autos el Cabildo? Y pueſtas, quién dirá debe fiarſe à un Notario la averiguacion de lo que conduce para la inteligencia de ſu ſentido? No es neceſſario probar, que la inquiſicion de las coſas ſecretas del Cabildo pidan el conocimiento del Juez; porque con decir, que el Cabildo ſe negó à declararlas, alegando, que baxo de juramento eſtaba obligado à no decirlas, eſtaba dicho, que eran el *Sancta Sanctorum* irrevelables; y que en caſo de obligarles à decirlas, pedia la qualidad de ellas, que el Juez no las dieſſe tan corta eſtimacion, que cometieſſe al Notario el ſaberlas. No es ſu gerarquia la que dice debe obligar al Juez à que vaya à ſu caſa à recibir ſus dichos? Pues eſta miſma es la que debe obligar al Juez à que no cometa ſu examen à un Notario. No tiene el Doctoral manejadas las Synodales de eſte Obiſpado, ſi aſsi fuera, no diria, que la congrua de eſte Obiſpado no es tan corta como en otros; la tercera Conſtitucion Synodal, en el titulo *de Ordine*, pone 50. ducados por congrua, y ſi llegá à 100. ducados ſin deducir cargas, la que tiene cada uno de todos los Capellanes, de cuyo intereſſe ſe trata, ſerá lo mas. Nò podrá negar que de eſta cauſa, que ſigue D. Julian Romano, declarada por válida la Union, ſe ſigue intereſſe, no ſolo à D. Julian, ſino à todos los demás Capellanes: con que es eſcuſado probar, que *agitur de patrimonio plurium.* La doctrina del Acevedo à la *ley 28. lib. 3. tit. 6. Novæ Recopilat. num.* 1. ſe traxo para ex-

R pre-

pressar los titulos, en que se fundaba la gravedad, ò arduidad de las causas; y si el tratarse *de patrimonio unius* la hace ardua, por qué no hará à la presente, en que se trata *de patrimonio plurium*? No reflexiona el Doctoral las doctrinas, que por mi Parte se traen, por esso echa el fallo de que no vienen al caso. Asi le sucedió en la doctrina del Avilés al *cap.* 37.*num.* 14. que traxe para probar pendia del prudente arbitrio del Juez estimar la importancia de la Causa. Leyó el Doctoral el principio del num. 14. y se dexó estas palabras: *Sed supradicta intelligas in causis civilibus arduis*, y mejor diré, que se dexó de dar por entendido de la razon, que de ella se deduce; pues para conceptuarlas por arduas, y de importancia, dá por regla la consideracion del Juez, sobre la corta, ò grave entidad. En la doctrina, que me reprueba del Matheu, débole poco favor, por no hacersele à sí mismo: está la equivocacion solo en un numero, pues por haver puesto la *controversia* 25. *num.* 71. se puso la 23. *num.* 71. en que dice: *Nec sufficit materialis præsentia tempore dilationis juris jurandi, sed formalis, gerendo per se totum examen.* Para probar que los Jueces en las Causas Criminales no podian cometer el examen de los testigos à los Notarios, puse la doctrina del Matheu, que puede ver si es terminante: y para calificar, que la deposicion de un testigo en Causa Criminal hacia vacilar la fe del Escribano, puse la doctrina del Acevedo.

72 El Capitulo 3. *de Testibus Cogendis* prueba, que los testigos, que se substraen à deponer, han de ser obligados à ello; y si huviera leido la glossa al mismo Capitulo, y aquella palabra *timore*, hallaria estas: *Sed quid probabit hoc? Certè hoc ipso, quod monitus est, & non vult testificari, præsumitur contra ipsum, quod non bono animo hoc faciat, & ex hac præsumptione compelluntur*: Vea ahora, si por el Capitulo dicho presume sin violencia el derecho en los testigos, que se substraen de deponer el uso de todas las artes, para eludir las pruebas; es cierta la doctrina del Paz Jordan, y la de Farinacio, que cita en su num. 64. y apunta en este num. 115. para persuadir, que los privilegiados, si se niegan à deponer, se presume que no lo hacen, sino en consideracion de sus privilegios; pero *præsumptiones præsumptionibus eliduntur.* Farinac. *de Testibus quæst.* 78. *cap.* 1. *num.* 9. *plures citans.* Quién creerá que solo por este fin se substraían de deponer los Canonigos presentados por testigos, quando no se ha visto en este Tribunal caso, en que se hayan negado à deponer presentados por testigos por qualquiera? Quién ha de creer, que lo hacen por la causa referida, quando desde el principio de ella, han caminado con desprecio, ò à lo menos sin temor à los mandatos del Juez, proveyendo la Capellania en la misma hora, en que, pena de excomunion mayor, se les manda no lo hagan? Mandaseles despues que depongan, à ello se niegan, introduciendo unos Recursos, que no huvo Tribunal, en que no se desestimassen. Si con estos hechos ciertos, resultantes de Autos, se preguntára, si

el

el negarse à deponer, lo harian por contemplacion de su Privilegio, y ninguna à la jurisdiccion, el mismo Paz Jordan, y el Farinacio, no estarian tan piadosos en la presumpcion, y desde luego, salvo el superior dictamen del Doctoral, huvieran dicho con el Cap. 4. *de Testibus Cogendis: respondemus ad detegendum tantæ fraudis, & callidatis commentum, ipsum testem meritò compellendum.* Vea ahora si el Cap. 4. prueba lo que dixe, y infiera conmigo estas consequencias: luego en ninguna Causa está obligado el Juez à cometer à los Notarios el examen de testigos; y si en algunas ay Leyes, y Autores, que permitan el que lo haga, es no estrechando la facultad de los Jueces, sino mirando à que en sus negocios no se distraygan, ò ya saliendo del lugar de su residencia, à que les precisára, estando el testigo en otro territorio, ù otros titulos. Y quáles pudieran ser, para que en la Causa presente, la recepcion de los dichos de los testigos la huviera cometido à un Notario? La qualidad de la Causa no lo pedia, con que unicamente pudiera ser la nobleza de los testigos, que es el Punto Segundo, que en Derecho se deduce.

PUNTO SEGUNDO EN DERECHO.

QUIEN HA DE IR A CASA DE QUIEN? SI LOS CANONIGOS à la casa del Juez Vicario General à deponer en las Causas arduas, ò éste à la de los Canonigos à recibirles sus dichos.

73 SObre las preeminencias de los Dignidades, y Canonigos de las Santas Iglesias, su nobleza, y exempciones, que por esta gozan, me parece, que en el n. 55. de mi antecedente Manifiesto dixe en breve quanto era oportuno para el intento; y mas quando las tres qualidades que refiere el Doctorol en su numero 117. son todas como nacidas de las dos, que referí en el mio, que son, elevarles su Dignidad à la primera Orden de los Clerigos, y constituirles verdaderos miembros, y hermanos de los Señores Obispos; pero si el Doctoral con estas no se contenta, despues de las tres que pone, dé por dicho quanto sobre este punto dixeron Salgad. *de Regia, part. 2. cap. 9. num. 43. y 44.* Valenzuel. *cons. 34. num. 50. y 51. citati* à Barbosa *de Canonicis cap. 18. num. 44. & sequentibus.* Card. de Luca *de Præeminentiis, disc. 17. num. 5.* Ni disminuye las que son proprias de los oficios de Vicarios Generales, y que referí en mi numero 56. contentandome solo con expressar las que hacian al caso, para fundar la preeminencia que tienen los Vicarios Generales, respecto de las Dignidades, y Canonigos de las Santas Iglesias: la copia de assertos, que pone en este numero, porque el que el Vicario General *corruscet radiis Episcopalibus*, le dá mas lucimiento à su empleo. El que no tenga autoridad *jure proprio*, el que su Dignidad no sea perpetua, sino amoble, qué influirá, para

que

que durante el empleo constituya una misma cabeza, y un Tribunal con los Señores Obispos? Si el Doctoral conceptúa por diminuente de estas preeminencias el que haya Autor que diga, que el oficio de Vicario General no es Dignidad, y que se dudaba, si se debe llamar Conservador, debia tener presente, que esta misma duda, y opinion ay sobre si los Canonigos de las Santas Iglesias *sunt in Dignitate constituti*, y aun si por lo mismo pueden ser constituidos Jueces Conservadores, llevando la opinion de que esto no lo pueden ser, y lo primero (hablando rigorosamente) no lo tienen: el Barb. *de Canonicis, & Dignitatibus, cap.* 19. *num.* 1. 2. *&* 3. *de Officio, & potestate Episcopi, part.* 3. *allegat.* 106. *num.* 9. *y* 10. Cerola *in Praxi*, 2. *part. verb. Canonici, num.* 3. Mas no obstante la grande autoridad, que merecen estos, y los demás Autores, que citan por su opinion, es corta toda expresion, para ponderar su gerarquia; ni el Doctoral, que tanto se ha inculcado en su Escrito, sobre que se les llame Señores, debió poner esta prerrogativa por la primera, teniendo presente la doctrina del Scarfant. *en su libro* 1. *de las Lucubraciones, tit.* 3. *num.* 3. de donde sacó quanto expone en su num. 177. *Monet tamen hoc non esse à Canonicis affectandum, aut in eo complacendum, neque per seipsos tribuendum*, juxta illud Proverb. cap. 27. *Laudet te alienum, non os tuum.* En cuyos supuestos el de la nobleza accidental, que los Vicarios Generales, y las Dignidades, y Canonigos de las Santas Iglesias debemos gozar, en el de que dado mi Auto, para que los Canonigos presentados por testigos compareciessen à deponer ante mí, el Cabildo en 26. de Mayo de 1759. escribió à S. I. para que dispusiesse que yo cometiesse el recibir las declaraciones de los Capitulares à quien fuesse de su agrado, exponiendo la costumbre, y estilo, que han vociferado; y que S. I. respondió quanto dicen en su num. 123. por considerar à esta Causa del mayor momento, y por no parecerle razon, que estos Señores executoriassen en las atenciones de su Prelado un derecho, que le tenian deducido ya à Juicio contencioso, se hace preciso el que con alguna prolixidad satisfaga à los fundamentos, que en el num. 124. expone el Doctoral, sobre el derecho, que dice assiste à los Capitulares para hacer sus deposiciones en sus casas, tomandoselas por sí, y en ellas el Provisor, segun dice al fol. 38. de su Escrito, y no comparecer à la del Juez.

74 Es cierto, que el Barbos. *in Collectaneis in Codicem de Episcopis, & Clericis, num.* 6. dice, que los Obispos, Clerigos, y otras personas egregias, no pueden renunciar el privilegio que tienen de essempcion de venir à la casa del Juez. De aqui lo mas que podrá deducirse es, que tienen esta essempcion, ni yo se la niego; y para que de este privilegio no puedan renunciar, es suficiente, que en algunos casos se les deba guardar esta exempcion; no porque respecto de los Señores Obispos no consideraria esta essempcion por positiva, y que de ella en todos los casos deberian gozar;

zar ; conforme à lo qual la Gloſſa à aquella palabra *Epiſcopus*, de la Ley, y la Authentica *ſed Judex*, del miſmo titulo dice: *Hoc ſpeciale, nam reliqui poſſunt cogi, & leg. 7. Codic. de Teſtibus*; pero reſpecto de los demás, entenderia eſta eſſempcion negativa; eſto es, que en algunos caſos la gocen, y en otros no. Arreglado à eſta doctrina el Farinac. *de Teſtib. quæſt.* 78. *num.* 241. dice, hablando de los referidos: *Quod non poſſunt generaliter renuntiare, & ſe obligare, ut etiam in futurum, quandocumque contigerit eos examinari, perſonaliter coram Judice compareant*; de que ſe deduce, que los Clerigos, y demás perſonas privilegiadas no pueden renunciar la exempcion *comparendi ante Judicem pro teſtimonio ferendo* abſolutamente, y para todos los caſos, porque eſto ſería contra el derecho público de poder gozar de eſta eſſempcion en algunos, ſin que de aqui ſe infiera, que de eſte privilegio deban gozar en todos los caſos. Tienen exempcion, nadie ſe la niega; pero eſta no es tal, que *in cauſis civilibus magnis, & arduis* no eſtén obligados los Clerigos à comparecer ante el Juez. Farin. *quæſt.* 78. *n.* 238. dice aſsi: *Non procedere in cauſis civilibus magnis, & arduis, in quibus teſtes, etiam quod ſint egregiæ perſonæ, infirmi, aut aliàs impediti, tenentur comparere coram Judice, nec Judex eorum domos mittit Notarios.*

75 Doy por cierta la doctrina del Paz Jordan. De ella ſe deduce, que ſe pueda obligar à deponer à las perſonas egregias, y contenidas en la *ley* 8. *ff. de Teſtibus*, yendo el Juez à ſu caſa, ò enviando quien les reciba ſus depoſiciones. Y quáles ſon los contenidos en la ley 8.? *Senes, valetudinarij, vel milites, qui cum Magiſtratu abſunt reipublicæ cauſa, vel quibus venire non licet.* Quién les ha negado eſta exempcion à todos eſtos? Yo ſe la confieſſo en mi num. 58. à los viejos; pero compongame con todo eſto lo que el Farinacio acaba de decir reſpecto de ellos, y de los enfermos, que en Cauſas Civiles arduas *tenentur coram Judice comparere*, à no ſer que ſea tanta ſu edad, ò ſu enfermedad tan grave, que juzgue el Juez deber ponderar la averiguacion de la verdad por la depoſicion de eſtos teſtigos à la alta preeminencia de ſu oficio, podrá, ò enviar Notario, que les examine, ò ir à la caſa del miſmo teſtigo; los que eſtán auſentes por cauſa de la Republica; quién duda debe prevalecer eſte titulo, que les exime de que comparezcan en el lugar del Juez, à la utilidad, que de ſu depoſicion reſulta al particular? Pero en todos eſtos caſos es diſyuntiva la obligacion: no eſtá preciſado el Juez à ir à ſu caſa, ſino que puede enviar el Notario: juzga el Juez que la cauſa es de tanto momento, que no debe fiarlo; quién ponderará mas en eſte caſo, el enfermo poſtrado, que no puede ſalir de ſu caſa, el viejo, que por ſu edad eſtá del miſmo modo, el ocupado en el ſervicio Real, que no puede auſentarſe? Eſto es lo que por una parte ay; por otra la dignidad del Juez, ſus preeminencias: pero como ſu prudente arbitrio le propone por preciſo recibir por sí las depoſiciones, pondera à ſus exempciones la averiguacion de la verdad. Traygame eſtas

circunſtancias al caſo preſente: Quién de los Canonigos preſentados eſtaba de modo, que no pudieſſe ſalir de ſu caſa? Ninguno. Quién eſtaba ocupado en el Real ſervicio? Nadie. Tenian mas que alegar, que una eſſempcion, que por la nobleza accidental de ſus Prebendas les competia? Ay alguna otra circunſtancia, que les impida el ir à la caſa del Juez en una Cauſa por todas ſus circunſtancias ardua? Pues por qué han de preciſar al Juez, que vaya à ſu caſa? Quién ha negado al Doctoral, el que ay teſtigos eſſemptos, y Cauſas, en que lo eſtán de comparecer ante el Juez? Pero por dónde por las palabras, que nos pone del ſeñor Gonzalez al cap. 8. *Si qui teſtium, extra de Teſtib.* nos quiere probar, que el Juez eſtá obligado à ir à la caſa de las perſonas iluſtres? Porque no leyó las palabras del miſmo ſeñor Gonzalez, que en el miſmo num. dice: *Undè ad judicium, teſtimonij ferendi cauſa, venire non debet Epiſcopus, imò nec pauperes; & quia teſtes per epiſtolam teſtimonium dicere non poſſunt, mitti debet Notarius, vel ſimilis perſona ad teſtes examinandos, citatis partibus, quod introductum eſt, quia alia copia, & facultas probationum per evocationem teſtium, ex remotis partibus ad locum judicij nimis anguſtabatur.* Infiera ahora de eſtas palabras, ſi el Juez eſtá obligado à ir à ſus caſas. Aun en las perſonas ſuper iluſtres, como ſon los Señores Obiſpos, que por los negocios de ſu dignidad, y oficio, ſe les ſupone ſiempre ocupados, no dice, que el Juez vaya à ſu caſa, ſino que *mittatur Notarius.* Pues ſi aſsi es eſto, en dónde, por no hacer cotejo entre la alta Dignidad Epiſcopal, y las preeminencias de la Juriſdiccion, y ocupaciones del que la adminiſtra, dice el ſeñor Gonzalez, que *mittatur Notarius*? Diga en qué palabras del ſeñor Gonzalez, que cita, eſtá la propoſicion, que quiere probar.

76 No ſe acuerda el Juan Garcia de decir en la *gloſſ.* 48. §. 3. *num.* 46., (que es donde lo cita el Doctoral) que los Canonigos tienen la eſſempcion de no comparecer ante el Juez. Teniamos con eſto reſpondido à la doctrina de eſte Autor, que propone para probar ſu aſſumpto, ſi nos gobernáramos con la caridad, con que el Doctoral procede conmigo; pues no eſtando en el numero, que refiere, la doctrina, que ſe cita, echa el fallo politico de *es falſo*, abultandole éſte tanto, que por tres, ò quatro errores de Imprenta, que puede haver encontrado, pone por concluſion en el Preludio de ſu Manifieſto, lo poco puntual, y exacto, que ſoy en mis citas, como ſi ſe pudiera creer, que pudiera citar, ò Autor, que no haya viſto, ò que no eſté citado por otro de la mayor claſſe. Aſsi le ſucede, reprobandome en el num. 119. las citas del Riccio en la *reſolucion* 390. y al Menochio en el *conſ.* 52. cuyas doctrinas puſe para probar, que la precedencia mia, como Vicario General, ſobre los Canonigos, y Dignidades de las Santas Igleſias, es tan radicada *à jure*, que las Concordias, eſtilos, y coſtumbres, por las que en muchas Santas Igleſias

no

no se les dá ésta à los Vicarios Generales, respecto de las Dignidades, y Canonigos *in Choro, Processionibus, & similibus*, la conceptúan *juri* contraria, y solamente tolerable, si tuviesse la observancia de quarenta años, ò por solo el capitulo de evitar desazones. Al Riccio para este punto en el lugar, que digo, le cita el Pignateli *tom. 3. consult. 64. num. 9.* y al Menoch. para que se sostenga la Concordia, si la huviesse sobre el mismo assumpto, por solo el capitulo de evitar desazones, le cita en el *consejo 52. num. 99.* que yo le cité, el mismo Pignatelli en dicha *consult. num. 2.* Pero si para probar la precedencia de los Vicarios Generales echa de menos las autoridades de estos dos, vea el Cerola *in Praxi, part. 1. verbo Vicarius, §. 15.* al Rebuff. *in Praxi, tit. de Vic. Episcop. n. 7.* al Fagnano al *cap. Ad hanc de Præbend. n. 28.* y otra docena de Autores, que refiere para lo mismo el Pignatelli en la consultacion dicha, *num. 3.*

77 Haceme grande dificultad el que el Menoch. en el *consejo 52.* no trayga la doctrina, para que le cita el Pignatelli; y mas quando para el mismo assumpto le cita en el mismo lugar el Cardenal de Luca *de Præeminentiis, discurs. 18. num. 2.* Puede que consista, en que el Doctoral no se ha parado à reflexionar, y deducir la razon de sus palabras. Assi le ha sucedido en la doctrina del Velasco *de Privilegiis pauperum, quæst. 36. num. 20. y 21.* que cité en mi Manifiesto, para probar en el num. 58. que si la Parte está prompta à soportar, y suplir al pobre, que presenta por testigo, estando ausente, los gastos que hiciesse en el camino, y perjuicios que se le pueden seguir en su ausencia, no le servirá su pobreza de essempcion para comparecer ante el Juez. En aquellas palabras: *Ex quo deprehenditur, colligiturque manifestè pauperes non solùm honestatis, verecundiæque ratione, vel ex infirmitatis cum paupertate æquiparatione ad comparendum coram Judice, deponendi causa, non esse compellendos; & si eis pro eundo, stando, & redeundo offerantur expensæ: sed etiam damni, incommodique vitandi, quod pauper, ejusque familia, ex illius absentia perpeti posset.* De aqui lo que se infiere es, que aunque al pobre se le ofrezcan los gastos, porque todavia queda de satisfacerle el daño, è incommodo, que en su casa de su ausencia se sigue, para evitar este perjuicio, no se le deberá obligar que venga ante el Juez: *Non solùm honestatis, verecundiæque ratione, sed etiam damni, incommodique vitandi*: luego si no solamente se le ofrecen los gastos del camino, sino tambien resarcirle las quiebras de su casa por su ausencia, la pobreza no le eximirá de que comparezca ante el Juez. O no construyó el Doctoral esta doctrina, ò no tuvo presente la que vierte el Velasco en aquella question. Supone en el num. 17. que la Parte que presenta al testigo pobre, está solo obligada à pagar las expensas de su viage, y estancia, pero no los daños, y menoscabos, que en su casa se siguen por su ausencia, distinguiendo conforme al cap. *In nostra 8. de injuria, & damno illato*, los daños de las expensas; pues ahora vamos à las palabras del Velasco. Dice,

que no ſolo por titulo de honeſtidad ; y por la ſemejanza que tiene la pobreza con la enfermedad , no ſe les puede obligar à los pobres preſentados por teſtigos à que comparezcan ante el Juez , aunque la Parte eſtè prompta à pagarles los gaſtos de ſu viage , eſtancia , y vuelta , ſino por razon , y titulo del daño , y perjuicio , que ſu familia ſentiria en ſu auſencia : luego ſi la Parte , con la autoridad del Juez , regulandoſe eſtos perjuicios , eſtuviera prompta à ſatisfacerlos , eſte titulo no le ſerviria al pobre para dexar de comparecer.

78 Pero como no vamos à ſalir del dia , ſino à hacerme cargo de la razon , y autoridades , y reſponderlas , aunque haya error en las citas , que ſupongo ſerá de Imprenta , ſupongo , y nunca he negado , que los Señores Canonigos tienen la eſſempcion de no comparecer ante el Juez , por ſu Dignidad , y nobleza. Supongo tambien , que por eſtos dos titulos, ſon ſemejantes à los Regidores de las Ciudades grandes , como tambien que à eſtos , ſegun la doctrina del Garcia , que cita en dicha *Gloſſ. num.* 77. no ſe les debe preciſar à que vengan delante del Juez à decir ſu dicho en Cauſa de nobleza , è hidalguia , que ſon arduos , y de importancia ; pero es preciſo , que infiera de aqui el Doctoral : luego ni à los Canonigos auſentes del Lugar donde eſtá el Juez , ya por utilidad de la Igleſia , ò Republica , no ſe les deberá preciſar à que vengan à la caſa del Juez , ſino que debe embiar Notario para que reciba ſus dichos ; eſto no ſe lo negaré yo, ni eſte es el caſo de la preſente diſputa. Los Regidores de las Ciudades grandes , quando la Cauſa de nobleza pende en otro Lugar , tienen tres titulos, ſiendo preſentados por teſtigos , para no ir à deponer ante el Juez. El primero , el beneficio de la Ley *Ad egregias* : el ſegundo , las juſtas ocupaciones de ſu Oficio por la Ley *Si quis Decurio , Cod. de Decurionibus* : el tercero , los grandes gaſtos , y perjuicios , que ſe ſeguirían en ſu auſencia. Todo eſto lo dice en el miſmo numero , que cita el Doctoral ; el Garcia que habla de eſte caſo : con que ſi huviera reflexionado , no me puſiera en la preciſion de decirle , que en la miſma prueba que pone , tiene la ſatisfaccion à ſu argumento. Algunos de los Canonigos preſentados por teſtigos eſtaban auſentes de Segovia ? Uno ſe auſentó por no deponer. Qué ocupaciones tenian por ſu Oficio , que les impidieſſe venir à Segovia , de que no eſtaban auſentes? Qué daños ſe les ſeguian en llegar à mi caſa à deponer, ni qué gaſtos en eſto? Pues ſi nada de eſto ſe les ſeguia , à qué viene eſta doctrina? La miſma inoportunidad contiene la que trae del Bobadilla en ſu *lib.* 3.*cap.* 8.*n.* 36. Yo no ſé ſi fue error de Imprenta, ò no haver mirado bien ſus palabras. Si aquello fue,no me culpe el Doctoral,en que mi Manifieſto anterior,haviendo conſumido tan poco tiempo en ſacarle,no eſtè bien corregido:pues en el ſuyo,deſpues de corregido,no ay mas que copia de erratas ; pues ſolo en eſte n. 124. fol. 48.B. en las palabras que pone del Paz Jord. *Vel ſecundo* , por falta de Ortographia , y aun alguna mala concatena-

nacion del Latin, está la autoridad tan inconstruible, que si no fuera adivinando, no se pudiera sacar su sentido. Pone sin separacion *proferendo*, y ha de ser *pro ferendo*. Pone *ferri*, y ha de ser *ferre*. Pone *justa*, y ha de ser *juxta*. Pone *induvitanter*, y ha de ser *indubitanter*. Pone *egregis*, y ha de ser *egregiis*; pero mas atencion merece la que trae en las palabras del Bobadilla, en el mismo num. fol. 49. Dice asi: *Lo qual trae Juan Garcia à proposito, de si han de parecer personalmente à testificar ante el Alcalde, ò Oidores en caso de hidalguia.* No reparo, (en que dice *hidalgia*) y dice *que no*; *porque esto se entiende de los Regidores de Ciudades principales*; y no debe decir *porque*, sino *pero*; y es Pero, que en mas de ocho meses no le ha podido madurar el Doctoral. En este Pero consiste la solucion; porque este Pero dice, que el caso que propone el Bobadilla, es el mismo que propone el Garcia ya citado, de unos Regidores de Ciudades grandes, ausentes, testigos presentados en Causa de hidalguia, y à que ya está satisfecho. Pero pues es tan literal en las palabras del Bobadilla; por qué no nos refirió las palabras que se seguian, y hallaria la respuesta, quando le hiciessen alguna dificultad? Dice asi: *Ni tampoco se entiende esta prerrogativa en las Causas Criminales, en que los testigos han de comparecer ante el Juez*; de modo, que quando les exime de comparecer ante el Juez, habla de quando son Causas, en que pueden los Jueces cometer à los Notarios juramentar los testigos. Vea ahora lo que el Bobadilla dice al *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 45. *en las Causas Criminales, y Civiles arduas, porque se equipáran à ellas. El Corregidor, y sus Tenientes examinen por sus personas los testigos*: luego en las Causas en que los testigos han de comparecer ante el Juez, éste no debe ir à la casa de los testigos: luego en las Civiles arduas, en que los Jueces deben examinar los testigos, éstos deben ir à casa del Juez. La doctrina que cita del Hebia Bolaños en la Curia Philipica en su num. 125. tiene la solucion en sus mismas palabras, y con lo siguiente.

79 Supuse en mi Manifiesto en el num. 58. que las personas nobles, y egregias tienen essempcion, y esta la llamé negativa, porque en unos casos deberán gozarla, y en otros no. Deberán gozarla los Prelados, los Ricos Homes, que estos, segun llevo expuesto, son los que en otras tierras se llaman Condes, ò Barones. Tiene la nobleza sus grados, y lo ilustre de las personas sus gerarquias; entre los nobles ay unos, que se llaman Magnates, ay otros que se llaman Ciudadanos nobles: los Magnates, y Titulados gozan de mas altas preeminencias, que los Ciudadanos nobles: Card. de Luc. *de Praeminentiis, disc.* 35. *num.* 18. *per totum*. En el nombre de Ricos Homes están comprehendidos los Titulados, y respecto de estos ya pudiera tolerarse el que el Juez fuesse à su casa: del mismo modo respecto de los Prelados, y mugeres honradas; pero querer extender esta essempcion à los Canonigos, que ni son Prelados, ni Ricos Homes, ni se

 ha-

hallan impedidos, no sé yo, que ni la *ley 35. tit. 16. partit. 3.* ni la *22. tit. 11. partit. 3.* les *comprehenda.* A los impedìdos, que comprehende, dice, que han de estár de manera, que no salgan de su casa por enfermedad; y aun si bien se advierte, el Gregorio Lopez à la dicha *ley 22.* palabra *debe*, dice: *Limita, nisi Causa sit Criminalis, nam tunc debent venire ad Judicem, & potius egregia persona debet venire ad Judicem, quám Judex ad eam.* Y para que el Doctoral no juzgue sin fundamento esta division de nobleza, y grados entre las personas egregias, è ilustres, oyga las palabras del Cardenal de Luc. en el *discurs.* citado *de Præeminentiis, num. 18. Diversus est ordo Magnatum ab ordine privatorum nobilium ejusdem civitatis, quoniam si Parlamentum, vel alia functio celebrari debet per Regem, & Nobiles Regni, Magnates tantum, & Titulati, non reliqui veniunt, atque isti tantum pluribus gaudent præeminentiis, quibus non alij.* De las especies de nobleza ay una, que se llama Magnaticia, ay otra que se llama Generosa, otra que se intitula Ordinaria, y Accidental. Por qué los que están constituidos en esta han de gozar las mismas essempciones, que los que están constituidos en la primera? Ricos Homes, ya express quales sean el Garcia *de Nobilit.* Gloss. 18. num. 32. *Asi que sér Rico Home en Castilla, fue Dignidad concedida por los Señores Reyes solamente à Fijos-Dalgo de solar,* con otras qualidades proprias de este nombre. El Card. de Luc. en el discurso dicho num. 235. §. *Et consequentèr*, constituye à los Canonigos por sus Prebendas en aquella nobleza, que les hacé gozar de las prerrogativas de los nobles Ciudadanos, sin elevarles por sus Prebendas à otra, que à la que proviene *à dispositione legis.* Con esto está respondido à todas las doctrinas, que propone en su num. 125. Los Señores Arzobispos, Obispos, Prelados de la Iglesia, Ricos Homes honrados, y mugeres honradas, demos caso, que por las Leyes, y Autoridades, que cita, estén essemptos de comparecer ante el Juez, y el Juez esté obligado en las Causas arduas à recibirles sus deposiciones en sus casas, de aqui se inferirá, luego todos los nobles deben gozar de esta essempcion? No por cierto. *El sér Rico Home se funda sobre una hidalguia de solar, ni por sér de alto linage, era luego Rico Home, sin titulo, ni era Rico Home, sin solar*; segun la *ley 10. tit. 25. partit. 4.* y el Garcia ya citado num. 32. *in fine*: con que me parece, que las doctrinas, que pone el Doctoral, no son adaptables al caso.

80 Para que mejor se entienda, si lo es la razon, que se infiere de la doctrina del Avilés *in capitula Prætorum, cap. 37. num. 3.* por lo que de ella se deduce, formaré un sylogismo. En orden à si el Juez por sí debe examinar los testigos, corren paridad las Causas Criminales, y las Civiles arduas, y de importancia, de modo, que asi como en las Criminales el Juez por sí debe examinar los testigos, lo debe hacér del mismo modo en las arduas, y de importancia, segun la *ley 28. lib. 3. tit. 6. Novæ Recop.*

y la 44. en el mismo titulo : en las Criminales dice el Avilés, que dandose el caso, que deban ser testigos personas egregias, debe prevalecer el honor del Juez à la reverencia de estas personas; y por lo mismo no debe el Juez ir à sus casas à recibirles sus deposiciones, sino que ellos deben venir à hacerlas ante el Juez; luego en la Causa presente, que es Civil ardua, como está probado, deben los testigos ir à casa del Juez. Digame, qué falencia tiene este sylogismo? Y mas quando el Avilés en el lugar citado dice: *In tantum est verum, quod talis receptio non debet committi, quod etiam si testes sint egregiæ personæ, debent venire coram Judice, & in Causa Criminali non habet locum lex ad personas egregias, &* (paucis interjectis) *ratio potest esse, licet non dicat, quia concurrente reverentia harum personarum egregiarum, & honore Judicis, qualiter cogeretur ire ad domum eorum, cum non possit delegare, videretur præferendus honor Judicis, & sic quod egregiæ personæ veniant coram Judice in Criminalibus ad deponendum.* Lo mismo dice el Gregorio Lopez ya citado. Es cierto, que la doctrina habla de la Causa Criminal; pero la razon se estiende tambien à las Causas Civiles arduas, porque comprehende el caso de que el Juez deba examinar por si à los testigos, y de que estos sean personas egregias: en este hypotesí pregunta, qué deba prevalecer? Si la reverencia de las personas presentadas por testigos, ò el honor del Juez; y decide, debe prevalecer el honor del Juez. Las limitaciones, que pone el Avilés en el num. 4. y 5. no son otras, que las que llevamos dichas, y son el que de esta regla general se exceptúan los enfermos, que no pueden salir de su casa; los pobres, no estando prompta la Parte à satisfacerles daños, y expensas; las mugeres, arreglado al Cap. 2. *Mulieres de Judiciis in 6.* que resisten el venir à la casa del Juez: *Quando agitur de crimine per viam exceptionis*: quando los testigos presentados son el Papa, ò Rey: quando estos estuviessen fuera de la Provincia: quando las mismas partes convinieran, en que se cometiera la recepcion de testigos. Y qual de estas limitaciones comprehende à nuestro caso, en que son presentados por testigos unos Canonigos, no enfermos, y no de la gerarquia, aunque sea la mas alta de los Clerigos, que iguale à la de los Magnates, y Ricos Homes? Unos testigos, que están dentro del mismo Segovia. Y pues à las doctrinas del mismo Bobadilla, del Garcia, y del Hevia Bolaños tengo satisfecho, y estas no comprehenden el caso presente, me parece, que la razon deducida del Avilés es puntual à nuestro caso.

81 No necessité exponer razon alguna para probar, que la essempcion, que la muger tiene de comparecer *ante Judicem*, no la sufraga *ubi non adest indecentia.* El mismo Avilés en el lugar citado pone esto por titulo para esta essempcion, respecto de las mugeres; y el que en el *cap. 2. de Judiciis in 6.* se ponga, *quas vagari non convenit, vel virorum cœtibus immisceri*, no prueba el que en esto ultimo no se comprehenda el titulo de in-

indecencia, en que comparezcan *in judicio*; ni el que los Vicarios Foraneos residan fuera de las Capitales probará el que no pueda darse caso, de que por estár los Canonigos en estas, gocen de la essempcion: porque por qué no ha de poder suceder el que un Canonigo estante en el lugar, donde tiene su Tribunal el Vicario Foraneo, no pueda ser presentado por testigo en alguna de las Causas, en que éste pueda conocer? Respecto de estos estaria bien el que pretendieran el goce de la essempcion los Canonigos, atendiendose à no asistir en estos los titulos de preeminencia, que residen en los Vicarios Generales. La otra razon para el mismo assumpto, que expuse al final de mi num. 58. que en su num. 130. reprueba el Doctoral, como de ningun modo adaptable al caso, con su vénia la reproduciré: La causa por que dice, que los Canonigos están essemptos à comparecer ante el Juez, es su nobleza; ésta proviene, segun el Card. de Luca *de Præeminent. disc.* 35. de que son *in dignitate constituti*: se reputan como Consejeros de los Señores Obispos: esta misma nobleza nadie la podrá negar à los Vicarios Generales por todas las razones, que expuse en mi anterior Manifiesto al num. 56: con que siendo iguales los Vicarios, y los Canonigos en el goce de la causa para la essempcion, tenemos *privilegiatus contra privilegiatum* en la nobleza. El assumpto, que aqui se ventila, es, sobre si los Canonigos presentados por testigos deben ir à la casa del Juez, que es igualmente noble que ellos; ò el Juez debe ir à la casa de los Canonigos. Fundan estos, en que las Leyes dicen, que siendo presentados por testigos Ricos Homes, (en cuya classe se quieren conceptuar) vaya el Juez à su casa à recibirles sus dichos. Fundan los Provisores, y Vicarios Generales su derecho, à que aun las personas egregias vengan à su casa à deponer, en que siendo las Causas arduas, las mismas Leyes mandan el que por sí examinen los testigos, y en este caso pondera el honor del Juez à la reverencia de las personas ilustres: con que por dónde querrá decirnos el Doctoral el que los Vicarios Generales no tienen sobre un assumpto mismo la misma essempcion, de que gozan los Canonigos? Por dónde dirá, que en el punto, que es, quién ha de ir á casa de quién, sease mirando la causa para la essempcion, sease mirando el caso concreto de ella, no son *æquè* privilegiados los Vicarios Generales, y los Canonigos? Vea ahora si es terminante la doctrina del Acevedo *à la ley* 10. *lib.* 5. *tit.* 3. *Novæ Recopil. desde el num.* 11. *hasta el* 20. la del señor Covarrub. *in regulam possessor malæ fidei*, 2. *part.* §. 2. *num.* 4. el Salgado *de Labyr. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 46. que cita à otros Autores, y entre ellos al Acevedo en el mismo numero, y forma, que yo le cité. De estas proposiciones se deduce, que desnudado el privilegiado de su privilegio por otro igualmente privilegiado, se ha de proceder arreglado al Derecho Comun, segun dice el Salgado ya citado. El Derecho Comun manda, segun el Doctoral asienta en su num. 124. que *coram ipso Judice debet fieri testium*

de-

depositio : infiera la consequencia, que la legitima, que se deduce de estas proposiciones es, que en el assumpto de quién ha de ir à casa de quién, el Juez, como igualmente privilegiado, que las personas egregias, no debe ir à casa de estas, sino estas deben ir à casa del Juez. Diga ahora el Doctoral, si ha satisfecho à quanto en mi num. 58. llevo expuesto.

82 Debe pensar el Doctoral, que es de verdad irrefragable quanto consta de los Acuerdos Capitulares relativos del dicho de una persona particular. El que nos pone en su num. 133. para querer desfigurar la verdad de la Certificacion, ò Testimonio, (llámele como quisiesse) que se compulsó en mi anterior Manifiesto al num. 61. relativo del caso acaecido con el Procurador del Cabildo al tiempo de irme à presentar un Pedimento en razon del Articulo, sobre que los Individuos del Cabildo no havian de concurrir à mi presencia para hacer sus deposiciones, se refiere al dicho del Agente del Cabildo. Cotejese éste con el del Notario: En él se vierte, que el Agente del Cabildo se introduxo en mi quarto, sin dar recado, para leerme una Peticion; que le hice cargo de su atrevimiento; que no le admití el Pedimento en el interin no se evaquassen las diligencias, que se estaban practicando. No dice, que yo dixesse al Notario, que no le diesse Testimonio de la no admision del Pedimento, y en hacer testigos dentro de mi casa de mi respuesta, que no niega el Agente del Cabildo: me parece que ay un desacato acreedor à que con él huviesse tomado alguna séria providencia. No niego dexaria de alterarme este atrevimiento; pero quién será el culpado? No dice el Doctoral, que *multò major culpa est provocasse*? Pues por qué ha de capitularme de que atropellé à su Procurador? Si el Pedimento, que me iba à leer, le debí oír, quando los Individuos del Cabildo, con notorio desprecio de mis mandatos, huían de su notificacion, lo remito à los prudentes: y aun quando lo debiesse oír, metiendose en mi Estudio de sorpresa el Agente, merecia el que hiciesse ilusorio su arbitrio poco respetoso.

83 En su num. 134. refiere el que haviendoseme presentado un Pedimento firmado del Doctoral en la Audiencia de 12. de Enero de 59. en esta Causa, pidiendo mandasse dar Testimonio de algunas cosas, que de Autos resultaban, dixe, hablando por los facultativos del Cabildo: *Essos hombres no saben Jurisprudencia.* Lo de *essos hombres*, y *no saben*, no lo dixe. Lo de *no es arreglado à Jurisprudencia*, sí lo dixe. Venía el Pedimento con la sana intencion de que yo proveyesse en una Causa en que me hallaba recusado, y remitido el conocimiento al Ilustrisimo Señor Obispo; y esta revozada intencion, me obligó à decir, que la pretension no era arreglada à Jurisprudencia. Para esto se ha de suponer, segun consta al fol. 373. de Autos, que el Cabildo me recusó para el conocimiento de esta Causa en 12. de Noviembre de 59. Repitiólo en 14. del mismo mes; y el 22. del proprio, dando por concluso el Pleyto en atencion à lo expues-

 pues-

puesto por el Cabildo, por evitar motivos de sospecha, me exoneré del conocimiento de esta Causa, y la remití al Ilustrisimo Señor Obispo; quien la admitió por su Auto de 23. del mismo mes, que se hizo saber en 24. del mismo al Procurador del Cabildo. Los Autos estuvieron en la Secretaría de S. I. hasta el 14. de Enero de 1760. segun consta al fol. 415. Con que el Pedimento, que en 12. del mismo mes, y año presentó el Cabildo fue sin hacerse cargo de mi recusacion, y exoneracion. Me parece, que esta pretension no era arreglada à Jurisprudencia, por lo que, quando los Facultativos huviessen concebido algun sentimiento sobre mi expresion, no es de admirar no se diessen por sentidos, conociendo la justa causa, que para decirlo tuve.

84 Señor Doctoral, en vista de quanto llevo expuesto, no tengo de apelar à la censura de los prudentes, sino dandole à Vm. el lugar que entre ellos se merece: apelo à Vm. mismo de su Escrito. Asi lo hizo aquel prudente Soldado de Alexandro, que considerando ser efecto de la ira de su Rey la sentencia capital contra él promulgada, dixo: *A te ipso, ad te ipsum appello: à te ipso irato, ad te ipsum non iratum.* Conozco, como Vm. conoce, que ha sonado algo mas que algun tanto destemplada en su Escrito su pluma; y que aunque pueda servirle à Vm. de satisfaccion, que su Comunidad, y la mia lo tendrá por excesso de inclinacion, y por parecerle defensa de sus preeminencias, vuelva Vm. sobre sí, que *est modus in rebus*: pudo Vm. explicarse defensor de estas, sin la acrimonia, que es tan notoria en su Escrito: reflexione Vm. con pausa, qué testimonios he levantado à los Autos: considere, que si en alguna cita he sido poco puntual, no havrá sido porque el Autor no trayga la doctrina; y en iguales faltas, que à Vm. se le han descubierto, coteje Vm. mi modestia en hacerlas presentes, con la ponderada censura de Vm. para abultarlas mas. Lo ilustre, lo noble, cuyas essempciones Vm. con tanta sutileza ha ponderado, brillaria mas, si Vm. huviera estado menos satyrico. La razon, si Vm. la tiene, y la verdad, si Vm. la ha dicho, no necessitan para su defensa la mordáz acrimonia: es tener poca satisfaccion del dominio, que estas tienen en los prudentes, acompañarlas de la mordacidad. Diogenes en ninguna otra cosa conoció la nobleza, y justificado mando de Alexandro, que en verle sin armas. La nobleza del Rey de las Avejas está en no tener ahijon, que dixo Eliano, *lib.* 14. *cap.* 40. *Noluit illum nobilem natura sævum esse, tellumque detraxit, & iram ejus inermem reliquit.* Si Vm. se precia de ilustre, no sea satyrico. *Juris Sacerdotes* llamó Ulpiano, *de Justitia, & Jur.* à los Professores de nuestra Facultad; y Casiodoro, reprehendiendo à los mordaces, *lib.* 2. *Variar. epist.* 12. *Cavete ne potius injuriæ sitis: jurisprudentes, prudentes jure vocantur*, dixo el Poeta; y sería faltar à la profession no manifestar ésta. Quanto expuse en mi Preludio, funda la justificacion de la Causa. Para responder à Vm. tengo cumplido en esta parte

con

con la obligacion de mi oficio; y si Vm. se determinasse à contestarme, sea en la cierta inteligencia de que no he de responderle. Podrá Vm. tener la gloria de haver vencido; pero yo seguiré el consejo de Caton en sus Dysticos:

Vincere cum possis interdum cede sodali,
Obsequio quoniam dulces renitentur amici.

El de Philon en su libro de Agricultura: *Quod si quando majori vi coactus fueris in certamen descendere, nec te vinci pudeat, sic enim, si vincaris, victor evadis, quando in hoc genere victor vincitur.* Ojalá que assi consiga el premio, que prometiò San Valeriano Cemeliense, *homil.* 12. *de Bono conservandæ pacis: Plena victoria est ad clamantem tacere, & non respondere provocanti, si utrinque certabitur, ille est melior, qui priùs pedem retulit; ubi enim verbis verba succedunt, incendio fomenta præstantur.*

Lic. D. Thomás Ximenez de Ocón.

